

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-53/2015

ACTOR: Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Ma. De la Luz Flores Saavedra.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Morena.

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
IGNACIO CRUZ PUGA**

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **24 de julio del año 2015**.

VISTO para resolver el expediente electoral número **TEEG-REV-53/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana **Ma. de la Luz Flores Saavedra**, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato en contra de:

- a) Los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato;
- b) La declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la Constancia de Mayoría; y,
- c) La expedición de las constancias de asignación de regidores respectivas.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar,

entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

3. Cómputo municipal. El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	15,018	Quince mil dieciocho
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	16,340	Dieciséis mil trescientos cuarenta
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	2,511	Dos mil quinientos once
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	2,664	Dos mil seiscientos sesenta y cuatro
Partido del Trabajo (PT)	495	Cuatrocientos noventa y cinco
Movimiento Ciudadano	0	Cero
Partido Nueva Alianza (NA)	593	Quinientos noventa y tres
Morena	1,250	Mil doscientos cincuenta
Partido Humanista	0	Cero
Encuentro Social	0	Cero

Candidato independiente	0	Cero
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Votos nulos	1,291	Mil doscientos noventa y uno

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

Instituto Político	Regidurías asignadas
Partido Acción Nacional (PAN)	4
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	4
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	1
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1

4. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el Consejo Municipal Electoral verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidatos electa.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 15 de junio de 2015, se recibió a las 22:43:41 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, un escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por la accionante

mencionada en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 16 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-53/2015** y turnarlo a la Primera Ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2015 el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda bajo el número previamente asignado y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por la accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

d) Contestación a requerimientos. Mediante autos de fechas 24 y 28 de junio, y 5 de julio de 2015, se tuvo a los diversos órganos electorales requeridos dando contestación en tiempo y realizando las manifestaciones a que se contraen sus respectivos oficios; asimismo se ordenó admitir las documentales aportadas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

e) Admisión. Por auto de fecha 5 de julio de 2015, se proveyó sobre la admisión de la demanda y con fundamento en el

párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquéllos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

f) Trámite. Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron los institutos políticos que a continuación se indican, a dar contestación vista que se les obsequió con motivo de la tramitación del recurso que nos ocupa:

1.- El Partido de la Revolución Democrática, a través de Baltasar Zamudio Cortes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quien justificó su personalidad con la certificación de fecha 16 de mayo del presente año expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos a que se contrae su ocursio que obra en autos.

2.- El Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Gabino Carbajo Zúñiga, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien acreditó el carácter con el que comparece con la certificación de fecha 9 de marzo del presente año expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en los términos a que se contrae su ocursio que obra en autos.

3.- El Partido Verde Ecologista de México, a través de Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal quien acreditó el carácter con el que comparece con la certificación de fecha 24 de junio del presente año expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos a que se contrae su ocursio que obra en autos.

Asimismo, se tuvo a los terceros interesados en cita ofreciendo las pruebas que refieren en sus respectivos libelos, mismas que se admitieron y se ordenó agregarlas al expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

g) Cierre de instrucción. En fecha 9 de julio de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción y al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas

por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estima violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen y precisando las personas que en su concepto les recae el carácter de tercero interesado.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien lo promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometido a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo de los recursos, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político haya participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos, por lo cual en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor, necesario para la promoción de su recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de los actos impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fueran procedentes las reclamaciones planteadas, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, toda vez que la parte actora acompañó con su demanda copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato del oficio UTJCE/877/2015 suscrito por el Director de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral y que obra a foja 60 frente y vuelta del sumario, donde comunica al citado Consejo Municipal el cambio de representantes del Partido Acción Nacional, entre los que se encuentra Ma. De la Luz Flores Saavedra, como representante suplente de dicho instituto político, por lo que la promovente cuenta con la personería con la que se ostentó en su demanda, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadran en ellos los actos impugnados; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, este no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la promovente del medio de impugnación se haya desistido expresamente de su recurso.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de los actos recurridos; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias,

que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precise, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el curso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursión que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursión en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Aunado a lo anterior, previo al análisis de los argumentos planteados por la recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de

la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por la enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los

señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

CUARTO.- Ocurso impugnativo. La recurrente expresó a través de su demanda los antecedentes y agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

“H. MAGISTRADO PONENTE
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.
EN TURNO

MA. DE LA LUZ FLORES SAAVEDRA, Promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Electoral Municipal, Autorizando términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado a los Licenciados Jorge Fernando Valencia Gallo, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Claudia Imelda Jasso Hernández, Diego Mauricio Cruz Piña, Oscar Campos Ledesma y Karlo Kamí Medina López, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en

Conjunto Comercial Villas Manchegas local 1- D de la Ciudad de Guanajuato y en las Dirección Electrónica jgallo@gto.pan.org.mx, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que mediante el presente escrito **VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALVATIERRA, GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO SIENDO ESTOS EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO; LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y DECLARATORIA DE VALIDEZ ASI COMO EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE ASIGNACION DE REGIDORES** en los términos que para el efecto establecen los artículos 396 fracciones XX y XXI, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, conforme lo establece el artículo 382 cumpla con los requisitos necesarios para interponer el presente recurso y que son:

1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE:

MA. DE LA LUZ FLORES SAAVEDRA, Promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Electoral Municipal, señalando como domicilio en Conjunto Comercial Villas Manchegas local 1 -D de la Ciudad de Guanajuato y en las Dirección Electrónica jgallo@gto.pan.org.mx.

Agrego una certificación de mi nombramiento ante el Consejo Municipal Electoral.

2.- EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

- A. El Cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Salvatierra Guanajuato, por causales de nulidad de varias casillas. Mismas que se detallan en el cuerpo de la presente.
- B. La expedición de las constancias de mayoría otorgada a favor del Candidato del Partido Revolucionario Institucional C. J. HERLINDO VELAZQUEZ FERNANDEZ y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento;
- C. El Cómputo municipal por errores aritméticos graves.
- D. Las constancias de asignación de síndico y regidores.

3.- EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN:

Lo es el Consejo Electoral Municipal en Salvatierra Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS:

LOS PARTIDOS POLITICOS:

- 1.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON DOMICILIO EN FRANCISCO I. MADERO 301 ZONA CENTRO DE SALVATIERRA GTO.
- 2.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CON DOMICILIO EN IGNACIO RAMIREZ NUMERO 102 BARRIO DE SAN JUAN DE SALVATIERRA GTO.
- 3.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CON DOMICILIO EN CALLE PRAGA NUMERO 505 COLONIA ANDRADE LEON GUANAJUATO.
- 4.- PARTIDO DEL TRABAJO, CON DOMICILIO EN MORELOS 812 ZONA CENTRO DE SALVATIERRA, GTO.

5.- PARTIDO MORENA, CON DOMICLIO EN MARIANO ABASOLO 732 ZONA CENTRO DE SALVATIERRA, GTO.

6.- PARTIDO NUEVA ALIANZA, CON DOMICILIO PROLONGACION MIGUEL HIDALGO 3183, SALVATIERRA, GTO. CP. 38900. TEL. 466 663.02.03, Y CON CORREO ELECTRÓNICO soyturqueza@gmail.com

4.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE:

PRIMERO.- Es un hecho notorio y de todos conocido que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015, proceso que dio inicio en fecha 7 de Octubre del 2014 con la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

Es el caso de que con fecha 5 de abril del 2015 dio inicio a la campaña para elegir ayuntamiento de Salvatierra Guanajuato, participando por parte del PARTIDO ACCION NACIONAL mediante la postulación de la C. KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNANDEZ, así también participo por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL C. J. HERLINDO VELAZQUEZ FERNANDEZ,

SEGUNDO.- En tal contexto es que con fecha 7 de junio del 2015, se efectuó la jornada electoral mediante la organización y logística del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, quienes organizaron la jornada electoral bajo la modalidad de casilla única, por lo que el reclutamiento, selección de los funcionarios de las mesas directivas del Casilla, así como nombramientos de representantes generales y de casilla correspondieron a este Instituto.

Es particularmente importante dejar bien en claro que el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, (INE) fue la institución que para efectos de la jornada electoral actuó como organizadora de la elección en el Municipio de marras.

En este orden de ideas durante la jornada electoral se tuvieron a la vista diversos hechos violatorios de la normatividad electoral como movilizaciones, compra de votos, inducción al voto, presión al electorado, etc.

Siendo muy destacado el hecho de que se efectuaron sustituciones de funcionarios de casillas, así como a conocidos militantes del PRI ocupando cargos en las mesas directivas de las casillas del municipio.

Todos estos hechos nos parecieron plenamente constitutivos de infracciones y de irregularidades generalizadas que afectaron la Legalidad, la Imparcialidad; la Objetividad, del proceso electoral, todo lo anterior afecto por tanto los principios rectores de la función electoral del estado.

Como consecuencia de lo anterior es que al final de la jornada al analizar las actas se evidenciaron graves irregularidades e inconsistencias en las actas de la jornada electoral y graves errores aritméticos y de llenado de actas que generaban duda fundada en los resultados de las casillas.

TERCERO.- Ante las inconsistencias de las actas, así como de los errores aritméticos y los que producen duda fundada sobre los resultados contenidos en las actas de

casillas, se elaboraron escritos de protesta para que fueran resueltos durante la sesión de cómputo que se verificó con fecha 10 de junio del 2015, escritos que fueron entregados de forma previa a la sesión de cómputo correspondiente.

Es el caso de que pese a haberse solicitado de forma expresa y previa, el Consejo Municipal Electoral OMITIÓ REALIZAR EL RECUENTO DE AQUELLOS PAQUETES ELECTORALES QUE EN TÉRMINOS DE LEY SE ENCUENTRA OBLIGADO A REALIZAR, COMO LO SON AQUELLOS QUE CONTIENEN MAYOR NÚMERO DE VOTOS NULOS DE FORMA DETERMINANTE Y LOS QUE CONTIENEN ERROR ARITMÉTICO Y OMITIÓ TAMBIÉN REALIZAR EL RECUENTO DE AQUELLOS PAQUETES ELECTORALES EN LOS CUALES SE HUBIESE MANIFESTADO DUDA FUNDADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 Y DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	15,018
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16,340
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,511
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	2,664
PARTIDO DEL TRABAJO	495
PARTIDO NUEVA ALIANZA	593
MORENA	1250
TOTAL VOTOS VALIDOS	38,871

LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO

Por virtud de los resultados del cómputo se declaró ganador al Candidato del Partido Revolucionario Institucional C. J. HERLINDO VELAZQUEZ FERNANDEZ con 16,279 y en segundo lugar con 15,018 de una votación válida de 40,122, lo cual significa una diferencia entre el primero y segundo lugar de 1,261 lo que es 3.14 % de diferencia entre primero y segundo lugar de la elección de Ayuntamiento de Salvatierra Gto. por lo que las violaciones que a continuación se enunciarán se consideran determinantes.

Siendo por tanto expedida constancia de mayoría a favor del C. J. HERLINDO VELAZQUEZ FERNANDEZ, el síndico y los regidores que lo acompañan en la planilla registrada, asignándose regidores de la siguiente MANERA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4 REGIDORES
PARTIDO ACCION NACIONAL	4 REGIDORES
PARTIDO DELA REVOLUCION DEMOCRATICA	1 REGIDOR
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	1 REGIDOR

CUARTO.- Ante esta serie de hechos contrarios a derecho, que afectan a los Principios Rectores de la Función Electoral, como lo son la CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA OBJETIVIDAD, es procedente plantear el medio de Impugnación correspondiente en materia electoral a fin de proteger los bienes jurídicos del Partido Acción Nacional que han sido afectados de la siguiente manera:

Primeramente: por la grave omisión en que incurre el Consejo Municipal Electoral al no resolver las Protestas que en relación a las casillas se presentaron de forma previa a la Sesión de Computo y que significaron la omisión de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar, como lo son aquellos que contienen mayor número de votos nulos de forma determinante y los que contienen error aritmético y omitió también realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto de estas casillas lo procedente es el Recuento parcial y de llegar al 1 % entre el primero y el segundo lugar se deberá decretar el conteo total de los resultados electorales, con el propósito de subsanar los resultados de la sesión de computo.

Segundo: se reclama el resultado del Cómputo en relación a que se contabilizaron Casillas que debieron de ser anuladas por contravenir principios de legalidad al haber incluido personas no autorizadas por la ley para recibir la votación, ya sea por no radicar en la sección, así como por ser servidores públicos y por ser personas de militancia del Partido Revolucionario Institucional, lo cual afectó de forma grave el principio de IMPARCIALIDAD de la actuación de la autoridad electoral, así también se actualizan la hipótesis de que algunas casillas existe un notable error aritmético que resulta determinante.

Tercero: se actualiza la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que de forma por demás evidente, ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, pues estas irregularidades fueron generalizadas durante la jornada electoral e influyeron de forma notable en los resultados finales, de ahí que se actualiza en este caso la Causal genérica de nulidad de la elección.

Ante todo lo anterior es que acudo en representación el Partido Acción Nacional a presentar el presente recurso de revisión dentro del plazo de ley, en los términos precisados en el presente escrito:

5.- LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

De la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 14, 16, 17, 41 y 134, de la particular del estado de Guanajuato los artículos 17 y 109; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Guanajuato los ordinales 1, 2, 5, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 431 y 433. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los numerales 80, 81, 82, 83, 288 y 290, así como 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

6.-AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO QUE SE IMPUGNA:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

DURANTE LA SESIÓN DE CÓMPUTO, CELEBRADA EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2015, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL OMITIÓ REALIZAR EL RECUENTO DE AQUELLOS PAQUETES ELECTORALES EN LOS CUALES SE HUBIESE MANIFESTADO DUDA FUNDADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 Y DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 249 DE ESTA LEY.

ASÍ TAMBIÉN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL OMITIÓ REALIZAR EL RECUENTO DE AQUELLOS PAQUETES ELECTORALES QUE EN TÉRMINOS DE LEY SE ENCUENTRA OBLIGADO A REALIZAR, COMO LO SON AQUELLOS QUE CONTIENEN MAYOR NÚMERO DE VOTOS NULOS DE FORMA DETERMINANTE Y LOS QUE CONTIENEN ERROR ARITMÉTICO.

POR LO ANTERIOR LO PROCEDENTE ES QUE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL PROCEDA AL RECUENTO PARCIAL DE LAS CASILLAS OMITIDAS Y DE DISMINUIR LA DIFERENCIA A UNA CANTIDAD MENOR AL 1% SE PROCEDA AL RECUENTO TOTAL DE CASILLAS.

Que las violaciones reiteradas de los principios rectores electorales de legalidad, certeza y objetividad propicio primeramente los actos del Consejo Electoral no fueron legales ya que se presentaron oficios de protesta por parte del representante del Partido Acción Nacional, antes del inicio de la sesión de cómputo del día 10 de junio de 2015 en relación a las regularidades de algunas casillas que se observaron en el Municipio, pero el Presidente del Consejo Electoral Municipal le negó el uso de la voz, posteriormente en el punto cuarto del orden del día nuevamente el representante legal del PAN ante el Consejo referido, pidió nuevamente la palabra, reiterando por que no daba respuesta de lo manifestado de lo inicial, esto es, del oficio de protesta de lo que alegaba el representante del PAN pero el presidente del consejo no le dio respuesta a lo solicitado y ya no le dio el uso de la voz, por lo cual, tilda de obvedad la violación al principio de imparcialidad e independencia del proceso electoral pues con su actuar generó una parcialidad que benefició al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a presidente municipal, violando además lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, estable que los representantes de los partidos políticos pueden pedir el uso de la voz, pero la autoridad fue omisa al no respetar la Ley Comicial, violentado el principio de legalidad, y por consecuencia viola los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El día 10 de junio de 2015 durante la sesión del cómputo el consejo municipal electoral de Salvatierra omitió realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ese día antes del inicio de la sesión de cómputo del Consejo Electoral Municipal del día 10 de junio de 2015, se presentaron oficios de protesta de las casillas por parte del representante del Partido Acción Nacional, donde se manifestó que había irregularidades de algunas casillas que se observaron en el Municipio el día de la jornada electoral, negando el uso de la voz a nuestro representante, por parte del Presidente del Consejo Electoral Municipal. Primeramente le negó el uso de la voz, violentándose los principios electorales como es el de legalidad, que señala la Constitución Federal, además no se pronunció sobre lo que él representante del partido del PAN está denunciando, violentándose también los principios rectores electorales de este país, como son de certeza y objetividad.

Nuevamente el representante legal del PAN ante el Consejo Electoral Municipal de Salvatierra, en el punto cuarto del orden del día, pidió la palabra, reiterando por que no daba respuesta de lo manifestado y lo pedido al inicio de la sesión, esto es, del oficio de protesta de lo que alegaba el representante del PAN pero no le dio respuesta a lo solicitado, negándole nuevamente el uso de la voz.

El Presidente y el Consejo del Electoral de Salvatierra violaron reiteradamente el artículo 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que la letra dice:

Artículo 125. *La designación del presidente, el secretario y los consejeros electorales, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.*

Cada partido político con registro y candidato independiente que participen en la elección tendrán derecho a acreditar a un representante propietario y un suplente. Podrán sustituirlos en todo tiempo, dando el aviso correspondiente por escrito al presidente.

Los miembros de los consejos municipales electorales tendrán voz y voto, con excepción del secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Es aplicable a los consejeros electorales de los consejos municipales lo previsto en el párrafo segundo del artículo 82 de esta Ley.

El Consejo Municipal violó el **DEBIDO PROCESO** ya que el artículo 238 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala con precisión el proceso para llevar el cómputo municipal de la votación de la elección del Ayuntamiento, señala cuales casilla se deben abrir cuando hay errores evidentes en las actas, y que es el caso que el Consejo Municipal de Salvatierra ya que fue omiso para verificar la información, aunado que el representante del PAN lo había expresado en los oficios de protesta, y que la Ley comicial señala:

Artículo 238. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente*

el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

IV. El consejo municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente, y

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no

aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto Estatal.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, o en su caso del candidato independiente, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo municipal dará aviso inmediato al Secretario ejecutivo del Instituto Estatal; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Los consejeros electorales presidirán los grupos de trabajo.

Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El consejero electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.

Las autoridades tienen que respetar el principio de legalidad, y cumplir con la ley en todas y cada una de sus formalidades con respeto irrestricto y requisitos del debido proceso legal, y que la autoridad del Consejo Electoral de Salvatierra, Gto. no respetó esta formalidad del artículo 238 de la ley comicial.

Es evidente que la autoridad fue omisa al no respetar la ley Comicial, violentándose el principio de legalidad, el debido proceso y que se fundamentan en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues si la autoridad electoral hubiera actuado con estricto apego a derecho al momento de realizar la sesión especial de cómputo y si ésta hubiese desahogado las solicitudes formuladas en tiempo y forma, los resultados serían distintos a los obtenidos ya que las irregularidades notorias fueron solapadas y consumadas por el Presidente del Consejo Municipal de Salvatierra en perjuicio del Partido Acción Nacional y su candidata a la presidencia municipal ya que la diferencia pudo haberse revertido en el conteo.

PRUEBA ATINGENTE:

Documental pública en copia certificada del acta de sesión especial de cómputo de fecha 10 de junio del 2015 en la que obra el hecho de que el representante del PAN cuestionó al consejo por no resolver los escritos de protesta planteados previamente a la sesión de consejo y mediante fe notarial 9,158 tirada ante la fe del notario público número 7 de fecha 10 de junio del 2015, en la cual se evidencia la negativa reiterada del presidente del consejo municipal electoral a dar el uso de la voz a nuestro representante ante el consejo municipal electoral, con videograbación.

CASILLAS PROTESTADAS POR DUDA FUNDADA

CASILLAS CON ESCRITOS DE PROTESTAS POR LAS DIFERENCIAS ARITMÉTICAS, EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA VOTACIÓN Y EL NÚMERO DE BOLETAS INUTILIZADAS Y VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA. ASÍ COMO, CASILLAS CON ESCRITOS DE PROTESTAS POR LAS DIFERENCIAS NOTORIAS, EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE TOTAL PERSONAS QUE VOTARON, EL NUMERO DE VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA Y EL TOTAL DE BOLETAS ENTREGADAS POR EL INE PARA SUFRAGIO.

2342 básica, ubicada en Calle Niños Héroes de la Localidad de las Cruces de esta Ciudad de Salvatierra Guanajuato. Observación el número total de boletas para sufragio fueron 525 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes, resultaron más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes sumando 548 y nos resulta una diferencia de **23 boletas más**, lo cual crea

una violación al principio de certeza, pues es no se sabe si esas 23 boletas adicionales, ya venían sufragadas, ni se sabe quién las sufragó, además de que se desconoce de donde provenían, además no se sabe si el sufragio de las mismas fue de conformidad al principio rector del voto libre y secreto, creando una incertidumbre jurídica.

2310 contigua 1, ubicada en calle Francisco I Madero número 1 de la localidad de Puerta del Monte de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 480 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 457 y nos resulta una diferencia de **23 boletas más**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe si esas 23 boletas de más, ya venían sufragadas, ni se sabe quién las sufragó, además de que no se sabe de donde provenían, además no se sabe si el sufragio de las mismas fue de conformidad al principio rector del voto libre y secreto, creando una incertidumbre jurídica.

2289 contigua 1, ubicada en calle Geranios número 201 de la colonia División del Norte de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 578 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 585 y nos resulta una diferencia de 7 boletas adicionales más, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe si esas 7 boletas de más, ya venían sufragadas, ni se sabe quién las sufragó, además de que no se sabe de donde provenían, además no se sabe si el sufragio de las mismas fue de conformidad al principio rector del voto libre y secreto, creando una incertidumbre jurídica.

2285 básica, ubicada en calle Camelinas número 608 de la colonia La Esperanza de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 757 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 783 y nos resulta una diferencia de **26 boletas adicionales**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que como se introdujeron esas 26 boleta más, quién las sufragó, ni si se sufragaron de conformidad al principio rector del voto, libre y secreto; además de que se aprecia claramente que el número de personas votantes no concuerda con el número de votos extraídos de la urna, pues la suma de los votos sacados de la urna son 406 y el número de personas votantes son 412.

2291 básica, ubicada en calle Benito Juárez sin número de la localidad de La Calera de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 496 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 497 y nos resulta una diferencia de **1 boleta adicional**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe cómo se introdujo esa boleta, quién la sufragó, si se sufragó de conformidad al principio rector del voto libre y secreto; además que se aprecia claramente que el número de personas votantes no concuerda con el número de votos extraídos de la urna, pues la suma de los votos sacados de la urna son 259 y el número de personas votantes son 258.

2311 básica, ubicada en calle Niños héroes número 6 de la localidad de San Nicolás de los Agustinos de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 573 boletas, entregadas por el INE, sin embargo de esta casilla no se sabe el número exacto de boletas sobrantes e inutilizadas pues no se asentó constancia de ello, existe una incertidumbre legal de ello, lo cual crea una violación al principio constitucional de certeza, además el número de votos extraídos de la urna son 244 y el número de personas votantes asentadas son 240 resultando una diferencia de 4 votos adicionales, lo cual crea nuevamente una violación al principio de certeza, pues es no se sabe quién introdujo esas boletas votadas, ni con qué fin; creando una incertidumbre jurídica.

2324 contigua 1, ubicada en calle Independencia número 10 de la localidad de Santo Tomas Huatzindeo del municipio de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número de votos extraídos de la urna son 297 y el número de personas votantes asentadas son 295 resultando una diferencia de 2 votos más, lo cual crea una violación al principio constitucional de certeza, pues es no se sabe quién introdujo esas boletas votadas, ni con qué fin.

2285 contigua 1, ubicada en calle camelinas número 608 de la colonia la Esperanza de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 757 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 762 y nos resulta una diferencia de 5 boletas más, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues se desconoce cómo se introdujeron esas 5 boletas adicionales, quién las sufragó, si se sufragaron de conformidad al principio rector del voto libre y secreto; además de que se aprecia claramente que el número de personas votantes no concuerda con el numero votos extraídos de la urna, pues la suma de los votos sacados de la urna son 352 y el número de personas votantes son 346.

2263 básica, ubicada en calle Morelos número 1009 de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 744 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 747 y nos resulta una diferencia de 3 boletas más, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe cómo se introdujeron esas 3 boletas más, quién las sufragó, si se sufragaron de conformidad al principio rector del voto libre y secreto; además de que se aprecia claramente que el número de personas votantes no concuerda con el numero votos extraídos de la urna, pues la suma de los votos sacados de la urna son 418 y el número de personas votantes son 415.

2276 contigua 2, ubicada en calle Uriangato número 110 de la colonia Guanajuato de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 765 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 767 y nos resulta una diferencia de **2 boletas más**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe cómo se introdujeron esas boletas adicionales, quién las sufragó, si se sufragaron de conformidad al principio rector del voto libre y secreto.

2317 contigua 1, ubicada en calle Hidalgo sin número de la localidad de Ojo de Agua de Ballesteros del municipio de Salvatierra, Guanajuato. **Observación** el número total

de boletas para sufragio fueron 534 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes, mas boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 536 y nos resulta una diferencia de 2 boletas más, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe cómo se introdujeron esas boletas de más, quién las sufragó, ni si se sufragaron de conformidad al principio rector del voto, libre y secreto. Además de que se aprecia claramente que el número de personas votantes no concuerda con el numero votos extraídos de la urna, pues la suma real de los votos sacados de la urna son 236 y el número de personas votantes son 235.

De estas casillas, existe al duda fundada de que las boletas adicionales existentes en las urnas, son FALSAS, por lo que debe realizarse la prueba pericial a las boletas con la finalidad de confirmar que no lo son ya que de lo contrario se violaría el principio de certeza, legalidad y Objetividad, toda vez que es obligación del Instituto Electoral garantizar que las boletas entregadas sean utilizadas para un buen uso, haciéndose responsables de las cantidades entregadas a sus representantes o funcionarios así como de recopilar las boletas utilizadas y las no utilizadas, tal como lo señala la jurisprudencia 08/97 que a la letra dice:

Jurisprudencia 08/97

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por Ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en

determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por Ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997 Unanimidad de votos. Ponente: .José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97 Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997 Unanimidad de votos. Ponente: .José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97 Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

CASILLAS CON MENOR NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS CONTABILIZADAS EN TOTAL VS ENTREGADAS POR EL INE.

2275 básica, ubicada en calle Paraíso número 105 de la colonia Riveras del Lerma de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 724 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 624 y nos resulta una diferencia de **menos 100 boletas**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esas **100 boleta menos**, ni se sabe quién las va a sufragar o quién las sufragó ni si se van a sufragar de conformidad al principio rector del voto, libre y secreto, además de que no se sabe en qué casilla serán introducidas ni con qué fin; además de que se aprecia claramente que el número de personas votantes no concuerda con el numero votos extraídos de la urna creando una incertidumbre jurídica.

2274 básica, ubicada en calle Abasolo número 414 de zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 692 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 684 y nos resulta una diferencia de **menos 8 boletas**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esas 8 boleta menos, ni se sabe quién las va a sufragar o quién las sufragó ni si se van a sufragar de conformidad al principio rector del voto, libre y secreto, además de que no se sabe en qué casilla serán introducidas ni con qué fin; además de que se aprecia claramente que el número de personas votantes no concuerda con el numero votos extraídos de la urna, pues la suma de votos son 335 y los sacados de la urna 343 diferencia menos 8 votos creando una incertidumbre jurídica.

2330 Contigua 1, ubicada en calle Lázaro Cárdenas sin número de la localidad de Coporo Urireo de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total

de boletas para sufragio fueron 659 boletas, entregadas por el INE, sin embargo de esta casilla no se sabe el número exacto de boletas sobrantes e inutilizadas pues no se asentó constancia de ello, existe una incertidumbre legal de ello, lo cual crea una violación al principio constitucional de certeza, además el número de votos extraídos de la urna son 285 y el número de personas votantes asentadas son 295 resultando una diferencia de **menos 10 votos**, lo cual crea nuevamente una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esos 10 votos, además de que no se sabe en qué casilla serán introducidos, ni con qué fin; creando una incertidumbre jurídica.

2273 básica, ubicada en calle Héroes de Chapultepec número 4 de la colonia Molino de Ávila de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** no se cuenta con una certidumbre legal de cuantas personas fueron las votantes en esa casilla pues no se quedó asentado el dato en el acta de escrutinio y cómputo, con lo que se viola el principio de constitucional de certeza.

2311 contigua 1, ubicada en calle Niños Héroes número 6 de la localidad de San Nicolás de los Agustinos de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 571 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 569 y nos resulta una diferencia de **menos 2 boletas**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esas **2 boleta menos**, ni se sabe quién las va a sufragar o quién las sufragó ni si se van a sufragar de conformidad al principio rector del voto, libre y secreto, además de que no se sabe en qué casilla serán introducidas ni con qué fin; además de que se aprecia claramente que el número de personas votantes no concuerda con el numero votos extraídos de la urna, pues la suma de los votos sacados de la urna son 242 y el número de personas votantes son 246.

2290 básica, ubicada en calle Emiliano Zapata número 8 de la localidad de San Isidro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 569 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 568 y nos resulta una diferencia de **1 boleta menos**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe qué fin tubo esa boleta adicional, quién la sufragó, si se sufragó de conformidad al principio rector del voto libre y secreto; ni tampoco se sabe dónde se introdujo a la casilla.

2268 contigua 2, ubicada en calle agua Marina número 139 de la colonia Loma bonita de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 782 boletas, entregadas por el INE, sin embargo de esta casilla no se sabe el número exacto de boletas sobrantes e inutilizadas pues no se asentó constancia de ello, existe una incertidumbre legal de ello, lo cual crea una violación al principio constitucional de certeza, además el número de votos extraídos de la urna son 292 y el número de personas votantes asentadas son 293 resultando una diferencia de **menos 1 voto**, lo cual crea nuevamente una violación al principio de certeza, pues se desconoce qué paso con ese votos, además de que no se sabe en qué casilla fue introducido, ni con qué fin; creando una incertidumbre jurídica.

2268 contigua 1, ubicada en calle agua Marina número 139 de la colonia Loma bonita de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 782 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación

con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 773 y nos resulta una diferencia de **9 boletas menos**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esas boletas ni donde se introdujeron, ni se sabe quién las va a sufragar o quién las sufrago, ni si se sufragaran o sufragándose conformidad al principio rector del voto, libre y secreto; además de que se aprecia claramente que el número de personas votantes no concuerda con el numero votos extraídos de la urna, pues la suma de los votos sacados de la urna son 287 y el número de personas votantes son 295.

2270 básica, ubicada en andador del Carmen sin número de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 431 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 430 y nos resulta una diferencia de **menos 1 boleta**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esas boleta menos, ni se sabe quién la va a sufragar ni si se va a sufragar de conformidad al principio rector del voto, libre y secreto, además de que no se sabe en qué casilla será introducidas ni con qué fin, creando una incertidumbre jurídica.

2276 básica, ubicada en calle Uriangato número 110 de la colonia Guanajuato de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 766 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 762 y nos resulta una diferencia de **menos 4 boletas**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esas boleta menos, ni se sabe quién las va a sufragar o quién las sufrago ni si se van a sufragar de conformidad al principio rector del voto, libre y secreto, además de que no se sabe en qué casilla serán introducidas ni con qué fin, creando una incertidumbre jurídica.

2265 contigua 1, ubicada en calle Salvatierra 2000 número 201 del fraccionamiento 2000 de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 581 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes, más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes suman 579 y nos resulta una diferencia de **2 boletas menos**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esas 2 boletas, ni donde se introdujeron, ni se sabe quién las sufragó, si se sufragaron de conformidad al principio rector del voto libre y secreto; además de que se aprecia claramente que el número de personas votantes no concuerda con el numero votos extraídos de la urna, pues la suma real de los votos sacados de la urna son 276 y el número de personas votantes son 280.

2271 básica, ubicada en calle Morelos número 649 de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 681 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 674 y nos resulta una diferencia de **menos 7 boletas**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esas boleta menos, ni se sabe quién las va a sufragar o quién las sufrago ni si se van a sufragar de conformidad al principio rector del voto, libre y secreto, además de que no se sabe en qué casilla serán introducidas ni con qué fin, creando una incertidumbre jurídica.

2289 contigua 2, ubicada en calle Geranios número 201 de la colonia División del norte de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 578 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 576 y nos resulta una diferencia de **2 boletas menos**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe qué paso con esas 2 boletas, ni donde se introdujeron, ni se sabe quién las va a sufragar o quién las sufragó, ni si se sufragaron o sufragaron de conformidad al principio rector del voto libre y secreto.

2283 contigua 1, ubicada en calle atarjea número 216 de la colonia Guanajuato de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. Observación el número total de boletas para sufragio fueron 454 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 454 y nos resulta una diferencia de **menos 4 boletas**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esas boleta menos, ni se sabe quién las va a sufragar o quién las sufragó ni si se van a sufragar de conformidad al principio rector del voto, libre y secreto, además de que no se sabe en qué casilla serán introducidas ni con qué fin, creando una incertidumbre jurídica.

2264 Contigua 1, ubicada en calle CALLE FRANCISCO ZARCO, #218, ZONA CENTRO, CIUDAD DE SALVATIERRA, CP. 38900. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 617 boletas, entregadas por el INE, el número exacto de boletas sobrantes e inutilizadas es de 302 mas la suma de los votos sacados de la urna son 307 teniendo como resultado 609 boletas, comprando este resultado con el total de boletas recibidas del INE, arroja una diferencia de **8 boletas menos** de las cuales existe incertidumbre legal de ello, de su utilización y destino, lo cual crea una violación al principio constitucional de certeza, pues es no se sabe quién extrajo esas boletas y con qué fin fueron utilizadas; creando una incertidumbre jurídica.

2276 Contigua 1, ubicada en calle Uriangato número 110 de la colonia Guanajuato de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 766 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 757 y nos resulta una diferencia de **menos 9 boletas**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esas 9 boleta menos, ni se sabe quién las va a sufragar o quién las sufragó ni si se van a sufragar de conformidad al principio rector del voto, libre y secreto, además de que no se sabe en qué casilla serán introducidas ni con qué fin, creando una incertidumbre jurídica.

2282 básica, ubicada en calle Cuauhtémoc número 22 de la colonia Álvaro Obregón de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 504 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 503 y nos resulta una diferencia de **menos 1 boleta**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esas boleta menos, ni se sabe quién la va a sufragar ni si se va a sufragar de conformidad al principio rector del voto, libre y secreto, además de que no se sabe en qué casilla será introducidas ni con qué fin, creando una incertidumbre jurídica.

2282 Contigua 1, ubicada en calle Cuauhtémoc número 22 de la colonia Álvaro Obregón de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de

boletas para sufragio fueron 503 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 502 y nos resulta una diferencia de menos **1 boleta**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esas boleta menos, ni se sabe quién la va a sufragar ni si se va a sufragar de conformidad al principio rector del voto, libre y secreto, además de que no se sabe en qué casilla será introducidas ni con qué fin, creando una incertidumbre jurídica.

2283 básica, ubicada en calle atarjea número 216 de la colonia Guanajuato de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** el número total de boletas para sufragio fueron 454 boletas, entregadas por el INE, sin embargo al realizar la suma aritmética reportada dentro del acta de resultados de ayuntamiento en relación con el número de personas votantes más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes son 451 y nos resulta una diferencia de **menos 3 boletas**, lo cual crea una violación al principio de certeza, pues es no se sabe que paso con esas boleta menos, ni se sabe quién las va a sufragar o quién las sufragó ni si se van a sufragar de conformidad al principio rector del voto, libre y secreto, además de que no se sabe en qué casilla serán introducidas ni con qué fin, creando una incertidumbre jurídica.

De estas casillas, existe al duda fundada de que las boletas faltantes del total contabilizado en las casillas, fueron extraídas con la finalidad de disminuir la votación en la casilla, provocando así que los votos no se registrarán en la forma esperada, violando los principios de certeza, legalidad y Objetividad, toda vez que es obligación del Instituto Electoral garantizar que las boletas entregadas sean utilizadas para un buen uso, haciéndose responsables de las cantidades entregadas a sus representantes o funcionarios así como de recopilar las boletas utilizadas y las no utilizadas.

CASILLAS CON ESCRITOS DE PROTESTAS POR LOS ERRORES EN EL LLENADO DEL ACTA (RECONTEO)

2281 básica, ubicada en calle Niños héroes número 133 de la colonia Álvaro Obregón de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** tiene errores en el llenado del acta de escrutinio y cómputo como se protestó se debió de proceder a verificar la misma en recuento.

2280 básica, ubicada en calle Fernando Dávila número 37 de la colonia Álvaro Obregón de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** tiene errores en el llenado del acta de escrutinio y cómputo como se protestó se debió de proceder a verificar la misma en recuento

2277 básica, ubicada en calle Arteaga y mina sin número de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato. **Observación** tiene errores en el llenado del acta de escrutinio y cómputo como se protestó se debió de proceder a verificar la misma en recuento

CASILLA ESPECIAL 2265, UBICADA EN CALLE OCAMPO NÚMERO 1200 DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE SALVATIERRA GUANAJUATO.

Escrito DE PROTESTA, en contra de la casilla especial esto en virtud a que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo arrojó dicha casilla votación para la elección a ayuntamiento contraviniendo lo dispuesto en los artículos 212, 258 numeral

3 tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato, en relación con el artículo 284 numeral segundo inciso A de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De igual manera, se protestó ante el Consejo Municipal, el actuar de los funcionarios de casilla en relación al proceso de anulación de las boletas no utilizadas ya que éstos no procedieron a invalidarlas, dejándolas en condiciones favorables para que se manipularan por cualquier persona y modificara así los resultados obtenidos en la jornada electoral del 07 de junio, violando con esto el principio general de certeza. Así mismo, por la omisión del Consejo Electoral Municipal, a la protesta formulada por el representante del PAN, para que el día de la sesión especial de computo se cuantificaran y confirmara la anulación de las mismas, sin embargo, el Consejo no dio trámite a la petición violentando con ello el debido proceso tal como lo señala el segundo párrafo del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

ADICIONALMENTE SE FORMULARON PETICIONES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL A EFECTO DE SOLICITAR ACCIONES CONCRETAS PARA PROCURAR POR LA PROTECCIÓN ELECTORAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

PETICIONES AL CONSEJO NO CONTESTADAS

1. Con fecha 9 de junio del 2015 se solicitó al consejo municipal electoral se decretara el recuento de la votación total de las} casillas 2263 contigua 1, 2283 contigua 1, 2329 contigua 1, 2279 Básica, 2284 contigua 1, 2308 contigua 1, 2269 contigua 1, 2313 contigua 1, 2276 contigua 2, 2278 básica, 2307 Básica, 2307 básica, esto en virtud a que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar. Sin embargo, dentro del punto IV de la sesión de fecha 07 de Junio del año 2015 estas solicitudes no fueron atendidas por la autoridad administrativa al no ser desahogada.
2. Con fecha 9 de Junio del año 2015 se le solicito a la autoridad electoral copias certificadas de las hojas en donde se anotaron las personas facultadas para votar fuera de su sección en las 153 casillas instaladas para la jornada electoral del año 2015, petición que no fue desahogada por la autoridad.
3. Con fecha 12 de Junio del año 2015 solicite a la autoridad electoral copia del audio o video grabación de la sesión especial de computo celebrada en fecha 10 de junio del año 2015, petición que no fue desahogada por la autoridad.
4. Con fecha 12 de Junio del año 2015 solicite a la autoridad electoral se abriera alguno de los paquetes electorales correspondientes a las casillas donde la exponente firme los folios de las boletas de votación, pidiéndole se me mostrara alguna de las boletas con mi firma, señalándole cuales fueron esas casillas donde firme dichos folios, petición que no fue desahogada por la autoridad.

SEGUNDO AGRAVIO

EL CÓMPUTO POR MOTIVO DE NULIDAD DE VARIAS CASILLAS POR DEFECTOS DE FORMA Y FONDO QUE EFECTAN LA CERTEZA, OBJETIVIDAD Y LEGALIDAD DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA GUANAJUATO.

El cómputo por motivo de nulidad de varias casillas por defectos de forma y fondo que afectan los principios de legalidad, la certeza, objetividad e imparcialidad de la

elección del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, por lo menos en los siguientes conceptos:

- a) Por haber sustituciones de funcionarios de casillas por personas que no pertenecen a la sección electoral.
- b) Por haber funcionarios de casilla que son servidores públicos y ejercen presión al electorado.
- c) Por haber funcionarios de casilla de filiación priista que afectan la imparcialidad de la elección.

El artículo 431 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato** señala con claridad cuando se declarara la anulación recibida en una casilla, que a la letra dice:

Artículo 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. ...;
- VIII. ...
- IX.
- X. ...

Es decir, varias personas se presentaron a la casilla y fueron integrantes de la mesa directiva ya que suplieron alguna ausencia pero que no pertenecen a la sección electoral, violándose el principio de legalidad ya que el artículo 431 fracción V de la ley comicial impone formalidades, y es la que la persona que participe como integrantes de la mesa directiva tiene que ser de la misma sección, y que dice: "... V. *Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;...* " ya que debe pertenecer a la misma sección, y en la lista nominal no parecen a las secciones en las que se presentaron, estas casillas son:

- I. *2330 contigua 1, ubicada en calle Lázaro Cárdenas sin número de la localidad de Coporo Urireo de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato funcionario Casas Maldonado José Antonio segundo Escrutador.*
- II. *2268 contigua 2, ubicada en calle Agua Marina número 139 de la Colonia Loma Bonita de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato funcionario Corona Cardoso Mari Cruz tercer Escrutador.*
- III. *2269 básica, ubicada en calle Zaragoza número 738 de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato funcionario Anaya Díaz Francisco José tercer Escrutador.*
- IV. *2270 básica, ubicada en andador del Carmen sin número de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato funcionario Villagómez Mejía Juana Inés Cruz tercer escrutador.*

- V. 2290 básica, ubicada en calle Emiliano Zapata número 8 de la localidad de San Isidro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato funcionario Rico Carrillo Bertha tercer escrutador.

Además también hay funcionarios de casillas que son servidores públicos que realizaron presión al electorado que es el caso del C. JERONIMO SALAS SERRATO que es Procurador Auxiliar en materia de Asistencia Local en el DIF de Salvatierra, Gto., y que fue Presidente de la casilla en la sección 2287.

La LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, en el artículo 83 señala:

"1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) *Contar con credencial para votar;*
- d) *Estar en Ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) *Tener un modo honesto de vivir;*
- f) *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) **No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y**
- h) *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."*

Y es el caso que el C. SALAS SERRATO que es Procurador Auxiliar en materia de Asistencia Local en el DIF de Salvatierra, Gto., si influjo en su sección por el cargo que tiene, ya que vive la sección y es conocido, y está violentando el principio de legalidad, además del principio de imparcialidad ya que fue el presidente de la MESA DIRECTIVA y tiene el cargo de Procurador Auxiliar.

Se afectó el principio de imparcialidad ya que 37 personas que son militantes del PRI, y que fueron parte de las mesa directivas de casillas en el Municipio de Salvatierra, Gto.

CAUSAL DE NULIDAD:

POR EXISTIR SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS POR PERSONAS NO PERTENECIENTES A LA SECCION. (ART 431 FRACCION V DE LA LIPEG V EN RELACION AL 83 1-a DE LA LGIPE)

ESCRITOS DE PROTESTAS CONTRA FUNCIONARIOS DE CASILLAS QUE NO FUERON DESIGNADOS POR EL INE Y SUPLIERON ALGUNA AUSENCIA, SIN SER DE LA SECCIÓN ELECTORAL.

2330 contigua 1, ubicada en calle Lázaro Cárdenas sin número de la localidad de Coporo Urireo de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato funcionario Casas Maldonado José Antonio segundo Escrutador, precisando que la sección correcta es la 2328.

2268 contigua 2, ubicada en calle Agua Marina número 139 de la Colonia Loma Bonita de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato funcionario Corona Cardoso Mari Cruz tercer Escrutador, no se encontró en la lista nominal de Salvatierra.

2269 básica, ubicada en calle Zaragoza número 738 de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato funcionario Anaya Díaz Francisco José tercer Escrutador, la sección que corresponde a esta persona es la 2280.

2270 básica, ubicada en andador del Carmen sin número de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato funcionario Villagómez Mejía Juana Inés Cruz tercer escrutador, la sección que corresponde a esta persona es la 2279.

2290 básica, ubicada en calle Emiliano Zapata número 8 de la localidad de San Isidro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato funcionario Rico Carrillo Bertha tercer escrutador, no se encontró en la lista nominal de Salvatierra.

CAUSAL DE NULIDAD:

POR HABER FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE SON SERVIDORES PUBLICOS y EJERCEN PRESION AL ELECTORADO (ART 431 FRACCION V DE LA LIPEG V EN RELACION AL 83 1-g DE LA LGIPE).

CASILLA 2287 BASICA, UBICADA EN AVENIDA 9 DE DICIEMBRE SIN NÚMERO UNIDAD HABITACIONAL 9 DE DICIEMBRE DE ESTA CIUDAD DE SALVATIERRA GUANAJUATO.

En esta Casilla el presidente de la mesa directiva, el C. Jerónimo Salas Serrato es el procurador auxiliar en materia de asistencia familiar, el cual es un funcionario público de primer nivel y tiene subordinados, por lo cual estaba impedido para desempeñar dicho cargo, por lo cual con su actuar vulnero lo dispuesto en el artículo 83 inciso g de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

CAUSAL DE NULIDAD:

POR HABER FUNCIONARIOS DE CASILLA DE FILIACION PRIISTA QUE AFECTAN LA IMPARCIALIDAD DE LA ELECCION. (ART 431 FRACCION V DE LA LIPEG V EN RELACION AL 83 1-g DE LA LGIPE) Y QUE FUERON INSACULADOS POR EL Instituto Nacional Electoral AL ENCONTRARSE EN EL ENCARTE CORRESPONDIENTE.

<p>CASILLA 2263 BÁSICA En esta casilla el C. SERGIO GARCIA ROSAS fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 114 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional</p>
<p>CASILLA 2263 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. SAN JUANA GUTIERREZ ESQUEDA fue nombrado PRIMER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 122 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a</p>

<p>los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2265 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. GABRIELA CALDERON VARGAS fue nombrado PRIMER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 75 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2265 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. MA DE LOS ANGELES GODINES MIRELES fue nombrado SEGUNDO SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 75 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2265 CONTIGUA 2 En esta casilla el C. JOSE JUAN RINCON RODRIGUEZ fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 62 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2269 BÁSICA En esta casilla el C. DAVID CARRANZA GUERRERO fue nombrado PRESIDENTE en el encarte del INE, fungiendo como PRESIDENTE en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 54 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2275 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. ANA CELIA MARTINEZ GUERRA fue nombrado PRESIDENTE en el encarte del INE, fungiendo como PRESIDENTE en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 14 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2275 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. CLAUDIA ANARELA VILLAGOMEZ MALDONADO fue nombrado SEGUNDO SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 14 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página</p>

<p>electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2276 BÁSICA En esta casilla el C. MAYRA DE LA CRUZ HERNANDEZ VALENCIA fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 38 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2276 BÁSICA En esta casilla el C. MARTHA LOPEZ MARTINEZ fue nombrado PRIMER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 38 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2276 BÁSICA En esta casilla el C. ALICIA LEON GARCIA fue nombrado TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 38 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2276 BÁSICA En esta casilla el C. MARIA LUZ CANTELLANO MARTINEZ fue nombrado PRIMER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 38 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2276 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. SILVANA MONSERRAT CHAVEZ CALDERON fue nombrado PRESIDENTE en el encarte del INE, fungiendo como PRESIDENTE en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 39 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2276 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. SANDRA AIDE LOPEZ RODRIGUEZ fue nombrado TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 39 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015,</p>

<p>Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2276 CONTIGUA 2 En esta casilla el C. BLANCA ESTELA HERNANDEZ VALENCIA fue nombrado PRESIDENTE en el encarte del INE, fungiendo como PRESIDENTE en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 7 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliado.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2276 CONTIGUA 2 En esta casilla el C. JHOANA HERNANDEZ PANIAGUA fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 7 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2276 CONTIGUA 2 En esta casilla el C. FRANCISCO BANDA LOPEZ fue nombrado TERCER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 7 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2281 BÁSICA En esta casilla el C. MARTHA NOHEMI MARTINEZ SANABRIA fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 26 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2281 BÁSICA En esta casilla el C. MARTHA JULIA SANABRIA DOMINGUEZ fue nombrado TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 26 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2281 BÁSICA En esta casilla el C. MA CONSUELO CRUZ SANCHEZ fue nombrado PRIMER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 26 votos, lo cual se corrobora con</p>

<p>encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2283 BÁSICA En esta casilla el C. NORMA LOPEZ BAUTISTA fue nombrado TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 37 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2283 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. MA DE LOS ANGELES GODINEZ ALVAREZ fue nombrado TERCER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 2 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2285 BÁSICA En esta casilla el C. NAYELI TERESA BECERRA CONTRERAS fue nombrado PRESIDENTE en el encarte del INE, fungiendo como PRESIDENTE en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 50 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2285 BÁSICA En esta casilla el C. FATIMA GARCIA GONZALEZ fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 50 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2285 BÁSICA En esta casilla el C. LAURO GARCIA SANCHEZ fue nombrado SEGUNDO SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 50 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2285 CONTIGUA 2 En esta casilla el C. MARIA GLORIA ALVARADO PIZANO fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI,</p>

<p>casilla que perdimos por 41 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2288 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. MA DEL ROCIO IBARRA HERNANDEZ fue nombrado PRIMER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 60 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2289 BÁSICA En esta casilla el C. MARIO JIMENEZ SOLIS fue nombrado PRIMER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 26 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2289 BÁSICA En esta casilla el C. LUCERO MERINO ALVAREZ fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 26 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2289 CONTIGUA 2 En esta casilla el C. MARIA DEL CARMEN CARDENAS BECERRA fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 27 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2291 BÁSICA, En esta casilla el C. Maria del Rosario Castillo Rangel, fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 48 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2303 BÁSICA En esta casilla el C. NANCY CARAPIA OLALDE fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del</p>

<p>7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 36 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2306 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. YAIMI BARRERA CORNEJO fue nombrado SEGUNDO SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 46 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2311 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. ANA LUCERO PAREDES GALLEGOS fue nombrado PRIMER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 48 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2312 BÁSICA En esta casilla el C. MA CARMEN VILLANUEVA VILLANUEVA fue nombrado PRIMER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 49 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2312 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. MA JESUS ALONSO VILLAGOMEZ fue nombrado PRIMER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 56 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2313 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. MONICA VILLAGOMEZ ROMERO fue nombrado SEGUNDO SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 11 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2313 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. ESPERANZA BRAVO SANTACRUZ fue</p>

<p>nombrado PRIMER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 11 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2321 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. MARCO ANTONIO VILLAGOMEZ PEREZ fue nombrado SEGUNDO SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 11 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2321 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. PETRA DELGADO ESPINOSA fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 11 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del Pro, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2324 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. NOEMI BERNABE SEGURA fue nombrado SEGUNDO SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional Pro, casilla que perdimos por 106 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2325 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. ANGELICA ALVAREZ RAMIREZ fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 119 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2325 BASICA, En esta casilla el C. MATILDE TOVAR GASRCIA fue nombrado TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional Pro, casilla que perdimos por 140 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>

<p>CASILLA 2326 BASICA En esta casilla el C. J LEOBARDO GALVAN AVILA fue nombrado TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional Pro, casilla que perdimos por 75 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2327 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. ADRIANA EVA HERNANDEZ TAMAYO fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 20 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2329 BASICA En esta casilla el C. AMALIA FLORES MEJIA fue nombrado TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 14 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2329 BASICA En esta casilla el C. JUANA CACIQUE RIVERA fue nombrado SEGUNDO SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 14 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2330 BASICA En esta casilla el C. JOSE LUIS CASAS GUEVARA fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 45 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.</p>
<p>CASILLA 2341 BASICA En esta casilla el C. BELEN LULE VELAZQUEZ fue nombrado PRESIDENTE en el encarte del INE, fungiendo como PRESIDENTE en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 45 votos, lo cual se corrobora con encarte de Integración y ubicación de casillas para el Proceso Electoral Federal y Local 2015, Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el</p>

principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.

Para este caso en concreto, los funcionarios de casilla que resultaron insaculados en este proceso electoral 2014 2015, al momento de ser notificados por parte de los visitadores del Instituto Nacional Electoral, debieron hacer del conocimiento del notificador su impedimento para el desempeño de la función, puesto que el mismo notificador al momento de hacerle del conocimiento que resultó electo para ser funcionario de casilla, éste le cuestiona al sorteado si tiene algún impedimento para desempeñar el cargo, y en ese momento la persona sorteada debe manifestar si está impedida o acepta desempeñar dicho cargo, en tal sentido las personas señaladas con antelación fueron omisas en hacerle del conocimiento a la autoridad electoral que militan para un partido político demostrando con ello el dolo en su actuar, pues sabían plenamente que pertenecen a un partido político en calidad de militante y por ende tienen una tendencia, parcialidad o preferencia por el partido al que pertenecen, violentando con ello el principio constitucional de imparcialidad en la elección, principio constitucional el cual debe prevalecer en toda elección, pues si se corrompe dicho principio se afecta de forma directa la elección, y los resultados de la misma, pues por lógica jurídica es, si formo parte de una mesa directiva que lleva el control del desarrollo de un proceso electoral en el cual participa mi partido político, lógico es que mi actuar se enfocara en beneficiar al partido político para el cual milito, lo que implica la parcialidad hacia con el mismo y con ello lograr aportar para la victoria de mi partido político, lo cual se demostró en los resultados de las casillas en las que fungieron como funcionarios de casillas estos militantes partidistas del partido Revolucionario Institucional, caso adverso en las casillas donde no formaron parte militantes como funcionarios de casilla, casillas en las cuales los resultados fueron diferentes, no con tendencia al partido, demostrándose la falta de imparcialidad demostrada en las casillas ya señaladas líneas arriba.

De igual manera, el siguiente listado corresponde a personas que fueron tomadas de la fila para ser FUNCIONARIOS DE CASILLA Y que son DE FILIACION PRIISTA QUE AFECTAN LA IMPARCIALIDAD DE LA ELECCION. (ART 431 FRACCION V DE LA LIPEG V EN RELACION AL 83 1-g DE LA LGIPE).

CASILLA 2265 CONTIGUA 1. En esta casilla el C. ARACELI MOLINA RODRIGUEZ fungió como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 75 votos, lo cual se corrobora en el Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx> página electrónica que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.

CASILLA 2265 CONTIGUA 2. En esta casilla el C. RICARDO ZAMORA GONZALEZ fungió como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 62 votos, lo cual se corrobora en el Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx> página electrónica que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.

CASILLA 2266 BÁSICA. En esta casilla el C. JAIME ESCALERA CHA VEZ fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 55 votos, 19 cual se corrobora en el Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx> página electrónica que

contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.

CASILLA 2268 CONTIGUA 1. En esta casilla el C. MARIA GUADALUPE ZAMORA BARAJAS fungió como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 29 votos, lo cual se corrobora en el Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx> que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.

CASILLA 2275 BÁSICA. En esta casilla el C. MARCELO MERCED AVILA MENDEZ fungió como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 62 votos, lo cual se corrobora en el Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx> que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.

CASILLA 2282 CONTIGUA 1. En esta casilla el C. MARTIN AL VARADO ESCAMILLA fungió como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 17 votos, lo cual se corrobora en el Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx> que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional

CASILLA 2289 BASICA. En esta casilla el C. MARIA FILOGONIA ALBOR DIAZ fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 26 votos, lo cual se corrobora en el Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx> que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.

CASILLA 2289 BÁSICA. En esta casilla el C. FLOR PATRICIA DIAZ VEGA fungió como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 26 votos, lo cual se corrobora en el Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y , así como con la página electrónica <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx> que contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.

CASILLA 2329 CONTIGUA 1. En esta casilla el C. JULIO FLORES MEJIA fungió como TERCER SUPLENTE GENERAL en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI, casilla que perdimos por 36 votos, lo cual se corrobora en el Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, así como con la página electrónica <http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx> que

contiene a los militantes del PRI, situación contraria al artículo 83 de LGIPE, por afectar gravemente el principio de Imparcialidad en materia electoral según el artículo 41 constitucional.

Para el presente caso en el cual se suplieron las ausencias de funcionarios de casilla con las personas primeras de la fila, note usted autoridad electoral como de nueva cuenta el actuar de dichas personas es de forma dolosa pues no es una casualidad que un militante del Partido Revolucionario Institucional se haya colocado en primer lugar de la fila, pues ellos saben que las ausencias de los funcionarios designados se suplen con las primeras personas de la fila y el interés que demuestran es en el sentido de ser funcionarios de la mesa directiva y con ello controlar la casilla durante la jornada electoral para generar un beneficio a su partido político, lo cual violenta el principio constitucional de imparcialidad, pues aun y cuando ellos se colocaron como primero de la fila, al saber que son militantes de partido saben que por ende no pueden ser funcionarios de casilla, y pese a este pleno conocimiento desplegaron su actuar doloso para ser miembros de la casilla y desde su puesto o función designada lograr una parcialidad hacia su partido político del PRI logrando una beneficio y aportación para el resultado de la elección.

DE IGUAL MANERA, SE DEBE ANULAR LA VOTACION DE LAS SIGUIENTES CASILLAS EN VIRTUD DE UNA CLARA VIOLACION A LA FRACCIÓN " DEL ARTICULO 431 DE LA Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato YA QUE LOS PAQUETES ELECTORALES ARRIBARON AL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL EN UN TIEMPO EXCEDIDO DESDE LA CLAUSURA DE LA CASILLAS HASTA LA RECEPCIÓN DE LOS MISMOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA.

La fracción II del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato señala la nulidad de las votaciones cuando sin causa justificada se entregue, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley, ubicándose estas casillas en la cabecera municipal y excediendo la entrega con una diferencia de tiempo superior a 5 hrs. a partir de la hora de cierre de casilla, tal como consta en el acta de sesión especial del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, celebrada el día 07 de junio de 2015 a partir de las 08:00 hrs del día, con folio de acta número 16, misma que se anexa al presente como medio de prueba. Estas casillas son las siguientes y se muestran en formato de 24:00 horas:

2264 Básica, ubicada en CALLE FRANCISCO ZARCO, #218, ZONA CENTRO, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 23:16 hrs.

2264 Contigua 1, ubicada en CALLE FRANCISCO ZARCO, #218, ZONA CENTRO, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 23:11 hrs.

2265 Básica, ubicada en CALLE SALVATIERRA 2000, #201, FRACCIONAMIENTO 2000, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 00:09 hrs.

2265 Especial, ubicada en CALLE OCAMPO, # 1200, ZONA CENTRO, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 02:23 hrs.

2268 Básica, ubicada en CALLE AGUA MARINA, # 139, COLONIA LOMA BONITA, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 01:28 hrs.

2268 Contigua 1, ubicada en CALLE AGUA MARINA, # 139, COLONIA LOMA BONITA, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 00:57 hrs.

2268 Contigua 2, ubicada en CALLE AGUA MARINA, # 139, COLONIA LOMA BONITA, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 01:25 hrs.

2269 Básica, ubicada en CALLE ZARAGOZA, #738, ZONA CENTRO, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 02:18 hrs.

2269 Contigua 1, ubicada en CALLE ZARAGOZA, #738, ZONA CENTRO, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 01:17 hrs.

2273 Básica, ubicada en CALLE HÉROES DE CHAPULTEPEC, #4, COLONIA MOLINO DE ÁVILA, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 00:03 hrs.

2274 Básica, ubicada en CALLE ABASOLO, #414, ZONA CENTRO, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 01:07 hrs.

2274 Contigua 1, ubicada en CALLE ABASOLO, #414, ZONA CENTRO, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 01:07 hrs.

2275 Básica, ubicada en CALLE PARAÍSO, # 15, COLONIA RIVERAS DEL LERMA, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 01:52 hrs.

2275 Contigua 1, ubicada en CALLE PARAÍSO, # 15, COLONIA RIVERAS DEL LERMA, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 01:58 hrs.

2276 Básica, ubicada en CALLE URIANGATO, #110, COLONIA GUANAJUATO, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 01:39 hrs.

2276 Contigua 1, ubicada en CALLE URIANGATO, #110, COLONIA GUANAJUATO, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 01:45 hrs.

2276 Contigua 2, ubicada en CALLE URIANGATO, #110, COLONIA GUANAJUATO, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 01:49 hrs.

2281 Básica, ubicada en CALLE NIÑOS HÉROES, # 133, COLONIA ÁLVARO OBREGÓN, MUNICIPIO SALVA TIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 01:26 hrs.

2286 Básica, ubicada en CALLE PROLONGACIÓN HEROICO COLEGIO MILITAR, SIN NÚMERO, COLONIA ÁLVARO OBREGÓN, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 01:35 hrs.

2288 Básica, ubicada en CALLE CARRETERA SALVATIERRA-ACÁMBARO, #408, COLONIA DIVISIÓN DEL NORTE, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 00:43 hrs.

2288 Contigua 2, ubicada en CALLE CARRETERA SALVATIERRA-ACÁMBARO, #408, COLONIA DIVISIÓN DEL NORTE, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 00:49 hrs.

2289 Contigua 1, ubicada en CALLE GERANIOS, #201, COLONIA DIVISIÓN DEL NORTE, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 23:58 hrs.

2289 Contigua 2, ubicada en CALLE GERANIOS, #201, COLONIA DIVISIÓN DEL NORTE, MUNICIPIO SALVATIERRA, 38900, teniendo como hora de registro de llegada al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra las 00:00 hrs.

Lo anterior reforzado con la jurisprudencia 4/97 del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

PAQUETES ELECTORALES QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "Inmediatamente" contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Tercera Época:

SC-I-RI-043/91. Partido de la Revolución Democrática. 30 de septiembre de 1991. Mayoría de votos.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7 de octubre de 1991. Mayoría de votos.

Nota. El contenido del artículo 238, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 285 párrafo 1, inciso a), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

PRUEBA ATINGENTE:

ASI TAMBIEN SE AGREGA UNA RELACION DE

- CASILLAS CON FALTANTES DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE DERIVAN DE UNA REVISION MINUCIOSA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS Y LAS SOBRANTES Y LOS VOTOS SACADOS DE LA URNA (ANEXO 1)
- CASILLAS CON BOLETAS SOBRANTES DERIVAN DE UNA REVISION MINUCIOSA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS Y LAS SOBRANTES Y LOS VOTOS SACADOS DE LA URNA (ANEXO 2)
- CASILLA ESPECIAL CON VOTOS DE CANDIDATOS A ELECCION DE AYUNTAMIENTO. (ANEXO 3)
- FUNCIONARIOS EN MESA DIRECTIVA QUE NO PERTENECEN A LA SECCION O QUE FUERON SUSTITUIDOS SIN CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS (ANEXO 4)
- FUNCIONARIO PUBLICO COMO PRESIDENTE DE CASILLA (ANEXO 5)
- CASILLA CON MESA DIRECTIVA INCOMPLETA (SIN PRESIDENTE DE CASILLA) (ANEXO 6)
- PAQUETES ENTREGADOS FUERA DE TIEMPO (ANEXO 7)
- FUNCIONARIOS DE CASILLA MILITANTES DEL PRI (ANEXO 8)

TERCER AGRAVIO

LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

Por la actualización de la causal genérica en la elección del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, prevista en el artículo 75 inciso K de la Ley General de Sistema de Medio del Impugnación en Materia Electoral ello al acreditarse la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de

escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Primeramente se afectaron los principios rectores electorales como son los de certeza, legalidad y objetividad que refiere el artículo 41, fracción V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecido por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

.....

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.***

Que las violaciones reiteradas de los principios rectores electorales de legalidad, certeza y objetividad. Primeramente los actos del Consejo Electoral no fueron legales ya que se presentaron oficios de protesta por parte del representante del Partido Acción Nacional, antes del inicio de la sesión computo del día 10 de junio de 2015 en relación las irregularidades de algunas casillas que se observaron en el Municipio, pero el Presidente del Consejo Electoral Municipal le negó el uso de la voz, posteriormente en el punto cuarto del orden día nuevamente el representante legal del PAN ante el Consejo referido, se pidió nuevamente la palabra, reiterando por que no daba respuesta de lo manifestado de lo inicial, esto es, del oficio de protesta de lo que alegaba el presentante del PAN pero no le dio respuesta a lo solicitado y ya no le dio el uso de la voz siendo que el artículo 85 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que los representantes de los partidos políticos pueden pedir el uso de la voz, pero la autoridad fue omisa al no respetar la ley Comicial, violentando el principio de legalidad, y por consecuencia viola los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Además la ley de legalidad y certeza, van muy vinculados, es decir, si no se respeta la legalidad la autoridad, tampoco se puede hablar de certeza.

La certeza es la "firma adhesión de la mente a algo cognoscible, sin temor de errar, al menos ésta es la definición que nos da la Real Academia de la Lengua Española".¹

La palabra "certeza deriva del curtidito, sustantivo latino que quiere decir firmeza, en latín el término firmitas, significa estabilidad, solidez, permanencia, sin embargo, el certare, tiene la significación de una disputa y certum significa lo resuelto después de alguna disputa, según lo advierte Antonio Millán-Puelles.^{1,2}

"Tomar decisiones desde la certeza es dar justicia, su especificación debe estar en la ley secundaria o bien en la jurisprudencia, pero establecida de manera indubitable.... El principio

¹ Felipe de Jesús Fierro Alvidrez, La incertidumbre del principio de certeza en la justicia y los estatutos del os partidos políticos mexicanos, esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 158.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/B/cnt/cnt6.pdf>

² Ibídem, p 158.

de certeza electoral, es la adhesión firme a la verdad y esta es la adecuación del intelectual a los hechos, sin probabilidad prudente de error".³

Es decir, los actos de la autoridad del Consejo Electoral no se verificaron que las peticiones del representante del PAN el día del cómputo fuera certero, no hay certeza. de que los votos que le acreditaron al supuesto candidato ganador sea constatado por la verdad, esto es, no hay firmeza que lo que dijeron y si hay probabilidades de error, y de saber quién gano.

Tercero. Objetividad tiene que con "objetivo, (va)". Y objetivo significa:

1. *adj. Perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.* ⁴

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación ha definido la objetividad se entiende como: "... la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir fallos por razones en el Derecho suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar... "; esto es, la objetividad podemos entenderla como la actitud de la autoridad que le permite apartarse de percepciones o visiones personales para tomar una decisión con base a la ley. Y nos agravia de que el Consejo del Electoral de Salvatierra no fueron objetivos, ya que hicieron una decisión sin consultar la ley, esto es, los derechos que tienen los representantes de los partidos políticos como el darles el "uso de la voz" en sus participaciones en la sesiones de ese consejo municipal.

Que no hubo legalidad, certeza y objetividad en la elección del día 7 de junio de 2015 en el Municipio de Salvatierra, Gto., por parte del Consejo Electoral Municipal, por las irregularidades y violaciones recurrentes en esa jornada, y para tal efecto se anuncia la siguiente JURISPRUDENCIA 5/2014:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIONES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 Y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 Y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacer los efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

Quinta Época: *Recurso de reconsideración. SUP-REC-145/2013.-Recurrente: Partido Movimiento Ciudadano.-Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.-4 de diciembre 2013.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretarios: Georgina Ríos, González Mauricio I. del Toro Huerta y Arturo Espinosa Silis.*

³ Ibidem, p 161.

⁴ El *Diccionario de la lengua española* es la obra de referencia de la Academia. La última edición es la 23.^a, publicada en octubre de 2014.

Recurso de reconsideración SUP-REC- 159/2013.-Recurrentes: Movimiento Ciudadano y otro.- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.- 18 de diciembre 2013.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Ricardo Armando Domínguez Ulloa.

Recurso de reconsideración SUP-REC-177/2013.-Recurrente: Partido Unidad Popular.-Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.- 18 de diciembre 2013.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Adriana Aracely Rocha Saldaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Además se actualiza la nulidad genérica establecida en el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que está acreditado objetivamente y materialmente que esas violaciones son determinantes en la votación entre el primero y el Segundo de los partidos PRI y PAN, ya que la votación es menor al 50%. Y que a la letra dice:

....

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, ya ha determinado la nulidad de la elección, por causa genérica en su tesis XXXVIII/2008,⁵ y que me permito anunciar:

NULIDAD DE LA ELECCIÓN CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral, e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-83/2008.-Actora: Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno"-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.-23 de abril de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Emilio Buendía Díaz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 Y 48.

Asimismo se enuncia la tesis XXXII/2004 de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, respecto a la nulidad de la votación recibida en casilla, como elementos para la actualización de la causa genérica:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) **La existencia de irregularidades graves;** b) **El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;** c) **La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral** d) **La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación** y e) **El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.** El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación: es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recto/as en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque

exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Tercera Época: Juicio de revisten constitucional electoral. SUP.-JRC-069/2003.

Partido Acción Nacional 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Notas: El contenido del artículo 298, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, interpretado en esta tesis, corresponde con el diverso 298, fracción XII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 Y 731⁶

Además se anuncia la Tesis Jurisprudencial 40/2002⁷ que emitió la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, de la nulidad de votación recibida en casilla:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al J), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Asimismo la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 71 establece de las reglas genéricas para la nulidad de la elección, de la votación emitida en las casillas y todo su desarrollo, Y se establece:

Artículo 71

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47

impugnada, o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa, o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley. 2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

Se pide la nulidad de elección del Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., ya que se acredita que hubo violación grave y dolosa y determinantes en el caso de la misma, que afectan sustancialmente los principios constitucionales y pusieron en peligro el propio proceso electoral y el resultado de la elección del 7 junio de 2015.

También el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala la nulidad de la votación recibida en casilla y señala varios supuestos, pero en su fracción I . K), señala:

Artículo 75

1. ...

a) ...

...y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Aunado que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el artículo 78 BIS:

De la nulidad de las elecciones federales y locales

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por **violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

2. Dichas **violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

3.

4. Se **entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.**

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Autoridad Electoral, la Nulidad por Causa Genérica solicitada, como ya lo he venido diciendo es derivada de las múltiples y graves violaciones y conductas irregulares desplegadas en la jornada electoral del 7 de junio de los corrientes, pues las mismas produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales afectando sus resultados, ya que no es posible que

en un gran número de casillas existan irregularidades, las cuales son más que notorias. Es entendible que pudieran existir errores o irregularidades en una o dos casillas, pero no lo es, cuando esos errores se componen de 116 irregularidades en más de 50 casillas que significa un más del 33 por ciento del total de las mismas. Hablando de casillas con inconsistencias de boletas faltantes o sobrantes; casillas donde funcionarios no correspondían a la sección; otra violación más, el presidente de casilla que es funcionario público; la casilla especial con votación de ayuntamiento; la falta de inutilización de los presidentes de casilla a las boletas sobrantes; y las más descaradas, las 38 casillas donde los funcionario de las mismas son militantes del Partido Revolucionario Institucional PRI.

No es posible tantas irregularidades dolosas, que afectan directamente el conjunto de principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida, como los son: Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, Voto universal, libre, secreto y directo, Profesionalismo, Equidad, Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, Definitividad, sean violentados de manera tan inminente y aun así se otorgue la constancia de mayoría al supuesto candidato electo cuando a todas luces las irregularidades deben anular la votación en las casillas ya mencionadas.

TODO ELLO DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES Y CAUSALES DE NULIDAD RESEÑADOS RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAN SIDO IMPUGNADAS Y RELACIONADAS EN LOS PUNTOS DE AGRAVIOS QUE PRECEDEN Y MENCIONADOS COMO PRIMERO Y SEGUNDO.

PRUEBA ATINGENTE:

ASI TAMBIEN SE AGREGA UNA RELACION DE

- **CASILLAS CON FALTANTES DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE DERIVAN DE UNA REVISION MINUCIOSA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS Y LAS SOBRANTES y LOS VOTOS SACADOS DE LA URNA (ANEXO 1)**
- **CASILLAS CON BOLETAS SOBRANTES DERIVAN DE UNA REVISION MINUCIOSA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS Y LAS SOBRANTES Y LOS VOTOS SACADOS DE LA URNA (ANEXO 2)**
- **CASILLA ESPECIAL CON VOTOS DE CANDIDATOS A ELECCION DE AYUNTAMIENTO. (ANEXO 3)**
- **FUNCIONARIOS EN MESA DIRECTIVA QUE NO PERTENECEN A LA SECCION O QUE FUERON SUSTITUIDOS SIN CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS (ANEXO 4)**
- **FUNCIONARIO PUBLICO COMO PRESIDENTE DE CASILLA (ANEXO 5)**
- **CASILLA CON MESA DIRECTIVA INCOMPLETA (SIN PRESIDENTE DE CASILLA) (ANEXO 6)**
- **PAQUETES ENTREGADOS FUERA DE TIEMPO (ANEXO 7)**
- **FUNCIONARIOS DE CASILLA MILITANTES DEL PRI (ANEXO 8)**

7. - P R U E B A S

PRIMERA.-

- A)** Documental publica consistente en el nombramiento del PAN como representante del partido ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- B)** Documentales publicas consistentes copia certificada del acta número 18, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, de fecha 10 de Junio de 2015 Y la documental publica número 9,158 tirada ante la fe de la Lic. Cecilia Patricia Ramirez Barajas, titular de la notaría Pública número 7 de la ciudad de Salvatierra, Gto. ambas relacionadas a las violaciones del proceso de escrutinio y cómputo de la elección municipal con la cual se demuestra que el consejo municipal electoral omitió realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Así también el consejo municipal electoral omitió realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar, como lo son aquellos

que contienen mayor número de votos nulos de forma determinante y los que contienen error aritmético.

- C) Dispositivo USB el cual contiene diversas grabaciones de la sesión de escrutinio y cómputo llevada a cabo el día 10 de junio del presente en el Consejo Municipal Electoral, mismos que fueron señalados en la documental publica número 9,158 tirada ante la fe de la Lic. Cecilia Patricia Ramirez Barajas, titular de la notaría Pública número 7 de la ciudad de Salvatierra, Gto. videos mediante los cuales, en conjunto con la documental publica señalada, se comprueba la violación del proceso de escrutinio al no respetar lo señalado en el artículo 238 de la Ley comicial.
- D) Documental publica consistente en copias certificadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Secretario del Consejo electoral de Salvatierra, Guanajuato, de los expedientes de las casillas enunciadas en el PRIMER AGRAVIO, consistentes en acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento; acta de jornada electoral; acta de incidentes; Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;
- E) Documental publica, consistente en el listado y cantidad de boletas entregadas por cada casilla y sección, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra.

SEGUNDA.-

- A) Escritos de protesta ingresados al Consejo Electoral Municipal de Salvatierra, Gto. mediante los cuales se protestó el cómputo de las casillas enumerados de la siguiente manera:

CASILLAS CON ESCRITOS DE PROTESTAS

- 2342 básica ubicada en Calle Niños Héroes de la Localidad de las Cruces de esta Ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2310 contigua 1 ubicada en calle francisco I madero número 1 de la localidad de puerta del monte de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2270 básica ubicada en andador del Carmen sin número de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2276 básica ubicada en calle Urinagato número 110 de la colonia Guanajuato de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2271 básica ubicada en calle Morelos número 649 de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato
- 2282 básica ubicada en calle Cuauhtémoc número 22 de la colonia Álvaro Obregón de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato
- 2282 Contigua 1 ubicada en calle Cuauhtémoc número 22 de la colonia Álvaro Obregón de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato
- 2283 básica ubicada en calle atarjea número 216 de la colonia Guanajuato de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2289 contigua 1 ubicada en calle Geranios número 201 de la colonia División del norte de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2276 Contigua 1 ubicada en calle Uriangato número 110 de la colonia Guanajuato de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2265 contigua 1 ubicada en calle Salvatierra 2000 número 201 del fraccionamiento 2000 de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2289 contigua 2 ubicada en Geranios número 201 de la colonia División del norte de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2317 contigua 1 ubicada en calle Hidalgo sin número de la localidad de ojo de agua de ballesteros de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2283 contigua 1 ubicada en calle Atarjea número 216 de la colonia Guanajuato de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2275 básica ubicada en calle Paraíso número 105 de la colonia Riveras del Lerma de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.

- 2274 básica ubicada en calle Abasolo número 414 de zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2330 Contigua 1 ubicada en calle Lázaro Cárdenas sin número de la localidad de Coporo Urireo de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2273 básica ubicada en calle Héroes de Chapultepec número 4 de la colonia Molino de Ávila de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2311 contigua 1 ubicada en calle Niños Héroes número 6 de la localidad de San Nicolás de los Agustinos de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2285 básica ubicada en calle camelinas número 608 de la colonia la Esperanza de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2291 básica ubicada en calle Benito Juárez sin número de la localidad de la calera de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato
- 2290 básica ubicada en calle Emiliano Zapata número 8 de la localidad de San Isidro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2311 básica ubicada en calle Niños héroes número 6 de la localidad de San Nicolás los Agustinos de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2324 contigua 1 ubicada en calle Independencia número 10 de la localidad de Santo Tomas Huatzindeo de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2268 contigua 2 ubicada en calle agua Marina número 139 de la colonia Loma bonita de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2268 contigua 1 ubicada en calle agua Marina número 139 de la colonia Loma bonita de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2285 contigua 1 ubicada en calle camelinas número 608 de la colonia la Esperanza de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2263 básica ubicada en calle Morelos número 1009 de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2276 contigua 2 ubicada en calle Uriangato número 110 de la colonia Guanajuato de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2281 básica ubicada en calle Niños héroes número 133 de la colonia Álvaro Obregón de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2280 básica ubicada en calle Fernando Dávila número 37 de la colonia Álvaro Obregón de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2277 básica ubicada en calle Arteaga y mina sin número de la zona centro de ésta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- 2264 contigua 1 ubicada en calle Francisco Zarco número 218 de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.
- CASILLA ESPECIAL 2265 ubicada en calle Ocampo número 1200 de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato.

ESCRITOS DE PROTESTAS CONTRA FUNCIONARIOS DE CASILLAS QUE NO FUERON DESIGNADOS POR EL INE Y SUPLIERON ALGUNA AUSENCIA, SIN SER DE LA SECCIÓN ELECTORAL

- 2330 contigua 1 ubicada en calle Lázaro Cárdenas sin número de la localidad de Coporo Urireo de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato funcionario Casas Maldonado José Antonio segundo Escrutador, el cual pertenece a las sección 2328.
- 2268 contigua 2 ubicada en calle Agua Marina número 139 de la Colonia Loma Bonita de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato funcionario Corona Cardoso Mari Cruz tercer Escrutador.
- 2269 básica ubicada en calle Zaragoza número 738 de la zona centro de esta de Salvatierra Guanajuato funcionario Anaya Díaz Francisco José tercer Escrutador, el cual pertenece a las sección 2280.
- 2270 básica ubicada en andador del Carmen sin número de la zona centro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato funcionario Villagómez Mejía Juana Inés Cruz tercer escrutador, el cual pertenece a la sección 2279.
- 2290 básica ubicada en calle Emiliano Zapata número 8 de la localidad de San Isidro de esta ciudad de Salvatierra Guanajuato

- **CASILLA 2287 BASICA UBICADA EN AVENIDA 9 DE DICIEMBRE SIN NÚMERO UNIDAD HABITACIONAL 9 DE DICIEMBRE DE ESTA CIUDAD DE SALVATIERRA GUANNUATO**

En esta casilla el presidente de la mesa directiva, el C. Jerónimo Salas Serrato es el procurador auxiliar en materia de asistencia familiar Salvatierra Guanajuato funcionario Rico Carrillo Bertha tercer escrutador.

- B) Copias certificadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Secretario del Consejo electoral de Salvatierra, Guanajuato, de los expedientes de las casillas enunciadas en el SEGUNDO AGRAVIO, consistentes en acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento; acta de jornada electoral; acta de incidentes; Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral. Documentos en los cuales se desprenden las sustituciones de funcionarios de casilla enunciado en el inciso a) del segundo agravio. Copia certificada del expediente de la casilla 2287 básica, vinculada con la documental publica expedida por la Unidad de Acceso a la Información de fecha 12 de junio de 2015, con folio UAIP /0138/2015, documentos con los cuales se prueba que la persona que fungió como presidente de casilla es servidor público.
- C) Documental publica con folio número 6,727, tirada ante la fe del licenciado Saúl Flores Prieto, titular de la notaria publica número 6 de la ciudad de Salvatierra, Gto. documento con el cual se prueba la existencia de funcionarios de casilla, dentro de las listas de militantes del Partido Revolucionario Institucional PRI, así como el anexo 8, consistente en el listado de funcionarios de casilla detectados como militantes de este partido político.
- D) Documental Publica emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en el listado de encarte de los municipios de Moroleón Salvatierra, Santiago Maravatio, Tarimoro, Uriangato y Yuriria en el estado de Guanajuato de fecha de corte de funcionarios de casilla del 27 de mayo de 2015.
- E) Documental publica consistente en copias certificadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Secretario del Consejo electoral de Salvatierra, Guanajuato, de los expedientes de las casillas enunciadas en el SEGUNDO AGRAVIO, consistentes en acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento; acta de jornada electoral; acta de incidentes; Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;
- F) Documental publica consistentes en copia certificada del acta número 16, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, de fecha 7 de Junio de 2015, documento mediante el cual se prueba la hora de arribo de los paquetes de las casillas mencionadas en el SEGUNDO AGRAVIO, cuyo horario de llegada fue superior al permitido por la fracción" del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como relación de casillas con horario de entrega denominado "ANEXO 7, PAQUETES ELECTORALES ENTREGADOS FUERA DE TIEMPO".

TERCERA.-

- A) Documental publica consistente en copias certificadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Secretario del Consejo electoral de Salvatierra Guanajuato, de los expedientes de las casillas enunciadas en el SEGUNDO AGRAVIO, consistentes en acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento; acta de jornada electoral; acta de incidentes; Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;
- B) Documentales publicas consistentes copia certificada del acta número 18, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, de fecha 10 de Junio de 2015 Y la documental publica número 9,158 tirada ante la fe de la Lic. Cecilia Patricia Ramirez Barajas, titular de la notaría Pública número 7 de la ciudad de Salvatierra, Gto. ambas confirmando las violaciones al derecho del uso de la voz del representante del PAN, señaladas en el artículo 85 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

- C) Dispositivo USB el cual contiene diversas grabaciones de la sesión de escrutinio y cómputo llevada a cabo el día 10 de junio del presente en el Consejo Municipal Electoral, mismos que fueron señalados en la documental pública número 9,158 tirada ante la fe de la Llé. Cecilia Patricia Ramirez Barajas, titular de la notaría Pública número 7 de la ciudad de Salvatierra, Gto. videos mediante los cuales, en conjunto con la documental pública señalada, se comprueba las violaciones al derecho del uso de la voz del representante del PAN, señaladas en el artículo 85 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Evidencias con las cuales se comprueba que no hubo legalidad, certeza y objetividad en la elección del día 7 de junio de 2015 en el Municipio de Salvatierra, Gto., por parte del Consejo Electoral Municipal, por las irregularidades y violaciones recurrentes en esa jornada, actualizándose la nulidad genérica establecida en el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que está acreditado objetivamente y materialmente que esas violaciones son determinantes en la votación entre el primero y el Segundo de los partidos PRI y PAN, ya que la votación es menor al 5%.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 396 fracción I, 397 Y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del estado de Guanajuato, a usted C. MAGISTRADO que integra la ponencia en turno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma el presente medio de impugnación consistente en **RECURSO DE REVISION** en contra de los actos de autoridad que he referido y en los términos expuestos.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al presente procedimiento reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

PROTESTO LO NECESARIO

GUANAJUATO, GTO. A 14 DE JUNIO DEL 2014

MA.DE LA LUZ FLORES SAAVEDRA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”

QUINTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los respectivos acuerdos admisorios y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el Partido Acción Nacional:

- a).- Oficio en el que se comunica, entre otros el nombramiento a favor de la promovente como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato; documental que obra en el Tomo I, foja 060 del expediente.
- b).- Copia certificada del acta número 18 de fecha 10 de junio de 2015, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, y escritura pública número 9,158 tirada ante

la fe de la Lic. Cecilia Patricia Ramírez Barajas, titular de la Notaria Pública número 7 de Salvatierra, Guanajuato; documentales que obran en el Tomo I, fojas 061 a 066 del expediente.

c).- Dispositivo USB que contiene lo siguiente:

- 3 archivos de audio identificados con los números 1, 2 y 3, tamaños 1,503,876 kb, 2,229,433 kb y 1,521,337 kb, de lo que parece ser el canto de resultados de diversas casillas y otras voces inaudibles.
- 12 archivos de video identificados con los números 20150610_113335, 20150610_113341, 20150610_114138, 20150610_114245, 20150610_114723, 20150610_114745, 20150610_122057, “casillas 2283 C1 a 2286 básica”, VID_20150610_122158, VID_20150610_125345, VID_20150610_132429, VID_20150610_132953 y tamaño de 2,904 kb, 971,656 kb, 114,133 kb, 564,030 kb, 29,772 kb, 4,136,569 kb, 4,028 kb, 1,830,006 kb, 114,133 kb, 1,817,797 kb, 311,503 kb, 1,171,993 kb, respectivamente, en los que se aprecian fragmentos de lo que parece ser el desarrollo normal de una sesión de cómputo en la etapa del canto de los resultados de diversas casillas, sin que se aprecien incidencias, en virtud de que se observa una mesa en forma de herradura con mantel verde y varias personas sentadas a su alrededor y otras más paradas o como público; al fondo sobre la pared en su parte central se aprecia el logotipo del IEEG y debajo de este los logotipos de diversos partidos políticos; asimismo, se observa que quien dirige la sesión es una persona de sexo masculino que tiene un rótulo al frente de su lugar con la leyenda de “Presidente” y es quien realiza el canto de los resultados y en momentos se escuchan otras voces inaudibles.

d).- Copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, de diversas actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, de jornada electoral, de incidentes, constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral que obran en el Tomo I, fojas 205 a 500 del expediente.

e).- Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato del listado y cantidad de boletas entregadas por cada casilla y sección, documental que obran en el Tomo I del expediente en fojas 067 a 069.

f).- Escritos de protesta presentados por la ciudadana Karla Alejandrina Lanuza Hernández, representante propietario del Partido acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral responsable, visibles en el Tomo I, fojas 092 a 184 del expediente.

g).- Copia simple del oficio número UAIP/0138/2015, suscrito por el ciudadano José Antonio Cruz Rodríguez, Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Responsable de la Protección de Datos Personales del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, mediante el cual confirma que el ciudadano Jerónimo Salas Serrato es servidor público y el mismo fungió como presidente de la casilla 2287 básica, documental que obran en el Tomo I, fojas 074 a 075 del expediente.

h).- Escritura pública número 6,727, tirada ante la fe del Lic. Saúl Flores Prieto, titular de la Notaria Pública 6 de Salvatierra, Guanajuato, que contiene una fe de hechos respecto de la consulta de una página web, sobre el registro de militantes del Partido Revolucionario Institucional y dos listados; en el primero se identifica los nombres de diversos funcionarios de mesa directiva conforme al encarte y se constató que aparecen como militantes de dicho instituto político y en el segundo se constató que diversas personas que aparecen en el registro aludido como militantes fueron tomados de la fila y actuaron como funcionarios de mesas directivas de casilla; documental que se localiza a fojas 76 a 79 de autos.

i).- 8 listados con los siguientes encabezados: “funcionarios de casilla detectados como militantes del PRI”; “paquetes electorales entregados fuera de tiempo”; “casillas con boletas faltantes”; “casillas con boletas sobrantes”; “casilla especial con votos de elección

municipal”; “casillas con funcionarios de mesa directiva que no pertenecen a la sección”; “funcionario público como presidente de casilla”; “casilla con mesa directiva incompleta, sin presidente de casilla”; visibles a fojas 80 a 091 del expediente.

- j).- Encarte de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla correspondiente a los municipios de Moroleón, Salvatierra, Santiago Maravatio, Tarimoro, Uriangato y Yuriria, visible en el Tomo I, fojas 185 a 204 del expediente.
- k).- Copia certificada del acta número 16 de fecha 7 de junio de 2015, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, en la que se especifica el horario de arribo de los paquetes electorales a dicho consejo, visible a fojas 070 a 073 del expediente.

2. Con respecto a las documentales presentadas por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, en su calidad de autoridad responsable, aportó:

- a).- Copia certificada del acta número 16 de fecha 7 de junio de 2015, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, documental que obra en el Tomo II del expediente a fojas 515 a 518.
- b).- Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 7 de junio de 2015, suscrita por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, mediante la cual el Presidente de dicho Consejo da el canto de los resultados electorales de cada una de las casillas que fueron entregadas a dicho Consejo; documental que obra en el Tomo II del expediente a fojas 519 a 521.
- c).- Copia certificada del acta número 18 de fecha 10 de junio de 2015, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato; documental que obra en el Tomo II del expediente a fojas 522 a 525.
- d).- Copia certificada de la hoja de resultados preliminares del Proceso Electoral 2014-2015, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, documental que obra en el Tomo II del expediente a foja 526.
- e).- Copia certificada del acta de cómputo municipal de elección de ayuntamiento de fecha 10 de junio de 2015, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato, documental que obra en el Tomo II del expediente a foja 527.
- f).- Copias certificadas de diversas constancias de mayoría y validez de la elección y de asignación de regidurías del ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, emitidas por el Consejo Municipal Electoral responsable; documentales que obran en el Tomo II a fojas 528 a 542.
- g).- Copias certificadas de actas de jornada electoral, hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento, actas de entrega y clausura de casilla levantada en consejo y acuses de recibo entrega recepción de boletas, respecto de 93 casillas que obran en el Tomo II del expediente a fojas 543 a 1058.

3. Con respecto a las documentales presentadas por el Consejo Distrital Electoral número X, del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de autoridad requerida, aportó:

- a).- Copias certificadas de diversos listados nominales de electores visibles a fojas 1065 a 1128 del expediente.

4. Con respecto a las documentales presentadas por la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de autoridad requerida, aportó:

- a).- Copia certificada de un listado nominal de electores visible a foja 1148 del expediente.
- b).- Informe rendido por la Junta Distrital Ejecutiva X, del Instituto Nacional Electoral en el que precisa si diversas personas se encuentran o no incluidas en los listados nominales de electores de las secciones a que alude el requerimiento respectivo, visible a fojas 1143 a 1144 del expediente.

5. Con respecto a las documentales presentadas por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su calidad de autoridad requerida, aportó:

- a).- Copia certificada de dos actas de escrutinio y cómputo, visibles a fojas 1168 a 1170 del expediente.

6. Las documentales aportadas por los terceros interesados en el presente asunto, son las siguientes:

I. El Partido de la Revolución Democrática aportó:

- a) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 16 de mayo de 2015, en la que se hace constar que el ciudadano Baltasar Zamudio Cortes, tiene acreditado el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del aludido instituto.

II. El Partido Revolucionario Institucional:

- a) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 9 de marzo de 2015, en la que se hace constar que los ciudadanos Gabino Carbajo Zúñiga, Jorge Pérez Flores y José Luis Medina Guerrero, tienen acreditado el carácter de representantes propietario y suplentes respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del aludido instituto.

- b) Acta en copia certificada de fecha 16 de junio de 2015, de sesión especial levantada por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato.
- c) Acta circunstanciada en copia certificada de fecha 7 de junio de 2015 de canto de resultados electorales de casillas.
- d) Acta en copia certificada de fecha 10 de junio de 2015 de sesión especial levantada por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato.

III. El Partido Verde Ecologista de México:

- a) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 24 de junio de 2015, en la que se hace constar que el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, tiene acreditado el carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

Documentales públicas y privadas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 413 de la Ley Electoral local, se valorarán en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la Litis.

SEXTO.- Estudio de fondo. Del análisis integral al recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el Partido Acción Nacional controvierte el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato y consecuentemente la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, así como de las constancias de asignación de regidores, con base en los siguientes planteamientos de lesión jurídica:

La recurrente afirma en lo medular que se violaron reiteradamente los principios rectores electorales de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia y se soslayó el contenido del artículo 85 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 14 y 16 de la Constitución Federal, porque antes del inicio de la sesión de cómputo el representante del Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Electoral oficios de protesta en relación a diversas

irregularidades de algunas casillas sin que el Presidente del Consejo Electoral Municipal haya dado respuesta a las peticiones formuladas y mucho menos le haya concedido el uso de la voz en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales en comento, así como del artículo 125 de la ley comicial en cita.

Aunado a que precisa que no fueron desahogadas sus peticiones relativas a copias certificadas de las hojas en donde se anotaron las personas facultadas para votar fuera de su sección en la totalidad de casillas instaladas, así como la copia del audio o videograbación de la sesión especial de cómputo celebrada en fecha 10 de junio de 2015, y finalmente, que se abriera uno de los paquetes electorales de las casillas en que la actora firmó los folios de las boletas de votación y que se mostrara alguna de éstas con su firma.

Sostiene, que durante la sesión de cómputo del día 10 de junio de 2015 el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra fue omiso en realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se manifestó duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, así como en aquellos casos que contienen mayor número de votos nulos de forma determinante y los que contienen error aritmético, violando con ello el derecho al debido proceso.

Refiere que la duda fundada se sustentó en el hecho de que las boletas adicionales en las urnas son falsas, debiendo practicarse una prueba pericial a las boletas a fin de determinar su validez; asimismo, que existe duda fundada de que las boletas faltantes en diversas casillas fueron extraídas con la finalidad de

disminuir la votación en la casilla, provocando que los votos no se registraran en la forma esperada.

Señala además, que la protesta presentada ante el Consejo Municipal fue respecto al actuar de los funcionarios de casilla porque no procedieron a invalidar las boletas no utilizadas dejándolas en condiciones favorables para que se manipularan por cualquier persona y modificar los resultados obtenidos en la jornada electoral, así como para que durante la sesión de cómputo se cuantificaran y confirmara su anulación.

Razones por las que solicita a este Tribunal el recuento parcial y apertura de los paquetes electorales de la elección que nos ocupa, por las causas previamente mencionadas y de llegarse a una diferencia de 1% entre el primero y segundo lugar, el recuento total de las casillas.

En diverso agravio, afirma la impetrante que el cómputo determinado por el Consejo Municipal es nulo por existir defectos de forma y fondo, en virtud a que varias personas se presentaron a diversas casillas y fueron integrantes de la mesa directiva por haber suplido ausencias, pero no pertenecen a la sección electoral correspondiente, con lo que se vulneró el principio de legalidad consignado en la fracción V del artículo 431 de la ley comicial local; además, señala que hubo funcionarios de casillas que son servidores públicos y realizaron presión al electorado, como aconteció en la casilla 2287 en donde Jerónimo Salas Serrato que es Procurador Auxiliar en materia de Asistencia Local en el DIF de Salvatierra, Gto, fungió como Presidente de la misma.

Se duele que diversos funcionarios de casilla que fueron insaculados por el Instituto Nacional Electoral y otros más que

fueron tomados de la fila para fungir como tales, son militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo que en su concepto se traduce en un actuar doloso de la autoridad que afecta su imparcialidad.

Aduce que se violentó la fracción II del artículo 431 del ordenamiento legal referido, porque hubo paquetes electorales que arribaron al Consejo Municipal en un tiempo excedido desde la clausura de la casilla hasta la recepción de los mismos, sin causa justificada.

Otro motivo de disenso, lo hace consistir en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, refiere que el actuar del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra no fue certero y objetivo, porque no existe certeza de que los votos que acreditaron al candidato ganador fueran constatados por la verdad; es decir, no hay firmeza de lo que determinó, existiendo la probabilidad del error; además de que su decisión se tomó sin dar oportunidad a los representantes de los partidos políticos de ejercer su derecho de voz en las sesiones del Consejo Municipal.

Igualmente, sostiene que se actualiza la nulidad genérica establecida en el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aduce que está acreditado objetiva y materialmente que las violaciones alegadas son determinantes en la votación entre el primero y segundo lugar de la elección, pues es menor al 5%.

Finalmente, refiere que se actualiza la causa genérica de nulidad, porque a su decir se cometieron violaciones graves, dolosas y determinantes que afectan sustancialmente los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, voto universal, libre, secreto y directo, profesionalismo, equidad, control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y definitividad, que ponen en peligro el propio proceso electoral y el resultado de la elección.

Lo anterior, pues sostiene que no es posible que en un gran número de casillas existan irregularidades, ya que en más de 50 casillas que equivalen a más del 33% del total de las mismas hubo inconsistencias de boletas faltantes o sobrantes; casillas en la que los funcionarios no pertenecen a la sección; una más en la que el presidente de la mesa directiva de casilla es un funcionario público; que en una casilla especial se recibió votación de ayuntamiento; la falta de inutilización de los presidentes de casilla de las boletas sobrantes y 38 casillas donde los funcionarios de éstas son militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Por ende, pide la nulidad de elección del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, pues en su concepto hubo violación grave, dolosa y determinante que afectó sustancialmente el proceso y los principios constitucionales referidos.

Con base en lo anterior, cabe precisar que el universo de casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional se constriñe a 70 casillas según se ilustra en la siguiente tabla, en que además se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, que pretende hacer valer el citado enjuiciante:

No	CASILLA ⁸	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ⁹									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	2263 B					X	X				
2	2263 C1					X	X				
3	2264 B		X								
4	2264 C1		X				X				
5	2265 B		X								
6	2265 C1					X	X				
7	2265 C2					X					
8	2265 E		X				X				
9	2266 B					X					
10	2268 B		X								
11	2268 C1		X			X	X				
12	2268 C2		X			X					
13	2269 B		X			X	X				
14	2269 C1		X				X				
15	2270 B					X	X				
16	2271 B						X				
17	2273 B		X				X				
18	2274 B		X				X				
19	2274 C1		X								
20	2275 B		X			X	X				
21	2275 C1		X			X					
22	2276 B		X			X	X				
23	2276 C1					X	X				

⁸ En la columna denominada "CASILLA", se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B, la contigua con la letra C y la Especial con la letra E.

⁹ I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

			X								
24	2276 C2		X			X	X				
25	2277 B						X				
26	2278 B						X				
27	2279 B						X				
28	2280 B						X				
29	2281 B		X			X	X				
30	2282 B						X				
31	2282 C1					X	X				
32	2283 B					X	X				
33	2283 C1					X	X				
34	2284 C1						X				
35	2285 B					X	X				
36	2285 C1						X				
37	2285 C2					X					
38	2286 B		X								
39	2287 B					X				X	
40	2288 B		X								
41	2288 C1					X					
42	2288 C2		X								
43	2289 B					X					
44	2289 C1		X				X				
45	2289 C2		X			X	X				
46	2290 B					X	X				
47	2291 B					X	X				
48	2303 B					X					
49	2306 C1					X					
50	2307 B						X				
51	2308 C1						X				
52	2310 C1						X				
53	2311 B						X				
54	2311 C1					X	X				
55	2312 B					X					
56	2312 C1					X					
57	2313 C1					X	X				
58	2317 C1						X				
59	2321 C1					X					
60	2324 C1					X	X				
61	2325 B					X					
62	2325 C1					X					
63	2326 B					X					
64	2327 C1					X					
65	2329 B					X					
66	2329 C1					X	X				
67	2330 B					X					

68	2330 C1					X	X				
69	2341 B					X					
70	2342 B						X				

De la tabla anterior se desprende que la enjuiciante plantea la nulidad de la votación recibida en casillas, invocando irregularidades que se pudieran encuadrar en las causales previstas en las fracciones II, V, VI, y IX del artículo 431 de la Ley Electoral Local.

Adicionalmente a la nulidad de la votación por causal específica, plantea diversas irregularidades como la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral responsable, de conceder el uso de la voz a su representante en la sesión de cómputo municipal y de acordar diversos escritos de protesta respecto del recuento parcial de la votación por las causas siguientes:

- Duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
- Mayor número de votos nulos de forma determinante; y
- Error aritmético

Con base en lo anterior, solicita a este Tribunal la práctica del recuento omitido.

Finalmente aduce que se actualiza la causa genérica de nulidad, porque a su decir se cometieron violaciones graves, dolosas y determinantes que afectan sustancialmente los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, voto universal, libre, secreto y directo, profesionalismo, equidad, control de la constitucionalidad y

legalidad de los actos y resoluciones electorales y definitividad, que ponen en peligro el propio proceso electoral y el resultado de la elección.

Ahora bien, por cuestión de método y atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica y planteamientos que formula el recurrente, se procederá en los considerandos subsecuentes al análisis de los agravios esgrimidos en torno a las irregularidades vinculadas a los temas siguientes:

- a)** La omisión del Consejo Municipal responsable de dar respuesta a sus escritos de protesta; de no conceder el uso de la voz a su representante en la sesión de cómputo municipal y otras omisiones;
- b)** La omisión del Consejo Municipal responsable de realizar el recuento parcial de la votación o en su caso total, respecto de los paquetes en los que se manifestó duda fundada, aquellos que contienen mayor número de votos nulos de forma determinante y los que contienen error aritmético, así como la solicitud de recuento en sede jurisdiccional;
- c)** La entrega extemporánea sin causa justificada del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal;
- d)** Recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley;
- e)** Dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos;

- f) Ejercer violencia física o presión sobre los electores; y
- g) Invalidez de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios constitucionales y por haberse cometido irregularidades en más del 33% de las casillas.

En primer término, se procederá a analizar como una cuestión preferente, los planteamientos de lesión jurídica relacionados con el recuento parcial de la votación a que se ha hecho referencia; en un segundo término y en caso de que no resulte fundada tal petición, se procederá al análisis de los agravios encaminados a declarar la nulidad de la votación recibida en casillas, toda vez que, de resultar fundados, permitirían alcanzar la pretensión de la parte actora de revertir el resultado del proceso electoral, lo que haría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

Finalmente, en caso de no asistirle la razón a la accionante, se procederá a analizar los argumentos encaminados a demostrar que el proceso electoral no reúne las condiciones necesarias para ser declarado válido, en virtud de las diversas violaciones a los principios constitucionales que impiden sostener que la voluntad ciudadana fue respetada, que de acreditarse, traerían como consecuencia la nulidad o invalidez de la elección y, por tanto, conducirían a que se convoque a un proceso electoral extraordinario.

Para los efectos precisados, conviene establecer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las

Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

En el caso de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, concretamente en el artículo 426 señala:

“Artículo 426. El Tribunal Estatal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en esta Ley.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Estatal Electoral se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.”.

Por su parte, el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este Código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.”

Por cuanto hace a las causales de nulidad de una elección de ayuntamiento, la normativa electoral local, en el artículo 433, del ordenamiento legal en cita, prevé lo siguiente:

“**Artículo 433.-** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 431 se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el Presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles; y

IV. Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de Regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.”

De los dispositivos de la ley comicial local transcritos, se advierten las causas que el legislador guanajuatense previó para la anulación de la votación recibida en casillas, así como de la elección, e idéntica previsión en el sentido de que sólo podrán declararse tales nulidades con base en las causales previstas en la Ley.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido desde las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-165/2008 y SUP-JRC-79/2011, que los planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales relacionados con la pretensión de

nulidad o invalidez de la elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no necesariamente deben ser rechazados a *priori* por inoperantes.

De esta forma, la referida Sala Superior ha concluido que dicho dispositivo no implica, que la exigencia constitucional entrañe una prohibición para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dada la atribución que tiene asignado cualquier órgano jurisdiccional de velar por el respeto de los derechos humanos, como lo estableció el Constituyente Permanente en la reforma al artículo 1º de nuestra Ley Fundamental, lo que conlleva a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución.

En este sentido, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en la ley comicial del Estado, de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos, a lo cual se le ha definido en la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, en caso de llegar a afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Bajo este contexto, debe considerarse que no solo las disposiciones de orden inferior al texto fundamental son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos, sino que también se pueden encontrar en la propia constitución.

Además, resulta preciso mencionar que este Tribunal, como órgano de control difuso de constitucionalidad electoral, y en atención al principio de supremacía constitucional, tiene la obligación de hacer efectivos los contenidos materiales expuestos a través de las reglas o principios contenidos en la Ley Fundamental.

En esas condiciones, debe concluirse que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular tales supuestos de nulidad aludidos.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41 y 99 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del último de dichos preceptos.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Argumentos que en su mayoría fueron sostenidos por la Sala Superior y por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que este Tribunal Electoral observa en el dictado de la presente resolución.

Sentado lo anterior, es de determinarse que los elementos que deben darse para examinar la causal invalidez aludida, fueron establecidos por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-165/2008, siendo los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos primeros requisitos, se considera que corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Tribunal su calificación, para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los hechos que han sido probados, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de derecho, por los

cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección.

Con base en todo lo expuesto, es conforme a derecho concluir que para declarar la invalidez de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión **grave, sistemática o generalizada**, de las normas y principios que rigen al proceso electoral.

De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de invalidez de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla y elección a expresar su voluntad.

De igual forma se puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea determinante para el normal desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de una elección, en los términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, toda vez que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral.

Finalmente, toda vez que se debe acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas.

Adicionalmente, se estima oportuno establecer desde este momento, que para desahogar el material probatorio aportado, se aplicarán las medidas racionales que permitan inferir en qué grado los hechos están probados, puesto que la valoración de ellos ha de ser objetiva, es decir, se requiere de una operación racional, entendida la racionalidad no como un mero automatismo, sino como la manifestación de que, a la vista de las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos, más allá de la duda, ciertos enunciados fácticos.

Bajo la metodología expresada, este Tribunal dará respuesta a la impugnación interpuesta, sin perjuicio de que los conceptos de agravio se analicen de manera conjunta o separada y en un orden diverso al planteado, pues ello no causa perjuicio a la recurrente; ya que lo fundamental es que se dará respuesta a todas las pretensiones formuladas, en cumplimiento del principio de exhaustividad.

SÉPTIMO. Omisión del Consejo Municipal responsable de dar respuesta a sus escritos de protesta; de no conceder el uso de la voz a su representante en la sesión de cómputo municipal y otras omisiones.

Por lo que hace a los argumentos de inconformidad que se relacionan con el inciso **a)** del resumen de agravios precisado en el

considerando sexto, en los que el partido accionante arguye que no se le dio el derecho a voz en la sesión de cómputo municipal verificada el día 10 de junio de 2015, así como que no se le dio respuesta a las peticiones que formuló a través de los escritos de protesta que previamente presentó, son por una parte **infundados** e **inoperantes** por otra.

En primer término, lo infundado de los agravios expuestos deriva del hecho de que de la simple lectura del acta de sesión aludida, se advierte que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la sesión de cómputo municipal de fecha 10 de junio pasado sí se concedió el uso de la voz al representante del partido impugnante de nombre Martín López Camacho.

En efecto, al poner el Presidente del Consejo a consideración el orden del día y a solicitud expresa del referido representante se le concedió el uso de voz, quien en este espacio refirió la existencia de irregularidades que en su concepto se derivaban de la casilla 2290 B, asentándose en el acta que mostró un par de fotografías en torno a su dicho, a lo que el Presidente le hizo saber que la intervención propuesta era en el único sentido de argumentar lo relativo al orden del día, por lo que sus comentarios estaban fuera de lugar, retirándole el uso de la voz; de igual manera, dentro del desahogo del punto cuarto del orden del día, se advierte que el citado representante volvió a solicitar el uso de la voz, mismo que le fue concedido en ese momento, cuestionando ahora los motivos por los cuales no se había dado respuesta a los múltiples escritos de protesta presentados con antelación a la sesión y a su solicitud previa respecto a la casilla 2290 básica.

En ese tenor, es evidente que durante la sesión de cómputo citada, sí se le dio intervención al representante del partido doliente cuando lo fue solicitado, lo que significa, que en ningún momento le fue restringido tal derecho, pues incluso fueron asentadas en la propia acta las manifestaciones que al respecto expresó, de ahí lo infundado del agravio referido.

Además, en cuanto al material contenido en la unidad USB anexada y descrita en el apartado de pruebas correspondiente, debe desestimarse pues en los 12 archivos de video que contiene, se aprecian fragmentos de lo que parece ser el desarrollo normal de una sesión de cómputo en la etapa del canto de los resultados de diversas casillas, sin que se adviertan incidencias.

Lo anterior, en virtud de que se observa una mesa en forma de herradura con mantel verde y varias personas sentadas a su alrededor y otras más paradas o como público, evidenciándose que se trata de una sesión, pues al fondo sobre la pared en su parte central se aprecia el logotipo del IEEG y debajo de este los logotipos de diversos partidos políticos; asimismo, se observa que quien dirige la sesión es una persona de sexo masculino que tiene un rótulo al frente de su lugar con la leyenda de "Presidente" y es quien realiza el canto de los resultados y en momentos se escuchan otras voces inaudibles.

Por ende, no se aprecian los hechos que a decir de la recurrente se acreditarían con la misma, pues de su contenido no puede obtenerse indicio alguno en tal sentido, dado que solo se aprecia lo antes descrito, lo cual en nada beneficia a la pretensión de la actora, como lo señala la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Ahora bien, la inoperancia del motivo de divergencia estriba en que si bien es cierto, del acta en estudio no se desprende que se haya dado respuesta a los escritos de protesta invocados por el recurrente; lo cierto es, que dicha cuestión no le generó ningún perjuicio porque no existe dispositivo legal alguno en la ley de la materia que imponga al Consejo Municipal Electoral la obligación de dar respuesta a los escritos de protesta presentados por los partidos políticos.

En efecto, el artículo 387 de la ley electoral local en que fundó la accionante su planteamiento ante el propio Consejo, sólo dispone los requisitos del escrito de protesta, así como su forma y plazos de presentación, lo que genera el derecho de que le sean recibidos por los órganos electorales correspondientes y se asiente la razón de recepción respectiva.

Por otra parte, el artículo 238 del ordenamiento comicial en cita, establece el procedimiento que debe seguir la sesión de cómputo municipal y establece en relación a las inconformidades u objeciones que manifiesten los representantes de partidos políticos o candidatos ante el consejo, que se harán constar en las actas quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate.

De lo anterior, se colige que en todo caso se respetó el derecho del partido político a realizar manifestaciones en la sesión aludida pues se asentaron sus inconformidades u objeciones, sin

que la ley prevea la obligación de dar una respuesta a tales planteamientos pues quedan a salvo sus derechos para impugnar el cómputo respectivo, lo cual aconteció en la especie, pues el partido disconforme promovió el presente recurso en el que incluso plantea diversos agravios que se contienen en sus escritos de protesta, por lo que no se le ocasiona violación alguna a sus derechos.

Finalmente, por lo que respecta a las diversas omisiones en que a su decir incurrió el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato consistentes en que no le fueron expedidas las copias certificadas de las hojas en donde se anotaron las personas facultadas para votar fuera de su sección en la totalidad de casillas instaladas, así como la copia del audio o videograbación de la sesión especial de cómputo celebrada en fecha 10 de junio de 2015, y finalmente, que se abriera uno de los paquetes electorales de las casillas en que la actora firmó los folios de las boletas de votación y que se mostrara alguna de éstas con su firma, deviene igualmente **infundado**.

En efecto, en primer término debe precisarse que a efecto de justificar sus afirmaciones, la actora no aportó probanza alguna en la que evidencie haber realizado las solicitudes a que se ha hecho alusión en el párrafo precedente, pues del análisis del acta de sesión de cómputo municipal correspondiente, se pudo constatar que si bien el representante del partido actor solicitó el uso de la voz y realizó manifestaciones en la referida audiencia, ello lo fue para realizar planteamientos distintos a los aquí expuestos, por lo que incumple con la carga de demostrar sus afirmaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley electoral local.

No obsta a lo anterior que en los escritos de protesta presentados respecto de algunas de las casillas impugnadas obren incluidas solicitudes de la accionante en el sentido anotado, pues debe atenderse a la naturaleza jurídica de tales documentos, así como a la finalidad que persiguen, aunado a que como se dijo, la ley no prevé la obligación de que se dé respuesta a cada una de las protestas presentadas, por tanto quedan a salvo sus derechos para impugnar el cómputo respectivo, de ahí que no resulten útiles los escritos de protesta para los fines pretendidos por la accionante.

Adicionalmente, cabe referir que si la actora consideraba esencial contar con las documentales aludidas para probar los extremos de sus agravios, y no estaban en su poder al momento de presentar la demanda por causas ajenas a su voluntad, podía en términos de lo dispuesto por el artículo 382, último párrafo de la ley comicial local, solicitar se requirieran por conducto de este Tribunal, circunstancias que en el caso no acontecen, pues no formuló en su demanda solicitud alguna en tal sentido ni acompañó copias de los acuses correspondientes.

OCTAVO. Omisión del Consejo Municipal responsable de realizar el recuento parcial de la votación o en su caso total, respecto de los paquetes en los que se manifestó duda fundada, aquellos que contienen mayor número de votos nulos de forma determinante y los que contienen error aritmético, así como la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

En el inciso **b)** del anterior resumen de agravios, la recurrente solicita a este órgano electoral el recuento parcial de la votación y

“apertura de algunas casillas para el escrutinio y cómputo municipal”, en atención a aquellos paquetes que presentan diversas irregularidades que en su concepto ocurrieron en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal de la elección impugnada, así como en la duda fundada manifestada en términos de la fracción II del artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y aquellos que contienen mayor número de votos nulos de forma determinante y los que contienen error aritmético.

A efecto de justificar la necesidad de llevar a cabo dicho recuento, la recurrente adujo en esencia que existe duda fundada en los resultados de algunas casillas porque existen más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, así como que contienen error aritmético, por lo que el Consejo Municipal de Salvatierra tenía la obligación de realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que engastan en estos supuestos.

Con base en las violaciones alegadas, refiere la recurrente que se actualiza el supuesto normativo del recuento parcial de la votación para la elección de Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, y solicita a este Tribunal que lo lleve a cabo y en caso de disminuir la diferencia a una cantidad menor al 1% entre el primer y segundo lugar, se proceda al recuento total de casillas.

Al respecto, cabe precisar que los recuentos parciales y totales de votos en sede administrativa son instrumentos de control, corrección o verificación de la actividad que está precedida del escrutinio y cómputo de la casilla; sin embargo, los datos reales que las informan son distintos, así como los presupuestos de

procedencia y sus efectos, por lo que no se pueden considerar como semejantes ni que obedezcan a una misma causa.

En el caso de recuento parcial, este procede solamente en los casos previstos por el artículo 238 fracciones II, IV incisos a) al c) y V de la ley comicial local; en estos casos se trata de situaciones irregulares (no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número que la diferencia entre el primer y segundo lugar o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permitan establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo que tiene un claro objetivo corrector. Esto es, mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.

Cabe señalar, que si bien es cierto, el recuento parcial puede darse de manera oficiosa, es decir, sin necesidad de petición de representante de partido; innegable es, que para que ello acontezca debe actualizarse alguno de los supuestos consignados en el precepto legal en cita; es decir, debe observarse una situación irregular o extraordinaria que permita establecer una duda fundada y razonable sobre el resultado de la casilla a fin de justificar la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo.

En el presente caso, a foja siete de su escrito recursal, el Partido Acción Nacional señaló expresamente lo siguiente:

“Por lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Electoral proceda al recuento parcial de las casillas omitidas y de disminuir la diferencia a una cantidad menor al 1% se proceda al recuento total de casillas.”

De lo anterior, sin lugar a dudas se evidencia que la intención del partido recurrente, es que este Tribunal emprenda un recuento parcial, y en su caso, total de la votación recabada en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato; sin embargo, tal pretensión resulta **inviabile** en razón de que no se satisfacen los presupuestos establecidos en el numeral 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

“**Artículo 386.** De conformidad con el inciso I) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:
 - a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
 - b) Deberá ser solicitado por escrito;
 - c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y
 - d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción II del artículo 238 y de la fracción I del artículo 249 de esta Ley, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Estatal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación **se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior** o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación. (El énfasis es propio.)

Al tenor de la fracción II del numeral transcrito, para proceder al recuento parcial de la votación recabada, como es la pretensión

del partido recurrente, debe observarse lo establecido en cada uno de los incisos que van del “a)” al “c)”, pues de lo contrario no se surten los supuestos normativos que permitan a este Tribunal emprender tal recuento de votación.

Por lo que hace al primer requisito contenido en el inciso a) que antecede, consistente en que el recurrente impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección o demarcación territorial en la que se verificó la elección, en este caso, la elección del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, tal requisito no se encuentra colmado, en virtud de que el impetrante no impugna la totalidad de las casillas de esta elección, pues del análisis integral de su demanda, se desprende que solo impugnó la nulidad de la votación recibida en 70 casillas precisadas en el resumen de los agravios que ha quedado plasmado en esta resolución, de un total de 153 casillas que se instalaron en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, dato que se obtiene del acta de cómputo municipal levantada el día 10 de junio del año en curso evidente a fojas 522 a 525 del sumario, misma que resulta eficaz para acreditar la circunstancia manifiesta.

El segundo requisito establecido en el inciso b) del artículo en cita, que consiste en que la solicitud se hubiere efectuado por escrito, sí se encuentra reunido, lo cual se desprende del pliego impugnativo de la inconforme donde solicitó de manera expresa “*el recuento parcial de las casillas*”.

Ahora bien, por lo que hace al tercer requisito señalado en el inciso c) del referido numeral, que consiste en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar, de un punto por ciento (1.0%) no se reúne con base en el siguiente análisis:

Para el inciso que nos ocupa, conforme al acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento visible a foja 527 del expediente en que se actúa, se obtienen los siguientes resultados.

No.	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	15018	37.3721 %
2	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16340	40.6619 %
3	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2511	6.2486 %
4	DEL TRABAJO	495	1.2318 %
5	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2664	6.629 %
6	NUEVA ALIANZA	593	1.4756 %
7	MORENA	1250	3.7825 %
8	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	23	0.0572 %
9	VOTOS NULOS	1291	3.2126 %
10	VOTACIÓN TOTAL	40185	100 % ¹⁰

En ese sentido, del contenido de la tabla anterior se puede extraer el número de votos y porcentaje de quienes obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección, así como la diferencia entre ambos, siendo los siguientes:

POSICIÓN	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1º LUGAR	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16340	40.6619 %
2º LUGAR	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	15018	37.3721 %
	DIFERENCIA / 1º Y 2º LUGAR	1322	3.28%

De la tabla anterior se obtiene que el primer lugar lo obtuvo el Partido Revolucionario Institucional al sumar un total de 16340 votos que equivalen al 40.6619% del total de la votación, mientras que el segundo lugar lo obtuvo el Partido Acción Nacional con 15018 votos, que equivalen al 37.3721% del total de la votación, por lo que restando los votos obtenidos por el segundo lugar al

¹⁰ Porcentaje redondeado.

primero, arroja el resultado de 1322 votos, que equivalen al **3.28%** que es la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por otro lado, el **uno por ciento** de la votación total obtenida (40185), se consigue de multiplicar dicho factor por 1.0% lo que arroja como resultado 401.85 votos, que trasladados a la hipótesis legal prevista en el inciso en estudio, se puede afirmar válidamente que para que proceda el recuento de la votación, debía existir entre el primero y segundo lugar una diferencia igual o menor de 401.52 votos, cuestión que en la especie no se satisface, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor, pues fue del orden de 1322 votos.

Lo anterior, por sí sólo pone de manifiesto la inviabilidad del planteamiento o petición del recurrente, pues no se actualizan en su totalidad las hipótesis normativas previstas en artículo 386 de la Ley comicial de la entidad, al no configurarse los presupuestos básicos previstos en los incisos a) y c) antes descritos, lo cual impide a esta autoridad efectuar el recuento parcial de la votación solicitada.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los argumentos de la accionante en torno a aquellas casillas en las que aduce irregularidades tales como errores evidentes en las actas, duda fundada, diferencias aritméticas, diferencias notorias en relación con el número de total personas que votaron, el número de votos extraídos de la urna y el total de boletas entregadas por el INE para sufragio o por la omisión de invalidar las boletas sobrantes, dejándolas en condiciones favorables para que se manipularan, pues, de la causa de pedir del actor se desprende que también solicita su nulidad por considerar que se actualiza la nulidad de la

votación recibida en dichas casillas por haber mediado error o dolo en la computación de los votos, prevista en fracción VI del artículo 431 del ordenamiento comicial en cita, bajo los mismos argumentos por los que refirió se debía realizar el recuento.

En ese sentido, al analizarse la causal de nulidad de error o dolo aludida, en el apartado correspondiente de esta resolución se procederá al estudio de los errores, inconsistencias o alteraciones en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y de resultar fundados sus planteamientos se anulará la votación emitida en éstas, con lo que la accionante alcanzaría su pretensión de acreditar las irregularidades acaecidas, por lo que la posible omisión por parte del consejo municipal responsable de efectuar su recuento en nada le perjudicaría a sus intereses; máxime si se considera que ante esta instancia jurisdiccional no procedió la solicitud sobre el recuento parcial o total de la votación y claramente su intención es que se anule la votación recibida en las casillas que controvierte.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas **2263 C1, 2283 C1, 2329 C1, 2279 B, 2284 C1, 2308 C1, 2269 C1, 2313 C1, 2276 C2, 2278 B, 2307 B**, en las que el actor afirma que existieron mayor número de votos nulos que diferencia entre el primero y segundo lugar, su planteamiento deviene igualmente infundado en atención a lo siguiente:

Por lo que hace a las casillas **2283 C1, 2279 B, 2276 C2, 2278 B y 2307 B**, es falso que no se haya realizado el recuento de votos pues del acta de sesión de cómputo municipal celebrada el día 10 de junio de 2015, visible a fojas 522 a 525 del expediente en que se actúa, se advierte que si se realizó el recuento de votos en

dichas casillas, por lo que el planteamiento de agravio deviene infundado.

Por otra parte, respecto de las casillas **2263 C1 y 2329 C1** lo erróneo del posicionamiento de la accionante deriva de que en todas estas casillas la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la casilla es mayor al número de votos nulos; y finalmente, por lo que hace a las casillas **2284 C1, 2308 C1 y 2269 C1** lo infundado radica en que en éstas, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es igual a la cantidad de votos nulos, por lo que no es causa suficiente para que el consejo municipal responsable hubiese realizado el recuento, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, inciso b) de la ley comicial local, se requiere que la cantidad de votos nulos supere a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, lo que no aconteció.

Situación particular acontece en la casilla **2313 C1**, en la que efectivamente el número de votos nulos es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que el consejo municipal responsable debía realizar su recuento en términos de lo dispuesto en el numeral previamente citado; situación que no aconteció, pues del acta de sesión de cómputo municipal levantada el día 10 de junio de 2015 y que obra a fojas 522 a 525 del sumario, se advierte que no se realizó el recuento de esta casilla.

No obstante lo anterior, aun cuando la ley prevé la posibilidad de realizar el recuento ante la sede jurisdiccional, en el caso particular de la casilla aludida no resulta procedente, pues en términos del artículo 386 último párrafo, de la ley comicial local, para realizar el recuento parcial de la votación en sede

jurisdiccional, cuando la petición se funde esencialmente en la cantidad de votos nulos, como es el caso, se deben aportar elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos de convicción, lo que en la especie no acontece, por lo que no sería procedente decretar la apertura de tales paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

En efecto, de las copias certificadas de las actas de la casilla en estudio y hoja de incidentes que obran glosadas a fojas 387 a 390 del expediente, no se advierte que se hubiesen levantado incidentes o protestas relacionadas con irregularidades en la calificación de los votos nulos por parte de los funcionarios de casilla, además de que la parte actora no aporta algún otro elemento de convicción en tal sentido, por lo que su mero dicho de que debió recontarse la votación en la casilla deviene insuficiente para los efectos pretendidos, de ahí que resulte infundada su petición de recuento.

Por otra parte, respecto al punto de inconformidad donde la recurrente alega la falsedad de las “boletas adicionales existentes en las urnas”, para lo que ofrece la prueba pericial para justificar su dicho, se estima igualmente **infundado**.

Esto es así, porque si bien es verdad, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 410 fracción IV, la posibilidad de que alguna parte oferte la prueba pericial, no menos veraz resulta, es que dicho ordenamiento legal la restringe solamente para efectos de fiscalización en los términos de ley.

Al respecto, el artículo 58 de la Ley en cita, refiere que el proceso de fiscalización de los partidos políticos se realizará

conforme a los procedimientos previstos por la Ley General y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, asimismo, establece que dicha facultad está a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la comisión de fiscalización.

En el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se previenen en forma específica las facultades del Consejo General del Instituto Nacional sobre fiscalización y control técnico, el procedimiento a seguir en ese supuesto y a quien corresponde ejecutar dichos actos, siendo la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Por otra parte, en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos se establece el deber de los partidos políticos de reportar los ingresos y gastos de financiamiento para actividades ordinarias.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales en cita se colige que la función de fiscalizar a los partidos políticos corresponde al Instituto Nacional Electoral a través del Consejo General, quien a su vez faculta a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto para realizar tal actividad, y solo para estos casos, se permite aportar la prueba pericial conforme a la fracción IV del artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, la prueba de mérito es ofrecida para acreditar, según el dicho del partido político actor, la falsedad de boletas adicionales existentes en las urnas, supuesto que no

engasta en aquellos para los que es permitida la prueba pericial, por lo que, ante esas circunstancias, es evidente la improcedencia del medio de prueba que al respecto refiere el actor en su escrito correspondiente.

Como consecuencia de los anteriores razonamientos, y al no existir en el sumario elemento de prueba alguno que sustente las afirmaciones hechas por la recurrente en el sentido de que son falsas las boletas adicionales existentes en las urnas, es inconcuso que incumplió con la carga procesal de ofrecer los medios de convicción suficientes y necesarios para justificar sus afirmaciones, lo que hace que el argumento que en ese sentido vierte, sea infundado en términos de lo establecido en el artículo 417 de la ley comicial local.

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que en aquellas casillas que la accionante plantea la existencia de errores aritméticos o boletas en exceso en las urnas, de cualquier forma tales irregularidades serán analizadas en el apartado correspondiente, en el que se analice la nulidad de la votación recibida en casillas por la causal contenida en la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

En otro orden de ideas, cabe referir que dentro del grupo de casillas en las que la accionante solicitó el recuento parcial de votos, se puede inferir un planteamiento de agravio en el sentido de que la casilla especial 2265 ubicada en calle Ocampo número 1200 de la zona centro de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, arrojó votación para la elección de ayuntamiento, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 212 y 258, numeral tercero de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el 284, numeral segundo, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los argumentos vertidos por la recurrente y la causa de pedir se advierte que la inconformidad estriba en que en su concepto en la casilla especial que impugna, no se debía recibir votación para ayuntamientos, porque ello sería contrario a los preceptos normativos que cita, para lo cual se impone el análisis de si en las casillas especiales es válido o no recibir votación de ayuntamiento.

El motivo de disenso en análisis deviene **infundado** con base en los razonamientos siguientes:

En primer término, cabe señalar que conforme al artículo 135 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, la casilla única se integrará conforme a lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Quinto de la Ley General y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

Así, en el Punto Quinto del acuerdo INE/CG229/2014 mismo que establece los criterios relacionados con los procedimientos específicos de las casillas especiales, se señala en el apartado VIII que *“En el caso de elecciones concurrentes con la Federal, los electores podrán sufragar en las casillas especiales, de acuerdo a los criterios que establezca la Legislación Electoral local correspondiente.”*

Sin embargo, el acuerdo referido, fue objeto de modificación posterior, a través del acuerdo INECG/113/2015, en el que se

acordó, entre otras cuestiones, que: “ IV. En el caso de elecciones locales concurrentes con la federal, los electores solo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial de acuerdo a lo siguiente: **a) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o delegación y dentro de su distrito local podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección. b) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y Distrito local, pero dentro de su municipio o delegación y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.”. (Énfasis añadido)**

De lo anterior se desprende, que legalmente no existe impedimento para que en las casillas especiales se lleven a cabo votaciones para la elección de ayuntamientos pues es un hecho notorio que el proceso electoral local 2014-2015 se trata de un proceso concurrente con el federal y conforme a las disposiciones legales antes citadas está permitido el que los electores en tránsito que se encuentren fuera de su sección o su distrito pero dentro de su municipio podrán sufragar para ayuntamiento.

Además, el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no puede ser aplicado en la especie pues se refiere únicamente a votaciones en procesos electorales

de carácter federal, tan es así, que mediante sesión extraordinaria efectuada el 8 de mayo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo por el cual se aprueba la impresión y distribución de las boletas para casillas especiales ubicadas en el Estado de Guanajuato que se utilizaran para la elección de ayuntamientos en la jornada electoral del 7 de junio de 2015.

De lo anterior se colige indudablemente que la recepción de votación para la elección de ayuntamiento en la casilla 2265 especial no vulneró o contravino dispositivo legal alguno, como lo pretende hacer valer la impetrante en su escrito inicial, pues conforme a lo que se ha expuesto es evidente que el agravio que al respecto vierte **es infundado**.

NOVENO. Nulidad de votación recibida en casilla por la entrega extemporánea sin causa justificada del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal, que encuadra en la causal II del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el inciso **c)** del resumen de agravios expuesto en el considerando sexto, la parte recurrente arguye en esencia que debe ser anulada la votación de las casillas **2264 B, 2264 C1, 2265 B, 2265 E, 2268 B, 2268 C1, 2268 C2, 2269 B, 2269 C1, 2273 B, 2274 B, 2274 C1, 2275 B, 2275 C1, 2276 B, 2276 C1, 2276 C2, 2281 B, 2286 B, 2288 B, 2288 C2, 2289 C1 y 2289 C2**, en virtud de que no obstante que éstas se ubican en la cabecera municipal, los paquetes electorales arribaron al Consejo Electoral Municipal

en un tiempo superior a 5 horas después de la hora del cierre de la casilla.

El concepto de agravio deviene **infundado** con base en los siguientes razonamientos:

A fin de obtener una mejor comprensión de los alcances de la causal de nulidad de la votación en estudio, resulta conveniente precisar las diversas disposiciones legales que se encuentran vinculadas con la misma y que son, básicamente, las contenidas en los artículos 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable a las elecciones locales concurrentes con la federal en términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el artículo 231 de dicho ordenamiento electoral local.

Así, de acuerdo con el artículo 299, párrafo 1, de la ley general antes citada, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos señalados a continuación, los cuales se contarán a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera;
- b) Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera, y
- c) Hasta 24 horas, cuando se trate de casillas rurales.

De conformidad con lo que establece el párrafo 2, del citado artículo, estos plazos podrán ser ampliados para aquellas casillas que lo justifiquen, previo acuerdo de los consejos correspondientes, tomado antes del día de la elección.

Asimismo, en el párrafo 3 se señala que los referidos órganos electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea.

También podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo 5 del numeral en comento, existe causa justificada para que los referidos paquetes con los expedientes de casilla, sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Al efecto, el consejo municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Por su parte, el artículo 231 de la ley electoral local, prevé, en lo que interesa para la causal en estudio, que la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará por los consejos municipales, conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- b) El presidente o funcionario autorizado del consejo extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados; y
- c) De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la propia ley.

Precisado el marco legal atinente, corresponde establecer los elementos que han de satisfacerse para tener por actualizada la causal de nulidad materia de estudio.

Conforme al texto del artículo 431, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el bien jurídico tutelado es el principio de certeza de los resultados electorales y la integridad del paquete electoral, para evitar que durante el traslado se puedan alterar los resultados obtenidos en las casillas y modificar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas y consecuentemente, se requiere de la actualización de tres elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, a saber:

- a) Que se verifique la entrega de paquetes electorales al consejo municipal fuera de los plazos que señala la Ley;
- b) Que no exista causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales; y

c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

Ahora bien, se procederá en primer término al estudio del elemento consignado en el inciso c), es decir, que esté acreditada en autos la alteración o violación de los paquetes electorales, pues la falta de acreditación de cualquiera de los elementos que integran la causal, produce su ineficacia.

Para tal efecto, se procederá a insertar una tabla en la que se señalan en la primer columna las casillas impugnadas por la causal en estudio; en la segunda, la hora de entrega de los paquetes al Consejo Municipal y en la tercera, si presentaron o no muestras de alteración conforme a las constancias de recibo de entrega del paquete electoral que obran en autos, visibles a fojas 989 a 1058 del expediente en que se actúa.

CASILLA	HORA ENTREGA AL CONSEJO MUNICIPAL	PRESENTAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN SI/NO
2264 B	23:16	*
2264 C1	23:11	NO
2265 B	00:09	NO
2265 E	02:23	NO
2268 B	01:28	NO
2268 C1	00:57	NO
2268 C2	01:25	NO
2269 B	02:18	NO
2269 C1	01:17	NO
2273 B	00:03	NO
2274 B	01:07	NO
2274 C1	01:09	NO
2275 B	01:52	NO
2275 C1	01:58	NO
2276 B	01:39	NO
2276 C1	01:45	NO

2276 C2	01:49	NO
2281 B	01:26	NO
2286 B	01:35	NO
2288 B	00:43	NO
2288 C2	00.49	NO
2289 C1	11:58	NO
2289 C2	00:00	NO

De lo anterior, se deduce que excepto en la primer casilla enlistada, en todas las demás se constata que los paquetes fueron entregados al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, sin presentar muestras de alteración, por lo que no se configura la causal en estudio al no comprobarse uno de sus elementos.

Cabe señalar, que respecto a la casilla **2264 B** si bien de la documental en análisis, se advierte que no se asentó si dicho paquete contenía o no muestras de alteración, pues se dejaron en blanco tales apartados en la constancia de entrega correspondiente, se debe presumir conforme al principio de la buena fe que el paquete electoral se presentó sin muestras de alteración, pues la buena fe se presume y la mala fe se debe demostrar, lo cual en el caso no sucede pues no obra constancia alguna en el expediente que acredite que el paquete se presentó con muestras de alteración.

Lo anterior es así, si se considera además que de la propia acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal levantada el día 7 de junio de 2015 y que obra evidente a fojas 515 a 518 de autos, se advierte que no se realizó observación alguna en el sentido de que algún paquete hubiese presentado muestras de alteración; igualmente, del acta de sesión de cómputo municipal de fecha 10 del mismo mes y año, no se advierte que se haya separado algún paquete para su

recuento por el motivo en cita en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción V de la ley comicial local.

Elementos que analizados en su conjunto conforme a lo dispuesto por el artículo 415 de la ley comicial local, permiten arribar a la convicción de que el paquete electoral de la casilla **2264 B**, no contenía signos o muestras evidentes de alteración, por lo que la accionante incumple con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 417 del ordenamiento legal en cita.

Bajo esas condiciones, es evidente que no está justificada en autos la alteración o violación de los paquetes electorales necesaria para la procedencia de la nulidad pretendida, por lo que aun en el supuesto no concedido que estuvieran acreditados los restantes elementos de la causal en análisis, consistentes en que los expedientes electorales fueron entregados fuera de los plazos que señala la ley electoral sin causa justificada, de cualquier forma la nulidad intentada no podría prosperar dado que para ello era menester la acreditación de todos los elementos necesarios para su procedencia, lo cual no aconteció en la especie.

En ese tenor, se estima innecesario el estudio del resto de los elementos mencionados porque a nada práctico llevaría su análisis, en virtud de que uno de los elementos indispensables para su configuración no quedó acreditado en el expediente, máxime, que el partido recurrente no acompañó distinto elemento de prueba tendente a justificar la alteración o violación de paquetes a que se ha hecho referencia, con lo que se pusiera en duda el principio de certeza de los resultados electorales, así como la

integridad del paquete electoral o la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

DÉCIMO. Nulidad de votación recibida por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley, que encuadra en la causal V del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el agravio contenido en el inciso **d)** del resumen contenido en el considerando sexto de la presente resolución, la recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación respecto de las casillas a que se hace referencia en la tabla inserta en dicho considerando.

Sostiene que en las casillas a las que se ha hecho referencia, las personas que fungieron como integrantes de las mesas directivas no fueron las designadas por el Instituto Nacional Electoral o no pertenecen a la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva, lo que ocasiona la causa de nulidad que invoca.

Aduce que al revisar el encarte donde se publican los nombres de los funcionarios insaculados para formar parte de la mesa directiva de casilla, muchos de los nombrados o de los que suplieron las ausencias en distintas casillas tienen militancia activa con el Partido Revolucionario Institucional, lo que constituye un impedimento legal para ejercer dicho cargo en el proceso electoral.

Conforme lo expresado y teniendo como límite los argumentos de lesión jurídica expresados por el actor atendiendo a que el presente medio de impugnación es de estricto derecho,

cabe precisar que en el caso que nos ocupa, para que se actualice la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 431 de la ley comicial local es preciso que se invoquen hechos y se aporten pruebas respecto a cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que la votación se haya recibido por personas distintas a las autorizadas por el respectivo Consejo Municipal Electoral; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes, estos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.
- b) Que la votación se haya recibido por órganos distintos a los previamente autorizados; es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios.

En tal sentido, no serán materia de análisis los supuestos precisados en los incisos b) y c) previamente aludidos, pues en torno a ellos el accionante no expresó hechos a través de los cuales pudiera desprenderse que el reclamo encuadra en algunos de los supuestos ahí consignados, respecto de lo cual para configurar debidamente agravio en tal sentido, no basta con señalar que en determinadas casillas se actualizó la causal, para que este Órgano Plenario emprenda un análisis oficioso de todos y cada uno de los supuestos que pudieran configurarla, sino que es

necesario que se aporten los elementos fácticos que permitan proceder a su análisis, pues de lo contrario los planteamientos devienen **inoperantes**.¹¹

En efecto, para la debida configuración del agravio, el accionante debe precisar, en el caso del inciso b) cual fue el órgano o autoridad distinta a la mesa directiva de casilla que recibió la votación y en el caso del inciso c) cuáles fueron los integrantes con los que funcionó la casilla y cuáles los ausentes; circunstancias que en el caso no acontecieron, por lo que la mera cita de las casillas y la causal atinente deviene insuficiente para que se realice el estudio correspondiente a los mencionados supuestos de nulidad.

Por lo anterior, de acuerdo a los hechos expresados con motivo de la infracción alegada por el demandante, su reclamo se centra en el supuesto establecido en el inciso a) previamente aludido, en virtud de que sostiene que en diversas casillas fungieron como integrantes de la mesa directiva personas distintas a las previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo; por personas que no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente; o bien, por personas que tienen algún impedimento para ser funcionarios de casilla, como lo es, tener filiación con el Partido Revolucionario Institucional.

¹¹ Ver resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-22/2015 en la que señaló a foja 17 de su resolución lo siguiente: *“Esta Sala Regional estima inoperante la causal de nulidad de votación que se analiza, en virtud de que el partido político actor sólo se limitó a expresar que en dichas casillas se recibió la votación por personas no autorizadas conforme a la ley, y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral sin manifestar los hechos concretos relacionadas con la irregularidad invocada”*.

El agravio es **fundado** respecto a las casillas **2269 B, 2270 B y 2330 C1** e **infundado** respecto a las restantes casillas, acorde a los siguientes razonamientos:

A efecto de esclarecer lo anterior, es preciso realizar un análisis minucioso de todas y cada una de las casillas que fueron impugnadas para determinar si la votación fue recibida por los funcionarios autorizados en ley, o en su defecto, si como lo afirma la recurrente intervinieron personas no facultadas por la ley.

Al respecto, es preciso atender a lo que disponen los artículos 41, Apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 32, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que literalmente establecen:

ARTÍCULO 41.

...

Apartado D.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

ARTÍCULO 29.

El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 30.

1. Son fines del Instituto:

...

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

...

ARTÍCULO 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

I. La capacitación electoral.

...

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

...

De los trasuntos artículos, se pueden advertir las facultades y atribuciones exclusivas del Instituto Nacional Electoral, como organismo público a quien compete la organización de las elecciones, auxiliándose en todo momento con los organismos públicos locales, siendo uno de sus fines garantizar la celebración periódica de elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, así como ejercer las funciones de organizar los procesos electorales locales y dentro de éstas le compete la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla; por ende, si en el caso que nos ocupa se advierte la existencia de la recepción de la votación por personas diversas a los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral, estaríamos en presencia de una irregularidad que atenta contra los principios de certeza y legalidad contemplados en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Bajo la misma línea de ideas, el artículo 227 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que en las elecciones ordinarias locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única cuyos integrantes desarrollarán sus funciones y cada una de las etapas de la jornada electoral con base en las reglas establecidas en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, así como

los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo anterior, previo a realizar el análisis de los funcionarios que recibieron la votación en las casillas impugnadas de la elección del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, es preciso citar los supuestos de sustitución que al respecto contempla la Ley General de la materia, en su artículo 274, que estatuye:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso

podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

El artículo recién transcrito, establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

Asimismo y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la

designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Asimismo, en sesión ordinaria efectuada el 15 de diciembre de 2014, se emitió el acuerdo CG94/2014, mediante el cual se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la suscripción del convenio general de coordinación con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebraron de manera coincidente el pasado 7 de junio de 2015.

Dicho anexo técnico es importante, debido a que ambos organismos administrativos electorales acordaron las directrices respecto de la instalación de la mesa directiva de casilla única, para la recepción de votación de las elecciones federal y local.

Dentro del apartado 1.1, se estableció que la recepción del voto el día de la jornada electoral, quedará integrado por: 1 Presidente, 2 Secretarios, 3 Escrutadores y 3 Suplentes Generales. En el orden de lista de integración, el segundo secretario se entenderá para la elección local, así como el tercer escrutador.

Con lo anterior, tenemos establecido el marco normativo y los acuerdos de los organismos administrativos electorales, atinentes para configurar las sustituciones cuando se verifiquen las ausencias de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, respecto al planteamiento de agravio en el que se aduce que en las casillas impugnadas actuaron funcionarios no autorizados por la ley, o que no se encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente, por lo que se solicita se declare la nulidad de la votación receptada en dichas casillas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios que son aplicables, en relación con las sustituciones de funcionarios de casilla, mismos se contienen substancialmente en las jurisprudencias **S3ELJ16/2000** y **S3ELJ13/2002** de rubros: ***“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SOLO VIVIR EN ELLA”***, y ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA***

MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)”.

En tales circunstancias, debe quedar de manifiesto que a fin de verificar si las sustituciones de funcionarios que en su caso se hubieren realizado se ajustan a la legalidad se deberá constatar que los mismos pertenezcan a la sección correspondiente, acudiendo a las listas nominales que se hicieron necesarias y que para mejor proveer con fundamento en el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron requeridas por este organismo jurisdiccional a la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Tomando en consideración las aludidas listas nominales, y el encarte correspondiente, documentales que de acuerdo a los artículos 410, fracción I y 415, de la Ley de la materia, se consideran de carácter público y con valor de prueba plena, puede dilucidarse con toda claridad y certeza, si los funcionarios que actuaron en las casillas cuestionadas por el Partido Acción Nacional, son los designados por la autoridad o si se encuentran o no incluidos dentro de las secciones en las que fungieron como emergentes.

De igual forma, este órgano jurisdiccional procederá a realizar un análisis de todas las actas correspondientes a: acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y constancia de clausura y remisión del paquete electoral de las casillas cuestionadas y que hayan sido remitidas por la responsable, con la finalidad de corroborar si las personas que recibieron la votación son las

autorizadas por la ley conforme al marco normativo previamente definido, o si como lo afirma la recurrente, actuaron en las casillas personas no autorizadas.

Estas documentales también se valoran a la luz de los dispositivos 410, fracción I y 415 de la ley comicial vigente en el Estado, concediéndoles valor de prueba plena.

Con la finalidad de sintetizar el estudio correspondiente se procederá a realizar una tabla, misma que contiene los siguientes rubros: casilla; funcionarios propietarios y suplentes designados según el encarte; funcionarios que recibieron la votación según actas levantadas por la mesa directiva de casilla; (en este caso se subrayan los nombres de las personas coincidentes, y se resaltan en “negrillas” los que no coinciden para verificar si pertenecen a la sección) y finalmente se asienta el rubro de observaciones donde se especifica si existieron incidentes relacionados o en su caso si las personas que sustituyeron a los designados son las autorizadas en el encarte, o en su defecto, si pertenecen a la sección, es decir si están incluidas dentro de la lista nominal correspondiente, asentándose el número y la página en que es visible el dato dentro de la mencionada lista nominal, así como cualquier otra circunstancia de utilidad para el análisis correspondiente:

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA, SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN ACTAS LEVANTADAS POR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	OBSERVACIONES
2263 B	<u>P. Martínez Zamora Martha Nelia</u> S1. Calderón Nava Griselda Leticia S2. Huebner García Ana María 1E. Chávez Vázquez Ma. Del Rosario 2E. García Rosas Sergio 3E. Mandujano Martínez Eva María	<u>P. Martínez Zamora Martha Nelia</u> S1. Calderón Nava Griselda Leticia S2. Huebner García Ana María 1E. Chávez Vázquez Ma. Del Rosario 2E. Mandujano Martínez Eva María 3E. García Rosas Sergio	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>No pasa desapercibido para quienes resuelven que quien originalmente fue designado como segundo escrutador fungió el día de la jornada como tercer escrutador y quien en el encarte</p>

	<p>SUPLENTE</p> <p>1. Comejo Ramos Ma. De Jesús</p> <p>2. López Caballero Jesús Daniel</p> <p>3. Arroyo Medina Ma Carmen</p>		<p>fue designado como tercer escrutador, el día de la elección aparece en las actas como segundo escrutador.</p>
2263 C1	<p><u>P. Méndez Rosas David</u></p> <p>S1. Hernández Cruz José</p> <p>S2. López Flores Ulises</p> <p>1 E. Saldaña Rojas María de la Luz</p> <p>2 E. Martínez Rosas Juana Iris</p> <p>3 E. Andaracúa Rosas Christian Alejandro</p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. <u>Gutiérrez Esqueda Sanjuana</u></p> <p>2. Martínez Calvillo Maribel</p> <p>3. Durán Zavala Juan José</p>	<p><u>P. Méndez Rosas David</u></p> <p>S1. <u>Martínez Rosas Juana Iris</u></p> <p>S2. <u>López Flores Ulises</u></p> <p>1 E. <u>Gutiérrez Esqueda Sanjuana</u></p> <p>2 E. Ma. Carmen Arroyo Medina</p> <p>3 E. José Andrés Méndez Alba</p>	<p>El presidente y segundo secretario son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Fungen como primer secretario y primer escrutador, funcionarios que originalmente fueron nombrados en puestos distintos según el encarte, sin embargo de conformidad con el corrimiento autorizado en ley fungieron en los puestos que se anotaron en las actas.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 2263, lista nominal visible en la foja 1067, Tomo II, número 101, página 5.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 2263, lista nominal visible en la foja 1067, Tomo II, número 684, página 33.</p>
2265 C1	<p><u>P. García Cárdenas Miguel Ángel.</u></p> <p>S1. López Barajas Sergio Vicente.</p> <p>S2. López Pacheco Cecilia Polet.</p> <p>1 E. Beristain Piña José Pedro.</p> <p>2 E. Centeno Ramos Mario Alberto.</p> <p>3 E. Reynoso Arregín Adriana Rocío.</p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. <u>Calderón Vargas Gabriela.</u></p> <p>2. <u>Godines Mireles Ma. De los Ángeles.</u></p> <p>3. Becerra Sierra Joel.</p>	<p><u>P. García Cárdenas Miguel Ángel.</u></p> <p>S1. <u>Calderón Vargas Gabriela</u></p> <p>S2. <u>López Pacheco Cecilia Polet.</u></p> <p>1 E. <u>Godines Mireles Ma. De los Angeles.</u></p> <p>2 E. Sara Rodríguez.</p> <p>3 E. Aracely Molina Rodríguez</p>	<p>El presidente y segundo secretario son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Fungen como primer secretario y primer escrutador, los suplentes Calderón Vargas Gabriela y Godines Mireles Ma. De los Ángeles.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 2265, lista nominal visible en la foja 1071, Tomo II, número 248, página 12.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 2265, lista nominal visible en la foja 1069, Tomo II número 414, página 20.</p>
2265 C2	<p>P. González González Martha Irene.</p> <p>S1. <u>Rincón Rodríguez José Juan.</u></p> <p>S2. <u>Fernández Pérez Mariana.</u></p> <p>1 E. <u>López Rosiles Ma. Eugenia.</u></p> <p>2 E. <u>Cortes Villagómez Sararí.</u></p> <p>3 E. Contreras Tovar Francisca.</p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Díaz Aguilar Aracely.</p> <p>2. López Ortiz Alma Nelyda.</p> <p>3. Cervantes Hernández Ma. Del Carmen.</p>	<p><u>P. Rincón Rodríguez José Juan.</u></p> <p>S1. <u>López Rosiles Ma. Eugenia</u></p> <p>S2. <u>Fernández Pérez Mariana.</u></p> <p>1 E. <u>Cortes Villagómez Sararí</u></p> <p>2 E. Ricardo Zamora González.</p>	<p>El segundo secretario es el mismo que está autorizado en el encarte.</p> <p>Funge como presidente, primer secretario y primer escrutador funcionarios de subsecuente nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 2265, lista nominal visible en la foja 1071, Tomo II, número 512, página 25.</p> <p>De la hoja de incidentes se advierte que González González Martha Irene quien instaló la casilla como Presidenta, se retiró a las 9:38 horas por motivos de salud, por lo que en virtud del corrimiento ya no hubo tercer escrutador.</p>
2266 B	<p><u>P. Molina Herrera José Carlos.</u></p> <p>S1. <u>Lara Pardo Martha Beatriz.</u></p> <p>S2. Vera Cabrera Heidi.</p>	<p><u>P. Molina Herrera José Carlos.</u></p> <p>S1. <u>Lara Pardo Martha Beatriz.</u></p> <p>S2. <u>Velázquez Mata Ramiro.</u></p>	<p>El presidente y primer secretario son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo secretario y primero escrutador funcionarios de subsecuente nombramiento según el encarte, atendiendo al</p>

	<p><u>1 E. Velázquez Mata Ramiro.</u></p> <p><u>2 E. Almanza Cruzado María Herlinda Yolanda.</u></p> <p>3 E. Arrellano Mercado David</p> <p>SUPLENTE 1. Centeno González Luz María.</p> <p>2. <u>Flores Rosas Ma. Amparo.</u></p> <p>3. Lara Benítez Juana.</p>	<p><u>1 E. Almanza Cruzado María Herlinda Yolanda</u></p> <p>2 E. Escalera Chávez Jaime.</p> <p><u>3 E. Flores Rosas Ma. Amparo</u></p>	<p>corrimento autorizado en ley.</p> <p>Funge como tercer escrutador el suplente Flores Rosas Ma. Amparo.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 2266, copia certificada de listado nominal visible en la foja 1072, Tomo II, número 116, página 6.</p>
2268 C1	<p><u>P. Zamora Barajas Margarita.</u></p> <p><u>S1. García Padilla Mariana Valeria.</u></p> <p><u>S2. Durán Orduño Montserrat.</u></p> <p>1 E. Altamira Herrera Celia.</p> <p><u>2 E. Chávez Tafoya José Ariel.</u></p> <p>3 E. García Lara Fabián.</p> <p>SUPLENTE 1. <u>Velázquez García Sandra.</u></p> <p>2. Escamilla Paniagua Guillermina.</p> <p>3. Aldaco Lule Fernando.</p>	<p><u>P. Zamora Barajas Margarita.</u></p> <p><u>S1. García Padilla Mariana Valeria.</u></p> <p><u>S2. Durán Orduño Montserrat.</u></p> <p><u>1 E. Chávez Tafoya José Ariel</u></p> <p><u>2 E. Velázquez García Sandra.</u></p> <p>3 E. María Guadalupe Zamora Barajas</p>	<p>El presidente, primer y segundo secretarios son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como primer escrutador funcionario de subsecuente nombramiento según el encarte, atendiendo al corrimento autorizado en ley.</p> <p>Funge como segundo escrutador el suplente Velázquez García Sandra.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 2268, copia certificada de listado nominal visible en la foja 1075, Tomo II, número 694, página 34.</p>
2268 C2	<p><u>P. Álvarez Sanabria Nelida Alejandra.</u></p> <p>S1. García Pérez Cristian Celso.</p> <p><u>S2. Aguilar Torres José Guadalupe.</u></p> <p><u>1 E. Arias Medina Gabriela.</u></p> <p><u>2 E. Córdoba Nieto María de los Ángeles.</u></p> <p><u>3 E. Anaya Martínez Gerardo.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Contreras Martínez Emanuel.</p> <p>2. García Boiso Elvira.</p> <p>3. <u>Ferreira Hernández Ma. Refugio.</u></p>	<p><u>P. Álvarez Sanabria Nelida Alejandra.</u></p> <p><u>S1. Córdoba Nieto María de los Ángeles</u></p> <p><u>S2. Arias Medina Gabriela.</u></p> <p><u>1 E. Anaya Martínez Gerardo.</u></p> <p><u>2 E. Ferreira Hernández Ma. Refugio.</u></p> <p>3 E. Maricruz Corona Cardoso.</p>	<p>El presidente es él autorizado en el encarte.</p> <p>Fungen como primer secretario, segundo secretario y primer escrutador, funcionarios que originalmente fueron nombrados en puestos distintos según el encarte, sin embargo de conformidad con el corrimento autorizado en ley fungieron en los puestos que se anotaron en las actas.</p> <p>Funge como segundo escrutador el suplente Ferreira Hernández Ma. Refugio.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 2268, lista nominal visible en la foja 1073, Tomo II, número 310, página 15; lo anterior no obstante que aparezca en la lista nominal como Marycruz Cardoso Corona, lo cual debe entenderse como un error en el llenado del acta, ello considerando que quienes hacen el llenado son los secretarios.</p>
2269 B	<p><u>P. Carranza Guerrero David.</u></p> <p><u>S1. Ramírez Rosas Gabriela.</u></p> <p><u>S2. Lara Cisneros Francisco.</u></p> <p><u>1 E. Bautista Tirado Martha Elba.</u></p> <p><u>2 E. Lule Ruiz Rosa Cristina.</u></p> <p>3E. Aldama Juárez Manuel Abraham Francisco.</p> <p>SUPLENTE 1. Chávez Ramos Rosa María.</p> <p>2. González Guerrero Patricia.</p>	<p><u>P. Carranza Guerrero David.</u></p> <p><u>S1. Ramírez Rosas Gabriela.</u></p> <p><u>S2. Lara Cisneros Francisco.</u></p> <p><u>1 E. Bautista Tirado Martha Elba.</u></p> <p><u>2 E. Lule Ruiz Rosa Cristina.</u></p> <p>3 E. Francisco José Anaya Díaz.</p>	<p>El presidente, primer y segundo secretario, primer y segundo escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El tercer escrutador NO pertenece a la sección 2269.</p>

	3. Arreola Arreola Ma. Carmen.		
2270 B	<p><u>P. Medina Guerrero Georgina.</u></p> <p><u>S1. Alvarado Hernández Juan Martín.</u></p> <p><u>S2. García Jiménez José Francisco.</u></p> <p><u>1 E. Moreno Martínez M del Carmen.</u></p> <p><u>2 E. Ramírez Vera María Teresa Eugenia.</u></p> <p><u>3 E. Villagómez Jiménez Alejandro.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. <u>Flores Villagómez María de Jesús.</u></p> <p>2. <u>Ramírez XX Juan.</u></p> <p>3. <u>Carmona Calderón Carlos.</u></p>	<p><u>P. J. Martín Alvarado H.</u></p> <p><u>S1. Ramírez Vera María Teresa E</u></p> <p><u>S 2 Flores Villagómez María de Jesús.</u></p> <p><u>1 E. Martín García Flores</u></p> <p><u>2 E. Ramírez Juan</u></p> <p><u>3E. Juana Inés De la Cruz Villagómez Mejía.</u></p>	<p>Fungen como presidente y primer secretario funcionarios de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo secretario y tercer escrutador los suplentes Flores Villagómez María de Jesús y Ramírez Juan.</p> <p>El primer escrutador sí pertenece a la sección 2270, copia certificada de listado nominal visible en la foja 1078, Tomo II, número 238, página 12.</p> <p>El tercer escrutador Juana Inés De la Cruz Villagómez Mejía, NO pertenece a la sección 2270.</p>
2275 B	<p><u>P. Caudillo López Ma Guadalupe.</u></p> <p><u>S1. Cervantes Morales Patricia.</u></p> <p><u>S2. López Flores Ma. Ventura.</u></p> <p><u>1 E. Aguilar Guzmán J. Simón.</u></p> <p><u>2 E. Calderón Díaz Gari Violeta.</u></p> <p><u>3 E. Malagón Aranda Esperanza Montzerrah.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. <u>XX Díaz Juan Carlos.</u></p> <p>2. <u>Cantero Martínez Ana María.</u></p> <p>3. <u>Martínez Rosas Ma. Guadalupe</u></p>	<p><u>P. Caudillo Ma Guadalupe.</u></p> <p><u>S1. Cervantes M. Patricia.</u></p> <p><u>S2. Aguilar G.J. Simón</u></p> <p><u>1 E. Malagón Montzerrah</u></p> <p><u>2 E. Calderón Gari Violeta.</u></p> <p><u>3 E. Marcelo Ávila M.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p> <p>El presidente, primer secretario y segundo escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Fungen como segundo secretario y primer escrutador funcionarios de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Lo anterior aun y cuando no se asienta los apellidos completos de quien fungió como presidenta, primer y segundo secretario, así como del primer y segundo escrutador, pues a simple vista se percibe que se trata de las mismas personas.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 2275, copia certificada de listado nominal visible en la foja 1080, Tomo II, número 107, página 12.</p> <p>No se pasa por alto que el escrutador Marcelo Ávila M. aparece en la lista nominal como Ávila Méndez Marcelo Merced, sin embargo, a simple vista se advierte que se trata de la misma persona.</p>
2275 C1	<p><u>P. Martínez Guerra Ana Celia.</u></p> <p><u>S1. Reyes Hurtado Montserrat.</u></p> <p><u>S2. Villagómez Maldonado Claudia Anarela.</u></p> <p><u>1 E. Barajas Hernández Verónica.</u></p> <p><u>2 E. López Cortes Julio César.</u></p> <p><u>3 E. Martínez Ledesma José Eduardo.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. <u>Ávila Méndez Marcelo Merced.</u></p> <p>2. <u>Huerta Maravillo Marisela.</u></p>	<p><u>P. Martínez Guerra Ana Celia.</u></p> <p><u>S1. Reyes Hurtado Montserrat.</u></p> <p><u>S2. Villagómez Maldonado Claudia Anarela.</u></p> <p><u>1 E. Barajas Hernández Verónica.</u></p> <p><u>2 E. López Cortes Julio César.</u></p> <p><u>3 E. Martínez Ledesma José Eduardo.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p>

	<p>3. Vázquez González Lucía.</p>		
2276 B	<p><u>P. Garcilita Vallejo María del Rocío.</u></p> <p><u>S1. Hernández Valencia Mayra de la Cruz.</u></p> <p><u>S2. Álvarez Ramírez José Jaime Mauricio.</u></p> <p><u>1 E. López Martínez Martha.</u></p> <p><u>2 E. Montoya Ramírez María Guadalupe.</u></p> <p><u>3 E. León García Alicia.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Castellano Martínez María Luz.</u></p> <p>2. Fabían Ramírez Nicolasa.</p> <p>3. López García Ma. Trinidad.</p>	<p><u>P. Garcilita Vallejo María del Rocío.</u></p> <p><u>S1. Hernández Valencia Mayra de la Cruz.</u></p> <p><u>S2. Álvarez Ramírez José Jaime Mauricio.</u></p> <p><u>1 E. López Martínez Martha.</u></p> <p><u>2 E. León García Alicia</u></p> <p><u>3 E. Castellano Martínez María Luz</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p> <p>El presidente, primer y segundo secretarios, así como primer escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo escrutador funcionario de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como tercer secretario el suplente Castellano Martínez María Luz.</p>
2276 C1	<p><u>P. Chávez Calderón Silvana Montserrat.</u></p> <p><u>S1. Uribe Martínez Pedro.</u></p> <p><u>S2. López Calderón Jonathan.</u></p> <p><u>1 E. Aguirre García María del Carmen.</u></p> <p><u>2 E. Calderón Rodríguez Juan.</u></p> <p><u>3 E. López Rodríguez Sandra Aide.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>Chávez Hernández Reyna Enriqueta.</u></p> <p>2. García Hernández Mario.</p> <p>3. Aguilar Silva J. Carlos.</p>	<p><u>P. Chávez Calderón Silvana Montserrat.</u></p> <p><u>S1. López Calderón Jonathan.</u></p> <p><u>S2. Aguirre García María del Carmen</u></p> <p><u>1 E. Calderón Rodríguez Juan.</u></p> <p><u>2 E. López Rodríguez Sandra Aide.</u></p> <p><u>3 E. Chávez Hernández Reyna Enriqueta.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p> <p>El presidente es el autorizado en el encarte.</p> <p>Funge como primer y segundo secretario, primer y segundo escrutador funcionarios de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como tercer escrutador el suplente Chávez Hernández Reyna Enriqueta.</p>
2276 C2	<p><u>P. Hernández Valencia Blanca Estela.</u></p> <p><u>S1. Vázquez López Jesús Alberto.</u></p> <p><u>S2. Meza Ortega Anabel.</u></p> <p><u>1 E. Alvarado López Juan Manuel.</u></p> <p><u>2 E. Hernández Paniagua Jhoana.</u></p> <p><u>3 E. López Cortes Alejandro.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Espino Rojas Julio Cesar.</p> <p>2. García Hernández Martha Alicia.</p> <p><u>3. Banda López Francisco.</u></p>	<p><u>P. Hernández Valencia Blanca Estela.</u></p> <p><u>S1. Vázquez López Jesús Alberto.</u></p> <p><u>S2. Meza Ortega Anabel.</u></p> <p><u>1 E. Alvarado López Juan Manuel.</u></p> <p><u>2 E. Hernández Paniagua Jhoana.</u></p> <p><u>3 E. Banda López Francisco.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p> <p>El presidente, primer y segundo secretario, así como primer y segundo escrutador, son los autorizados en el encarte.</p> <p>Fungen como tercer escrutador el suplente Banda López Francisco.</p>
2281 B	<p><u>P. García López Juana Karina.</u></p> <p><u>S1. Sixto González Antonio.</u></p> <p><u>S2. Hurtado Zamora Gabriela.</u></p> <p><u>1 E. López Gómez Gerardo Jesús.</u></p> <p><u>2 E. Martínez Sanabria Martha Nohemi.</u></p>	<p><u>P. García López Juana Karina.</u></p> <p><u>S1. Hurtado Zamora Gabriela.</u></p> <p><u>S2. Martínez Sanabria Martha Nohemi.</u></p> <p><u>1 E. Sanabria Domínguez Martha Julia</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p> <p>El presidente es el autorizado en el encarte.</p> <p>Funge como primer y segundo secretario, así como primer escrutador funcionarios de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al</p>

	<p><u>3 E. Sanabria Domínguez Martha Julia.</u></p> <p>SUPLENTES <u>1. Cruz Sánchez Ma. Consuelo.</u> <u>2. Murillo Méndez Silvia.</u> 3. Molina Guzmán Antonia.</p>	<p><u>2 E. Murillo Méndez Silvia.</u></p> <p><u>3 E. Cruz Sánchez Consuelo.</u></p>	<p>corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutador los suplentes Cruz Sánchez Ma. Consuelo y Murillo Méndez Silvia.</p> <p>Lo anterior no obstante se haya asentado incompleto el nombre de la suplente que fungió como tercer escrutador.</p>
2282 C1	<p><u>P. Flores García Juan.</u></p> <p><u>S1. Almanza Victorino Ma. Elena.</u></p> <p><u>S2. Moreno Márquez Fernando.</u></p> <p><u>1 E. Jiménez Guerrero Cecilia.</u></p> <p><u>2 E. Maldonado Lule Elvira.</u></p> <p><u>3 E. Alcantar García María Dolores.</u></p> <p>SUPLENTES 1. González Sanita Asalia. 2. Ramírez Nuñez María Concepción. 3. Nava Lule Margarita.</p>	<p><u>P. Flores García Juan.</u></p> <p><u>S1. Almanza Victorino Ma. Elena.</u></p> <p><u>S2. Martín Alvarado Escamilla</u></p> <p><u>1 E. Jiménez Guerrero Cecilia.</u></p> <p><u>2 E. Maldonado Lule Elvira.</u></p> <p><u>3 E. Alcantar García María Dolores.</u></p>	<p>El presidente, primer secretario, primero, segundo y tercer escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El segundo secretario sí pertenece a la sección 2282, copia certificada de listado nominal visible en la foja 1086, Tomo II, número 26, página 2.</p>
2283 B	<p><u>P. Murillo Cruz Tomás.</u></p> <p><u>S1. Valdez Uribe Aydee Berenice.</u></p> <p><u>S2. Gómez López María Guadalupe.</u></p> <p><u>1 E. Valdez Martínez María del Carmen.</u></p> <p><u>2 E. Guido López María de los Ángeles.</u></p> <p><u>3 E. López Bautista Norma.</u></p> <p>SUPLENTES 1. López Sierra Andrés Esteban. 2. Granados Jiménez Audelia. 3. Alguero Fuentes J. Refugio.</p>	<p><u>P. Murillo Cruz Tomás.</u></p> <p><u>S1. Valdez Uribe Aydee Berenice.</u></p> <p><u>S2. Gómez López María Guadalupe.</u></p> <p><u>1 E. Valdez Martínez María del Carmen.</u></p> <p><u>2 E. Guido López María de los Ángeles.</u></p> <p><u>3 E. López Bautista Norma.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo.</p>
2283 C1	<p><u>P. Guido López Sandra.</u></p> <p><u>S1. Cruz Sánchez Ma. Antonia.</u></p> <p><u>S2. Medina Torres Juana.</u></p> <p><u>1 E. Zamora Moreno Isabel.</u></p> <p><u>2 E. Gutiérrez Sánchez Felipa.</u></p> <p><u>3 E. López López Jesús Salvador.</u></p> <p>SUPLENTES 1. Montoya Canedo J, Jesús. 2. López Lule Adela. 3. <u>Godínez Ma. De los Ángeles.</u></p>	<p><u>P. Cruz Sánchez Ma. Antonia</u></p> <p><u>S1. Medina Torres Juana</u></p> <p><u>S2. Godínez Ma. De los Ángeles.</u></p> <p><u>1 E. Audelia Granados Jiménez</u></p> <p><u>2 E. Gutiérrez Sánchez Felipa.</u></p> <p><u>3 E. López López Jesús Salvador.</u></p>	<p>El segundo y tercer escrutador son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Fungen como presidente y primer secretario funcionarios de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo escrutador el suplente Godínez Ma. De los Ángeles.</p> <p>El primero escrutador sí pertenece a la sección 2283, copia certificada de listado nominal visible en la foja 1088, Tomo III, número 240, página 12.</p>
2285 B	<p><u>P. Becerra Contreras Nayeli Teresa.</u></p> <p><u>S1. García González z Fátima.</u></p> <p><u>S2. García Resendiz Carla Edith.</u></p>	<p><u>P. Nayely Teresa Becerra Contreras.</u></p> <p><u>S1. Fátima García González.</u></p> <p><u>S2. Carla Edith García Resendiz.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p>

	<p>1 E. Zavala Duarte Blanca Esthela.</p> <p>2 E. Caballero Martínez Guillermina.</p> <p>3 E. García Rosillo Martha Angélica.</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Gómez Granados Ma. Alejandra.</p> <p>2. <u>García Sánchez Lauro.</u></p> <p>3. González Guevara Juana Ma. De los Angeles.</p>	<p>1 E. <u>Martha Angélica García Rosillo.</u></p> <p>2 E. <u>Guillermina Caballero Martínez.</u></p> <p>3 E. <u>Lauro García Sánchez.</u></p>	<p>El presidente, primer y segundo secretarios son los autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como primer escrutador funcionario de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como tercer escrutador el suplente Lauro García Sánchez.</p>
2285 C2	<p>P. <u>Flores Cruz Melissa.</u></p> <p>S1. <u>Alvarado Pizano María Gloria.</u></p> <p>S2. <u>González Bucio Jesús.</u></p> <p>1 E. <u>Bautista López Jaime.</u></p> <p>2 E. <u>Hernández González Claudia Janeth.</u></p> <p>3 E. <u>Arriaga del Águila Dulce Oliva.</u></p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Ávila Piña Sabino.</p> <p>2. González Gil Rodolfo.</p> <p>3. Espinosa Hernández Miguel.</p>	<p>P. <u>Flores Cruz Melissa.</u></p> <p>S1. <u>Alvarado Pizano María Gloria.</u></p> <p>S2. <u>González Bucio Jesús.</u></p> <p>1 E. <u>Bautista López Jaime.</u></p> <p>2 E. <u>Hernández González Claudia Janeth.</u></p> <p>3 E. <u>Arriaga del Águila Dulce Oliva.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
2288 C1	<p>P. <u>Carapia López Mariana Sofía.</u></p> <p>S1. <u>García Paniagua Mayra.</u></p> <p>S2. <u>Caballero Pérez Martín.</u></p> <p>1 E. <u>Corona Adán Juan Manuel.</u></p> <p>2 E. <u>Marmolejo Lara Rodrigo.</u></p> <p>3 E. <u>Zamora Piña María Teresa.</u></p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. <u>Ibarra Hernández Ma. Del Rocío.</u></p> <p>2. <u>Hernández Cornejo Elvira.</u></p> <p>3. <u>Lara Sánchez Reyna.</u></p>	<p>P. <u>Carapia López Mariana Sofía.</u></p> <p>S1. <u>Marmolejo Lara Rodrigo.</u></p> <p>S2. <u>Ibarra Hernández Ma. Del Rocío.</u></p> <p>1 E. <u>Luis Alberto Moreno Ramírez</u></p> <p>2 E. <u>José Gerardo Medrano Saavedra.</u></p> <p>3 E. <u>Myriam Elizabeth Cano Sánchez.</u></p>	<p>El presidente es el mismo que está autorizados en el encarte.</p> <p>Fungen como primer secretario un funcionario de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo secretario uno de los suplentes Ibarra Hernández Ma. Del Rocío.</p> <p>El primero escrutador sí pertenece a la sección 2288, copia certificada de listado nominal visible en la foja 1094, Tomo III, número 483, página 23.</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 2288, copia certificada de listado nominal visible en la foja 1094, Tomo III, número 430, página 21.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 2288, copia certificada de listado nominal visible en la foja 1093, Tomo III, número 193, página 10.</p>

2289 B	<p><u>P. Cardoso Siaruqui Andrea Sueim.</u></p> <p>S1. <u>Aquirre Calderón Yaneth.</u></p> <p>S2. Cisneros Franco Teresita.</p> <p>1 E. <u>Jiménez Solís Mario.</u></p> <p>2 E. <u>Merino Álvarez Lucero.</u></p> <p>3 E. Ortíz Mendoza María Martina.</p> <p>SUPLENTE 1. Ibarra García Aida 2. Carapia Hernández Juana. 3. Lule López Gloria.</p>	<p><u>P. Cardoso Andrea Sueim.</u></p> <p>S1. <u>Aquirre Yaneth.</u></p> <p>S2. <u>Jiménez Mario</u></p> <p>1 E. <u>Merino Lucero</u></p> <p>2 E. <u>María Filogonia Diaz.</u></p> <p>3 E. <u>Flor Patricia Vega.</u></p>	<p>El presidente y primer secretario son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Fungen como segundo secretario y primer escrutador un funcionario de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley; ello no obstante que no se haya asentado el segundo apellido tanto del segundo secretario como del primer escrutador..</p> <p>El segundo escrutador sí pertenece a la sección 2289, lista nominal visible en la foja 1096, Tomo III, número 338, página 17, lo anterior no obstante que en la lista nominal aparece el nombre de la funcionaria en cuestión como "Díaz Alvor María Filogonia".</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 2289, lista nominal visible en la foja 1098, Tomo III, número 449, página 22.</p>
2289 C2	<p><u>P. Vilchis Vega Oscar.</u></p> <p>S1. <u>Cárdenas Becerra María del Carmen.</u></p> <p>S2. <u>Cornejo Ibarra Ana Cruz.</u></p> <p>1 E. <u>Martínez García Jessica Valentina.</u></p> <p>2 E. <u>Peñarán García Fabiola Berenice.</u></p> <p>3 E. <u>Rivera Moreno Yamilet.</u></p> <p>SUPLENTE 1. <u>González Sámano Samuel.</u> 2. <u>Caltzontzin Maturino Guillermina.</u> 3. <u>Montoya García Raquel .</u></p>	<p><u>P. Vilchis Vega Oscar.</u></p> <p>S1. <u>Cárdenas Becerra María del Carmen.</u></p> <p>S2. <u>Martínez García Jessica Valentina</u></p> <p>1 E. <u>Peñarán García Fabiola Berenice</u></p> <p>2 E. <u>Rivera Moreno Yamilet</u></p> <p>3 E. <u>Caltzontzin Maturino Guillermina.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p> <p>El presidente y primer secretario son los autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo secretario, así como primer y segundo escrutador funcionarios de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como tercer escrutador el suplente Caltzontzin Maturino Guillermina.</p>
2290 B	<p><u>P. Arreguín Álvarez Rolando.</u></p> <p>S1. <u>Aguilar Mejía Mayra.</u></p> <p>S2. <u>Aguilar Mejía Johana.</u></p> <p>1 E. <u>Ángeles Hernández Javier.</u></p> <p>2 E. <u>Arreguín Plaza Mariana.</u></p> <p>3 E. Carrillo Salmerón Esther.</p> <p>SUPLENTE 1. Arreguín Montalvo Berónica. 2. Arreguín Hernández Adela. 3. Arreguín Mejía Manuel.</p>	<p><u>P. Arreguín Álvarez Rolando.</u></p> <p>S1. <u>Aguilar Mejía Mayra.</u></p> <p>S2. <u>Aguilar Mejía Johana.</u></p> <p>1 E. <u>Ángeles Hernández Javier.</u></p> <p>2 E. <u>Arreguín Plaza Mariana.</u></p> <p>3 E. Berta Rico</p>	<p>El presidente, primer y segundo secretario, así como primer y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 2290, lista nominal visible en la foja 1100, Tomo III, número 260, página 18, lo anterior no obstante que en la lista nominal aparezca como "Ana Bertha Rico".</p>
2291 B	<p><u>P. Martínez Hernández Rubí Montserrat.</u></p> <p>S1. <u>Castillo López Arturo.</u></p> <p>S2. <u>Guerrero Serrano José Alberto.</u></p> <p>1 E. <u>García Castillo María de la Luz.</u></p> <p>2 E. <u>Castillo Rangel María del Rocío.</u></p> <p>3 E. <u>Coronado Guerrero Rogelio.</u></p>	<p><u>P. Martínez Hernández Rubí Montserrat.</u></p> <p>S1. <u>Castillo López Arturo.</u></p> <p>S2. <u>García Castillo María de la Luz.</u></p> <p>1 E. <u>Castillo Rangel María del Rocío</u></p> <p>2 E. <u>Coronado Guerrero Rogelio.</u></p> <p>3 E. <u>Castillo Saavedra Leonel.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p> <p>El presidente y primer secretario son es el autorizado en el encarte.</p> <p>Funge como segundo secretario, primer y segundo escrutador funcionarios de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p>

	<p>SUPLENTE</p> <p><u>1. Castillo Saavedra Leonel.</u></p> <p>2. Castillo Saavedra Francisco.</p> <p>3. Espino Rosillo María Guadalupe.</p>		Fungen como tercer escrutador el suplente Castillo Saavedra Leonel.
2303 B	<p><u>P. Almanza Aguilar Geraldin.</u></p> <p><u>S1. Carapia Olalde Nancy.</u></p> <p><u>S2. Crail Victorino Juliana de Jesús.</u></p> <p><u>1 E. Espinosa Rosas Ricardo.</u></p> <p><u>2 E. Zamora Hernández Jesús Manuel.</u></p> <p><u>3 E. Almanza García María Elena.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Flores Ojeda Leticia.</p> <p>2. Carapia Rodríguez Aurelio</p> <p>3. Flores Almanza Enrique.</p>	<p><u>P. Almanza Aguilar Geraldin.</u></p> <p><u>S1. Carapia Olalde Nancy.</u></p> <p><u>S2. Crail Victorino Juliana de Jesús.</u></p> <p><u>1 E. Espinosa Rosas Ricardo.</u></p> <p><u>2 E. Zamora Hernández Jesús Manuel.</u></p> <p><u>3 E. Almanza García María Elena.</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.
2306 C1	<p><u>P. Flores Hernández José Arturo</u></p> <p><u>S1. Andrade García Jose Antonio</u></p> <p><u>S2. Barrera Comejo Yaimi.</u></p> <p><u>1 E. Duran del Homo Fernando.</u></p> <p><u>2 E. Flores Chávez Jesús Manuel</u></p> <p><u>3 E. García Montero Bertha María.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p><u>1. Espinoza Durán Oscar.</u></p> <p>2. García Baeza Juana.</p> <p>3. Enríquez Ramírez Ma. Guadalupe.</p>	<p><u>P. Flores Hernández J. Arturo</u></p> <p><u>S1. Andrade García J. Antonio</u></p> <p><u>S2. Barrera Comejo Yaimi.</u></p> <p><u>1 E. Duran Fernando.</u></p> <p><u>2 E. García Montero Bertha M.</u></p> <p><u>3 E. Espinoza Durán Oscar.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p> <p>El presidente, primer y segundo secretario, así como primer escrutador son es el autorizado en el encarte.</p> <p>Funge como segundo escrutador funcionario de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Lo anterior no obstante que los nombres del presidente, primer secretario y primer escrutador no se hayan asentado en forma completa.</p> <p>Fungen como tercer escrutador el suplente Espinoza Durán Oscar.</p>
2311 C1	<p><u>P. Sandoval Martínez Juan Manuel</u></p> <p><u>S1. García Cruz María de Jesús.</u></p> <p><u>S2. Garcia Raya Rubicela.</u></p> <p><u>1 E. Paredes Gallegos Ana Lucero.</u></p> <p><u>2 E. Durán García Leticia.</u></p> <p><u>3 E. Hernández Romero Juan.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Alonso Villagómez Lidia.</p> <p>2. García Cervantes J. Socorro.</p> <p>3. Guapo Victoria Salvador.</p>	<p><u>P. Sandoval Martínez Juan Manuel</u></p> <p><u>S1. García Cruz María de Jesús.</u></p> <p><u>S2. García Raya Rubicela.</u></p> <p><u>1 E. Paredes Gallegos Ana Lucero.</u></p> <p><u>2 E. Durán García Leticia.</u></p> <p><u>3 E. Hernández Romero Juan</u></p>	Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.

2312 B	<p><u>P. Villafuerte Martínez Margarita.</u></p> <p><u>S1. Araujo Ávila María Karina.</u></p> <p><u>S2. Bravo Ferreyra J. Jesús.</u></p> <p><u>1 E. Villanueva Villanueva Ma. Carmen.</u></p> <p><u>2 E. Araujo Mesa Angélica.</u></p> <p><u>3 E. Bravo Tapia J. Luis.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Cardoso Almanza Alfredo. 2. <u>Delgado García Teresa.</u> 3. <u>Araujo Meza María Isabel.</u></p>	<p><u>P. Villafuerte Martínez Margarita.</u></p> <p><u>S1. Araujo Ávila María Karina.</u></p> <p><u>S2. Villanueva Villanueva Ma. Carmen.</u></p> <p><u>1 E. Bravo Tapia J. Luis.</u></p> <p><u>2 E. Delgado García Teresa.</u></p> <p><u>3 E. Araujo Meza María Isabel.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p> <p>El presidente y primer secretario son los autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo secretario y primer escrutador funcionarios de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como segundo y tercer escrutador los suplentes Delgado García Teresa y Araujo Meza María Isabel.</p>
2312 C1	<p><u>P. Vital García Beatriz.</u></p> <p><u>S1. Araujo Meza Yolanda.</u></p> <p><u>S2. Delgado Campos Jesús.</u></p> <p><u>1 E. Alonso Villagómez Ma. Jesús.</u></p> <p><u>2 E. Bravo Ferreyra Ezequiel.</u></p> <p><u>3 E. Calvillo Gallegos Juan Manuel.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Delgado Campos J. Manuel. 2. <u>Alvarado Gallegos Ofelia</u> 3. Cuellar Patiño Ángela.</p>	<p><u>P. Vital García Beatriz.</u></p> <p><u>S1. Araujo Meza Yolanda.</u></p> <p><u>S2. Delgado Campos Jesús.</u></p> <p><u>1 E. Alonso Villagómez Ma. Jesús.</u></p> <p><u>2 E. Calvillo Gallegos Juan Manuel.</u></p> <p><u>3 E. Alvarado Gallegos Ofelia.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p> <p>El presidente y primer y segundo secretario, así como primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo escrutador funcionario de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como tercer escrutador el suplente Alvarado Gallegos Ofelia.</p>
2313 C1	<p><u>P. Ramos Martínez José Antonio</u></p> <p><u>S1. Campos Gallegos Miguel Ángel.</u></p> <p><u>S2. Villagómez Romero Mónica.</u></p> <p><u>1 E. Bravo Santacruz Esperanza.</u></p> <p><u>2 E. Carrillo Granjeno Jesyca Yadira.</u></p> <p><u>3 E. Carrillo Raya María Gabriela.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Cruz Martínez Cecilia. 2. Campos Plaza J. Guadalupe. 3. Contreras García Pita.</p>	<p><u>P. *EN BLANCO*</u></p> <p><u>S1. Campos Gallegos Miguel Ángel.</u></p> <p><u>S2. Villagómez Mónica.</u></p> <p><u>1 E. Bravo Santacruz Esperanza.</u></p> <p><u>2 E. Carrillo Jesyca Yadira.</u></p> <p><u>3 E. Carrillo Raya María Gabriela</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación a excepción del Presidente, son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>En cuanto al Presidente, en ninguna de las actas referidas aparece el nombre y firma de quien fungió con dicho carácter en la casilla; sin embargo la sola ausencia de un funcionario no produce la nulidad de la votación.</p>
2321 C1	<p><u>P. Almanza Hernández Rogelio.</u></p> <p><u>S1. Arroyo Mendoza Nicolás.</u></p> <p><u>S2. Villagómez Pérez Marco Antonio.</u></p> <p><u>1 E. Reyes Villagómez Sandra Yajaira.</u></p> <p><u>2 E. Delgado Espinoza Petra.</u></p> <p><u>3 E. Frías González Juan.</u></p> <p>SUPLENTE 1. García Juárez Nancy.</p>	<p><u>P. Almanza Hernández Rogelio.</u></p> <p><u>S1. Arroyo Mendoza Nicolás.</u></p> <p><u>S2. Villagómez Pérez Marco Antonio.</u></p> <p><u>1 E. Reyes Villagómez Sandra Yajaira.</u></p> <p><u>2 E. Delgado Espinoza Petra.</u></p> <p><u>3 E. Yolanda Jiménez Luva</u></p>	<p>El presidente, primer y segundo secretario, primer y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 2321, lista nominal visible en la foja 1122, Tomo III, número 398, página 19.</p>

	<p>2. Villagómez Pérez Fabián.</p> <p>3. González Gutiérrez Fidel.</p>		
2324 C1	<p><u>P. Carreón Pérez Héctor René.</u></p> <p><u>S1. Garcín Morales Jose Alfredo.</u></p> <p><u>S2. Bernabé Segura Noemí.</u></p> <p><u>1 E. González Lagunilla Nancy.</u></p> <p><u>2 E. Andrade Ortiz Susana.</u></p> <p><u>3 E. Hernández Ramírez Víctor Manuel.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Cruz García Ma. De Lourdes.</p> <p>2. García Ruíz Jose Jesús Gonzalo.</p> <p>3. Camacho Domínguez Claudia.</p>	<p><u>P. Carreón Pérez Héctor René.</u></p> <p><u>S1. Garcín Morales Jose Alfredo.</u></p> <p><u>S2. Bernabé Segura Noemí.</u></p> <p><u>1 E. González Lagunilla Nancy.</u></p> <p><u>2 E. Andrade Ortiz Susana.</u></p> <p><u>3 E. Hernández Ramírez Víctor Manuel.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
2325 B	<p><u>P. Mercado Ireta María del Rocío</u></p> <p><u>S1. Alcántar Arrollo Lucero.</u></p> <p><u>S2. Vera Arreguín Estefany del Rayo</u></p> <p><u>1 E. Cardoso Guzmán Ma. Dolores</u></p> <p><u>2 E. Ireta Rosas Ma Dolores.</u></p> <p><u>3 E. Tovar García Matilde.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Cerritos Comejo Martha.</p> <p>2. González Hernández Reina.</p> <p>3. Guzmán XX Elsa.</p>	<p><u>P. Mercado Ireta María del Rocío</u></p> <p><u>S1. Alcántar Arrollo Lucero.</u></p> <p><u>S2. Vera Arreguín Estefany del Rayo</u></p> <p><u>1 E. Cardoso Guzmán Ma. Dolores</u></p> <p><u>2 E. Ireta Rosas Ma Dolores.</u></p> <p><u>3 E. Tovar García Matilde</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
2325 C1	<p><u>P. Guzmán Zavala Wendy Alejandra.</u></p> <p><u>S1. Álvarez Ramírez Angélica.</u></p> <p><u>S2. Bautista Chávez José Luis.</u></p> <p><u>1 E. Ortiz García Alejandro.</u></p> <p><u>2 E. Ledesma García Héctor Francisco.</u></p> <p><u>3 E. Audiffred Ramírez María de la Luz.</u></p> <p>SUPLENTE</p> <p>1. Coria Espinoza Agustín.</p> <p>2. Mercado Martínez Rosa María.</p> <p>3. Hernández Ábila Edmundo.</p>	<p><u>P. Guzmán Zavala Wendy Alejandra.</u></p> <p><u>S1. Álvarez Ramírez Angélica.</u></p> <p><u>S2. Bautista Chávez José Luis.</u></p> <p><u>1 E. Ortiz García Alejandro.</u></p> <p><u>2 E. Audiffred Ramírez María de la Luz.</u></p> <p><u>3 E. Mercado Ramírez Martínez Rosa María.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p> <p>El presidente, primer y segundo secretario, así como primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo escrutador funcionario de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como tercer escrutador el suplente Mercado Martínez Rosa María.</p> <p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> <p>Lo anterior no obstante que los apellidos de la persona que fungió como tercer escrutador se hayan asentado como Mercado Ramírez Martínez, pues es evidente que se trata de un error.</p>
2326 B	<p><u>P. Rodríguez Hernández Ivan de</u></p>	<p><u>P. Rodríguez Hernández Iván de</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son</p>

	<p><u>Jesús.</u></p> <p>S1. <u>Ávila Hernández Elizabeth Adriana.</u></p> <p>S2. <u>Valerio Garcia Yadira Paola.</u></p> <p>1 E. <u>Cepeda Ruiz Eduardo.</u></p> <p>2 E. <u>Carrillo Romero Carlos Alfredo.</u></p> <p>3 E. <u>Galván Ávila J. Leobardo.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Galván Ruiz Sergio.</p> <p>3. Galván Rentería Froylan.</p> <p>3. Almaraz Caltzontzin Fernando.</p>	<p><u>Jesús.</u></p> <p>S1. <u>Ávila Hernández Elizabeth Adriana.</u></p> <p>S2. <u>Valerio García Yadira Paola.</u></p> <p>1 E. <u>Cepeda Ruiz Eduardo.</u></p> <p>2 E. <u>Carrillo Romero Carlos Alfredo.</u></p> <p>3 E. <u>Galván Ávila J. Leobardo.</u></p>	<p>los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
2327 C1	<p><u>P. Hernández Hernández María Irma.</u></p> <p>S1. <u>Cortés García Viviana.</u></p> <p>S2. <u>Martínez Pérez Gabriel.</u></p> <p>1 E. <u>Ávila Rosas Isaura Dolores.</u></p> <p>2 E. <u>Hernández Tamayo Adriana Eva.</u></p> <p>3 E. <u>Maldonado Hernández Juan Carlos.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Vega Arenas Hortensia.</p> <p>2. García Salinas Ma. Salud.</p> <p>3. Molina Ortega Juan José.</p>	<p><u>P. Hernández Hernández María Irma.</u></p> <p>S1. <u>Cortés García Viviana.</u></p> <p>S2. <u>Martínez Pérez Gabriel.</u></p> <p>1 E. <u>Ávila Rosas Isaura Dolores.</u></p> <p>2 E. <u>Hernández Tamayo Adriana Eva.</u></p> <p>3 E. <u>Maldonado Hernández Juan Carlos.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p>
2329 B	<p><u>P. García Martínez Angélica María</u></p> <p>S1. <u>Cacique Hernández Eduardo.</u></p> <p>S2. <u>Flores Lara Laura</u></p> <p>1 E. <u>García Cacique Yolanda.</u></p> <p>2 E. <u>Calderón Rosales Jhonatan Jesús.</u></p> <p>3 E. <u>Flores Mejía Amalia.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Ávila Piña Cecilia.</p> <p>2. <u>Cacique Rivera Juana.</u></p> <p>3. Flores Cacique Juana.</p>	<p><u>P. García Martínez Angélica María</u></p> <p>S1. <u>Cacique Hernández Eduardo.</u></p> <p>S2. <u>Flores Lara Laura</u></p> <p>1 E. <u>García Cacique Yolanda.</u></p> <p>2 E. <u>Flores Mejía Amalia</u></p> <p>3 E. <u>Cacique Rivera Juana.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p> <p>El presidente, primer y segundo secretarios y primer escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo escrutador funcionario de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como tercer escrutador el suplente <u>Cacique Rivera Juana.</u></p>
2329 C1	<p><u>P. García Sánchez Irwin.</u></p> <p>S1. <u>Casas Rosas Oscar.</u></p> <p>S2. <u>García Guevara Omar.</u></p> <p>1 E. <u>Cepeda Ibarra María Guadalupe.</u></p> <p>2 E. <u>García Rodríguez Concepción.</u></p> <p>3 E. <u>Galicia Caltzontzin Derly Nelia.</u></p> <p>SUPLENTE 1. Sánchez Bautista Nancy.</p>	<p><u>P. García Sánchez Irwin.</u></p> <p>S1. <u>Casas Rosas Oscar.</u></p> <p>S2. <u>García Guevara Omar.</u></p> <p>1 E. <u>Cepeda María Guadalupe.</u></p> <p>2 E. <u>García Rodríguez Concepción.</u></p> <p>3 E. <u>Julio Flores Mejía.</u></p>	<p>El presidente, primer y segundo secretario, primer y segundo escrutador, son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 2329, lista nominal visible en la foja 1122, Tomo III, número 398, página 19.</p> <p>Lo anterior no obstante se haya omitido asentar el segundo apellido de quien fungió como primer escrutador.</p>

	<p>2. Cacique Ramírez Guadalupe</p> <p>3. Flores Hernández M. Cleofas.</p>		
2330 B	<p><u>P. López Rivera Sergio.</u></p> <p><u>S1. Cacique Sánchez J. Alfredo.</u></p> <p><u>S2. Mejía Rosales Celia.</u></p> <p><u>1 E. Hernández Ruiz Clara.</u></p> <p><u>2 E. Casas Gevara José Luis.</u></p> <p><u>3 E. Cabello Cepeda David Jaime.</u></p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. <u>Galicia Rosales María Guadalupe</u></p> <p>2. Hernández García Lucía.</p> <p>3. García Ramírez Leobardo.</p>	<p><u>P. López Rivera Sergio.</u></p> <p><u>S1. Cacique Sánchez J. Alfredo.</u></p> <p><u>S2. Mejía Rosales Celia.</u></p> <p><u>1 E. Hernández Ruiz Clara.</u></p> <p><u>2 E. Casas José Luis.</u></p> <p><u>3E. Galicia Rosales Ma. Guadalupe.</u></p>	<p>Los funcionarios que recibieron la votación son los mismos que están autorizados en el encarte, según se desprende de las actas de jornada electoral.</p> <p>El presidente, primer y segundo secretarios, primer y segundo escrutador son los autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como tercer escrutador el suplente Galicia Rosales Ma. Guadalupe.</p>
2330 C1	<p><u>P. Ávila Ávila Rosa</u></p> <p><u>S1. Mejía Rosales Camilo.</u></p> <p><u>S2. Peña García Julia Liliana.</u></p> <p><u>1 E. López Ochoa Maribel.</u></p> <p><u>2 E. Valerio Ramos Guadalupe.</u></p> <p><u>3 E. Casa Mejía María del Rosario</u></p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. <u>García Pizano Teresa.</u></p> <p>2. Hernández González Rogelio.</p> <p>3. González Rocha Guillermina.</p>	<p><u>P. Ávila Á. Rosa</u></p> <p><u>S1. Peña García Julia Liliana.</u></p> <p><u>S2. Maribel López Ochoa</u></p> <p><u>1 E. Casa Mejía María del Rosario</u></p> <p><u>2 E. José Antonio Casas Maldonado.</u></p> <p><u>3 E. García Pizano Teresa.</u></p>	<p>El presidente es el autorizado en el encarte.</p> <p>Funge como primer y segundo secretario, así como primer escrutador funcionarios de inferior nombramiento según el encarte atendiendo al corrimiento autorizado en ley.</p> <p>Fungen como tercer escrutador el suplente García Pizano Teresa.</p> <p>El segundo escrutador NO pertenece a la sección 2330.</p>
2341 B	<p><u>P. Lule Velázquez Belen.</u></p> <p><u>S1. Estudillo Flores María Carmen.</u></p> <p><u>S2. Carrillo Zamora Gustavo.</u></p> <p><u>1 E. Ramírez Hernández María del Carmen.</u></p> <p><u>2 E. Ayala Peña Angélica.</u></p> <p><u>3 E. Cisneros López Raúl.</u></p> <p>SUPLENTES</p> <p>1. Guzmán Estudillo Yesenia.</p> <p>2. Lule Zamora Ma. Carmen.</p> <p>3. Zamora López Gloria.</p>	<p><u>P. Lule Velázquez Belen.</u></p> <p><u>S1. Estudillo Flores María Carmen.</u></p> <p><u>S2. Carrillo Zamora Gustavo.</u></p> <p><u>1 E. Ramírez Hernández María del Carmen.</u></p> <p><u>2 E. Cisneros López Raúl.</u></p> <p><u>3 E. Celina Ayala Peña.</u></p>	<p>El presidente, primero y segundo secretario, así como el primer escrutador, si son los mismos que están autorizados en el encarte.</p> <p>Funge como segundo escrutador persona de inferior grado conforme al encarte, atendiendo al corrimiento previsto en ley.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 2341, lista nominal visible en la foja 1127, Tomo III, número 35, página 2.</p>

Con base en la información inserta en el cuadro que antecede, es dable sostener que del total de casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, respecto de la causal V del artículo 431 de la Ley de la materia, en la mayoría de éstas, las personas

que actuaron como funcionarios de la mesa directiva si se encuentran autorizadas en el encarte respectivo o se encuentran inscritas en la lista nominal perteneciente a la sección y por lo tanto cumplieron con los requisitos para fungir como emergentes el día de la elección.

Asimismo, con los resultados de la tabla anterior, queda corroborado que en todos aquellos supuestos en los que los funcionarios sí se encuentran en el encarte o en la lista nominal de la sección, tienen plenas facultades para ejercer los cargos atinentes; por lo tanto, debe declararse como válida la votación emitida en las siguientes casillas: 2263 básica, 2263 contigua 1, 2265 contigua 1, 2265 contigua 2, 2266 básica, 2268 contigua 1, 2268 contigua 2, 2275 básica, 2275 contigua 1, 2276 básica, 2276 contigua 1, 2276 contigua 2, 2281 básica, 2282 contigua 1, 2283 básica, 2283 contigua 1, 2285 básica, 2285 contigua 2, 2288 contigua 1, 2289 básica, 2289 contigua 2, 2290 básica, 2291 básica, 2303 básica, 2306 contigua 1, 2311 contigua 1, 2312 básica, 2312 contigua 1, 2313 contigua 1, 2321 contigua 1, 2324 contigua 1, 2325 básica, 2325 contigua 1, 2326 básica, 2327 contigua 1, 2329 básica, 2329 contigua 1, 2330 básica y 2341 básica; en consecuencia de lo anterior, se determina como infundado el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, en relación a las casillas que han quedado descritas.

Ello, sin perjuicio de las pequeñas discrepancias o errores en el nombre de los funcionarios de la mesa directiva que aparecen en las actas electorales con relación a las que se aprecian en el encarte correspondiente, o en su caso, en la lista nominal, pues precisamente al tratarse de diferencias menores no conducen a

estimar que se trató de personas distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así, pues dada la inexperiencia de los funcionarios de casilla y las circunstancias propias de la integración de su mesa directiva, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, resulta válido concluir que en los casos en que no coincide con extrema exactitud el nombre asentado en el encarte con el que aparece en las actas analizadas, se debió a errores involuntarios al momento de asentar esos datos en dichas actas, por lo que se estima que esta situación es insuficiente para generar la convicción de que en las casillas aludidas, la votación haya sido realmente recibida por personas distintas a las autorizadas por la Ley.

Lo anterior, sumado al hecho de que en dichas actas electorales ni en las hojas de incidentes correspondientes se asienta situación o circunstancia alguna que lleve a considerar que existió una sustitución de funcionarios en el transcurso de la jornada electoral, excepción hecha del caso de la casilla **2265 C2** donde se asentó que la persona que fungió como presidenta y decretó la apertura de la casilla se retiró durante el desarrollo de la jornada electoral por motivos de salud, realizándose el corrimiento respectivo; caso particular que en forma específica será tratado con posterioridad.

En esas condiciones, las discrepancias existentes en forma alguna tienen la entidad suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por el partido político demandante, puesto que el análisis integral del caso conduce a la conclusión de que se trató de meros errores.

Aunado a lo anterior, cobra aplicación el principio general de derecho, contenido en el aforismo latino "lo útil no puede ser viciado por lo inútil" conforme al cual en el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe preferirse la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", bajo la voz: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Igualmente cobran aplicación al caso, *mutatis mutandis* la Jurisprudencia número I.6o.TJ/105 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, así como la Tesis Jurisprudencial número P.XL VIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES."*** y ***"ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO"***

En efecto, la sustitución de los cargos entre los funcionarios titulares y los suplentes generales con aquéllos, en manera alguna actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, que prevé el artículo 431, fracción V, de la Ley Electoral del Estado, toda vez que estos ciudadanos, fueron debidamente insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para recibir la votación el día de la jornada electoral, y esa situación, sin lugar a duda, garantizó el debido desarrollo de la misma en tales casillas.

Ahora bien, cabe hacer mención que la figura de los funcionarios suplentes generales tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios titulares por suplentes en algunas de las casillas impugnadas, tampoco lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta por funcionarios designados por el propio Instituto Nacional Electoral.

En conclusión, el incumplimiento en la prelación de la sustitución de funcionarios de casilla propietarios por los suplentes prevista en la ley, no se puede considerar como una irregularidad que traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, ya que aun cuando en la sustitución no se haya seguido el orden establecido, ello en nada afecta los valores tutelados por la causal de nulidad invocada, puesto que, como ya

se razonó en párrafos precedentes, a final de cuentas se trata de funcionarios que fueron previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral para fungir en cualquiera de dichos cargos.

Avala lo anterior, la jurisprudencia 14/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).**

Lo anterior, sin que sea obstáculo que no se asentara en el apartado respectivo de las actas correspondientes, los incidentes ocurridos con motivo de la sustitución de funcionarios al instalar las casillas, pues esa circunstancia es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de la causal de nulidad invocada por la accionante, habida cuenta que sólo se trata de una omisión formal que no es indispensable para la validez del acto o para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, máxime que los funcionarios habilitados en cada una de las casillas impugnadas, según se estableció en el recuadro previamente inserto, se encuentran incluidos en la lista publicada por la autoridad administrativa electoral (encarte) o en los listados nominales correspondientes a la sección.

En efecto, en relación al tópico que se estudia, este órgano plenario considera que la sustitución de alguno o algunos

integrantes de la mesa directiva de una casilla sin hacerla constar en la hoja de incidentes o en las actas de instalación, vista a la luz de los principios rectores del derecho electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación, sin desconocer que se trata de una irregularidad, pero de menor importancia.

Ello es así, porque el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo al efecto reglas y mecanismos para lograr la instalación, sin recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas.

En tal sentido, se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos con las únicas limitaciones que sean electores de la misma sección y no se trate de representantes de algún partido político.

Además, cuando el presidente obra de este modo y se omite la formalidad de asentar constancia en la hoja de incidentes de la jornada electoral, esa circunstancia, no produce la actualización de la causa de nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Por otra parte, en relación a las casillas 2313 C1 y 2265 C2, si bien la primera funcionó sin la presencia del presidente y la segunda sin la presencia del tercer escrutador, por las razones anotadas en el cuadro esquemático inserto supralíneas, ello no constituye una causa suficiente para decretar su nulidad, pues con los funcionarios restantes en cada una de las casillas, podía válidamente realizarse las funciones de todos los miembros, con base en lo siguiente:

En primer término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, son facultades del presidente de la casilla, entre otras, presidir sus trabajos e identificar a los electores; y los del secretario, levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley de la materia, así como distribuirlas en los términos que el mismo establece.

De esta manera, se advierte que tales funciones fueron cumplidas, sin que se acredite por parte del partido político actor que la ausencia del Presidente en la casilla **2313 C1** a la que nos hemos referido previamente haya impedido el ejercicio del derecho de votar por parte de los electores porque, si bien es una irregularidad, dicha circunstancia no necesariamente produce la nulidad de la votación recibida en tal casilla.

Ciertamente, las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la

casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna.

Por tanto, cuando no se desempeñan esas atribuciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral o por su ausencia como es el caso, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron los actos en la casilla.

Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, no necesariamente es suficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, como sucedió en el particular; sin que el actor haya ofrecido prueba en contrario.

Caso similar ocurre en la casilla **2265 C2**, en la que si bien se advirtió que funcionó sin el tercer escrutador, ello no ocasiona la nulidad de la votación recibida en ésta, pues igualmente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y

armónica, los restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, como sucedió en el particular; sin que el actor haya ofrecido prueba en contrario.

Lo anterior es así, pues al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que sólo se anulará la votación por esta causa, **si la ausencia de funcionarios implicó multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores**, como se puede desprender de la jurisprudencia electoral **32/2002** que lleva por rubro: ***“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”***.

Asimismo, deviene aplicable como criterio orientador la Tesis **XXXVI/2001** aprobada por la indicada Sala Superior, de rubro: ***“PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.***

En otro orden de ideas, resulta parcialmente **fundado** el agravio en estudio, respecto de las casillas **2269 básica, 2270 básica y 2330 contigua 1**, en virtud de lo siguiente:

Del propio análisis efectuado en la tabla inserta con anterioridad, como parte del estudio realizado por este órgano

jurisdiccional electoral, se tiene que en relación a la casilla **2269 básica**, la persona de nombre Francisco José Anaya Díaz quien de acuerdo a las actas levantadas el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador, no se encuentra designado en el encarte correspondiente, ni pertenece a dicha sección de acuerdo a la lista nominal; por lo que hace a la casilla **2270 básica**, la persona de nombre Juana Inés de la Cruz Villagómez Mejía, quien de acuerdo a las actas levantadas el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador, al igual que el caso anterior, no se encuentra designada en el encarte correspondiente, ni pertenece a dicha sección de acuerdo a la lista nominal; y finalmente, se advierte de la casilla **2330 contigua 1** que la persona de nombre José Antonio Casas Maldonado quien de acuerdo a las actas levantadas el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador, tampoco se encuentra designado en el encarte correspondiente, ni pertenece a dicha sección de acuerdo a la lista nominal.

En efecto, del estudio minucioso de las secciones a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, no aparecen las personas cuestionadas, lo que de entrada genera una seria duda, sobre la actuación de este funcionario.

Lo anterior, concatenado con diversos criterios jurisprudenciales que han sido emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las cuales, se ha sostenido que la recepción de las votaciones debe de realizarse en ausencia de los originalmente designados, por personas que pertenezcan a la sección correspondiente.

Es así, que bajo el supuesto de que una persona ingrese como emergente a realizar las actividades inherentes a los cargos

de funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo menos debe cumplir con los requisitos de estar incluido en la sección electoral que comprende la casilla, lo que conduciría igualmente a estimar que se encuentra inscrito en el registro de electores y cuenta con credencial para votar.

Con ello, se tiene la certeza de que se trató de un ciudadano que se encontraba formado en la fila para ejercer su derecho al sufragio por pertenecer a la sección correspondiente.

Al respecto, se citan las jurisprudencias a que se ha hecho referencia, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **S3ELJ 16/2000** y **S3ELJ 13/2002**, que señalan literalmente lo siguiente:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.”

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se

integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

En atención a los criterios que sobre la sustitución de funcionarios ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y aún ante la ausencia de protesta de los representantes partidistas, las violaciones cometidas dentro de la jornada electoral, a juicio de quienes resuelven no pueden convalidarse.

Esto es así, puesto que las tesis de jurisprudencia que han sido previamente invocadas, son vinculantes para este órgano jurisdiccional y por ende obligatorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de ellas se advierte sin lugar a dudas que su orientación es uniforme y se encamina a considerar como **inválida** la votación receptada en las casillas aludidas, por personas que no pertenecen a la sección correspondiente.

Por lo tanto, y en relación a las casillas **2269 básica, 2270 básica y 2330 contigua 1**, se procede a declarar **fundado** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional y en consecuencia, **debe declararse como nula la votación recibida en las mismas, para lo cual, en su momento se hará la**

recomposición del cómputo correspondiente, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragada en las casillas señaladas.

Por otra parte, en lo tocante al concepto de agravio mediante el cual el recurrente invoca la aludida causal de nulidad de votación respecto de diversas casillas por haber actuado como funcionarios personas de filiación priísta que fueron insaculados por el Instituto Nacional Electoral o que actuaron como emergentes sin reunir los requisitos establecidos en la ley y que afectaron la elección al vulnerar lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 85, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, y certeza, se considera **infundado** con base en los siguientes razonamientos:

En relación a dicha causal, el accionante plantea que en las siguientes casillas el Instituto Nacional Electoral designó como funcionarios de casilla a las siguientes personas de filiación priísta:

CASILLA 2263 BÁSICA En esta casilla el C. SERGIO GARCIA ROSAS fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2263 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. SAN JUANA GUTIERREZ ESQUEDA fue nombrado PRIMER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI..
CASILLA 2265 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. GABRIELA CALDERON VARGAS fue nombrado PRIMER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2265 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. MA DE LOS ANGELES GODINES MIRELES fue nombrado SEGUNDO SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.

<p>CASILLA 2265 CONTIGUA 2 En esta casilla el C. JOSE JUAN RINCON RODRIGUEZ fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.</p>
<p>CASILLA 2269 BÁSICA En esta casilla el C. DAVID CARRANZA GUERRERO fue nombrado PRESIDENTE en el encarte del INE, fungiendo como PRESIDENTE en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.</p>
<p>CASILLA 2275 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. ANA CELIA MARTINEZ GUERRA fue nombrado PRESIDENTE en el encarte del INE, fungiendo como PRESIDENTE en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.</p>
<p>CASILLA 2275 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. CLAUDIA ANARELA VILLAGOMEZ MALDONADO fue nombrado SEGUNDO SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.</p>
<p>CASILLA 2276 BÁSICA En esta casilla el C. MAYRA DE LA CRUZ HERNANDEZ VALENCIA fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.</p>
<p>CASILLA 2276 BÁSICA En esta casilla el C. MARTHA LOPEZ MARTINEZ fue nombrado PRIMER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PR.</p>
<p>CASILLA 2276 BÁSICA En esta casilla el C. ALICIA LEON GARCIA fue nombrado TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.</p>
<p>CASILLA 2276 BÁSICA En esta casilla el C. MARIA LUZ CANTELLANO MARTINEZ fue nombrado PRIMER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.</p>
<p>CASILLA 2276 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. SILVANA MONSERRAT CHAVEZ CALDERON fue nombrado PRESIDENTE en el encarte del INE, fungiendo como PRESIDENTE en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.</p>
<p>CASILLA 2276 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. SANDRA AIDE LOPEZ RODRIGUEZ fue nombrado TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.</p>
<p>CASILLA 2276 CONTIGUA 2 En esta casilla el C. BLANCA ESTELA HERNANDEZ VALENCIA fue nombrado PRESIDENTE en el encarte del INE, fungiendo como PRESIDENTE en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.</p>
<p>CASILLA 2276 CONTIGUA 2 En esta casilla el C. JHOANA HERNANDEZ PANIAGUA fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.</p>
<p>CASILLA 2276 CONTIGUA 2 En esta casilla el C. FRANCISCO BANDA LOPEZ fue nombrado TERCER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo</p>

del Partido Revolucionario Institucional PRI..
CASILLA 2281 BÁSICA En esta casilla el C. MARTHA NOHEMI MARTINEZ SANABRIA fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2281 BÁSICA En esta casilla el C. MARTHA JULIA SANABRIA DOMINGUEZ fue nombrado TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2281 BÁSICA En esta casilla el C. MA CONSUELO CRUZ SANCHEZ fue nombrado PRIMER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2283 BÁSICA En esta casilla el C. NORMA LOPEZ BAUTISTA fue nombrado TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2283 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. MA DE LOS ANGELES GODINEZ ALVAREZ fue nombrado TERCER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI..
CASILLA 2285 BÁSICA En esta casilla el C. NAYELI TERESA BECERRA CONTRERAS fue nombrado PRESIDENTE en el encarte del INE, fungiendo como PRESIDENTE en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2285 BÁSICA En esta casilla el C. FATIMA GARCIA GONZALEZ fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2285 BÁSICA En esta casilla el C. LAURO GARCIA SANCHEZ fue nombrado SEGUNDO SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2285 CONTIGUA 2 En esta casilla el C. MARIA GLORIA ALVARADO PIZANO fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2288 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. MA DEL ROCIO IBARRA HERNANDEZ fue nombrado PRIMER SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2289 BÁSICA En esta casilla el C. MARIO JIMENEZ SOLIS fue nombrado PRIMER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2289 BÁSICA En esta casilla el C. LUCERO MERINO ALVAREZ fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2289 CONTIGUA 2 En esta casilla el C. MARIA DEL CARMEN CARDENAS BECERRA fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como

SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2291 BÁSICA , En esta casilla el C. Maria del Rosario Castillo Rangel , fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2303 BÁSICA En esta casilla el C. NANCY CARAPIA OLALDE fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2306 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. YAIMI BARRERA CORNEJO fue nombrado SEGUNDO SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2311 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. ANA LUCERO PAREDES GALLEGOS fue nombrado PRIMER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2312 BÁSICA En esta casilla el C. MA CARMEN VILLANUEVA VILLANUEVA fue nombrado PRIMER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2312 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. MA JESUS ALONSO VILLAGOMEZ fue nombrado PRIMER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2313 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. MONICA VILLAGOMEZ ROMERO fue nombrado SEGUNDO SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2313 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. ESPERANZA BRAVO SANTACRUZ fue nombrado PRIMER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como PRIMER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2321 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. MARCO ANTONIO VILLAGOMEZ PEREZ fue nombrado SEGUNDO SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2321 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. PETRA DELGADO ESPINOSA fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2324 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. NOEMI BERNABE SEGURA fue nombrado SEGUNDO SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2325 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. ANGELICA ALVAREZ RAMIREZ fue nombrado SECRETARIO en el encarte del INE, fungiendo como SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2325 BASICA , En esta casilla el C. MATILDE TOVAR GARCIA fue nombrado

TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2326 BASICA En esta casilla el C. J LEOBARDO GALVAN AVILA fue nombrado TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2327 CONTIGUA 1 En esta casilla el C. ADRIANA EVA HERNANDEZ TAMAYO fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2329 BASICA En esta casilla el C. AMALIA FLORES MEJIA fue nombrado TERCER ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2329 BASICA En esta casilla el C. JUANA CACIQUE RIVERA fue nombrado SEGUNDO SUPLENTE GENERAL en el encarte del INE, fungiendo como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2330 BASICA En esta casilla el C. JOSE LUIS CASAS GUEVARA fue nombrado SEGUNDO ESCRUTADOR en el encarte del INE, fungiendo como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2341 BASICA En esta casilla el C. BELEN LULE VELAZQUEZ fue nombrado PRESIDENTE en el encarte del INE, fungiendo como PRESIDENTE en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.

Asimismo, refiere que en las siguientes casillas fueron tomados de la lista para integrar las mesas directivas los siguientes ciudadanos de filiación priísta:

CASILLA 2265 CONTIGUA 1. En esta casilla el C. ARACELI MOLINA RODRIGUEZ fungió como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI..
CASILLA 2265 CONTIGUA 2. En esta casilla el C. RICARDO ZAMORA GONZALEZ fungió como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2266 BÁSICA. En esta casilla el C. JAIME ESCALERA CHA VEZ fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2268 CONTIGUA 1. En esta casilla el C. MARIA GUADALUPE ZAMORA BARAJAS fungió como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2275 BÁSICA. En esta casilla el C. MARCELO MERCED AVILA MENDEZ fungió como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI,.
CASILLA 2282 CONTIGUA 1. En esta casilla el C. MARTIN ALVARADO ESCAMILLA fungió como SEGUNDO SECRETARIO en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante

activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2289 BASICA. En esta casilla el C. MARIA FILOGONIA ALBOR DIAZ fungió como SEGUNDO ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI..
CASILLA 2289 BÁSICA. En esta casilla el C. FLOR PATRICIA DIAZ VEGA fungió como TERCER ESCRUTADOR en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.
CASILLA 2329 CONTIGUA 1. En esta casilla el C. JULIO FLORES MEJIA fungió como TERCER SUPLENTE GENERAL en la jornada electoral del 7 de Junio, el cual es militante activo del Partido Revolucionario Institucional PRI.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable por disposición expresa de los artículos 135 y 227 de la ley electoral local, el día de la jornada electoral acuden ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral para realizar tareas específicas como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar dichas labores, la propia ley general en cita en su artículo 274, prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se ha instalado oportunamente.

Ahora bien, dado que tales actividades son realizadas por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a las mismas, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, es decir, que sean de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.

Dentro de este universo de posibilidades, una de las probables causas que pueden conducir a que se declare nula la votación recibida en la casilla, consiste en que la mesa directiva no

se integre por personas que reúnan los requisitos legales atinentes, entre estos supuestos, se encuentra la limitación para fungir como tal, el tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

De igual forma, cabe precisar que el artículo 253, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en elecciones federales o locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de dicha ley; por su parte el artículo 82 de la misma ley dispone para estos casos la integración de una casilla única conformada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes en su ámbito tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 del ordenamiento comicial en cita.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE CG/114/2014 de fecha 13 de agosto de 2014,¹² por el que se aprobó modelo de casilla única para las elecciones federales y concurrentes que se celebraron el presente año y dado que en este año sólo se efectuarían elecciones para diputados y ante la posibilidad de que se realizara alguna consulta popular, aunado a que se realizarían 17 elecciones locales concurrentes, el citado Consejo estimó factible que cada casilla única solamente se integrara con seis funcionarios propietarios y tres suplentes, es decir un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes, sin que fuera estrictamente necesario designar a un escrutador adicional para

¹² Acuerdo en el que se aprueba el “modelo de casilla única”, publicado en el sitio oficial de internet del INE: www.ine.org.mx, mismo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Electoral local.

que en su caso llevara a cabo el escrutinio y cómputo de alguna probable consulta popular.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que corresponda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Bajo los lineamientos normativos antes expuestos se estima que lo infundado del agravio deriva de que no constituye un impedimento legal para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla tener militancia activa en algún partido político, pues respecto al tema en concreto, las disposiciones legales antes citadas solamente restringen a los dirigentes partidistas de cualquier jerarquía, supuesto que evidentemente no se actualiza tratándose de personas militantes.

En efecto, en la ley de la materia no establece que las personas afiliadas a algún instituto político tengan impedimento para formar parte de la mesa directiva de la casilla, si además satisface todos los demás requisitos previstos por la norma, por lo que su actuar en el proceso electoral no significa violación a la ley ni un actuar doloso de su parte durante el desarrollo de la jornada electoral, mucho menos que hayan actuado parcialmente en beneficio del partido con el que pudieran simpatizar, pues para ello, debió la parte actora, acompañar elementos de prueba eficaces que permitieran justificar su dicho, es decir, que de manera dolosa realizaron acciones que afectaron el principio de imparcialidad, circunstancias que no acontecieron en el presente caso, dado que la parte recurrente fue omisa en cumplir con la carga procesal que al efecto le es impuesta por el artículo 417 de la ley electoral local, relativa a acreditar los hechos en los que sustenta sus afirmaciones.

Además, las restricciones impuestas por la ley no pueden ser extendidas a supuestos no previstos en la misma, pues ello implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, como los derechos fundamentales de carácter político-electoral de votar, ser votado, de asociación y de afiliación o cualquier otro vinculado a éstos, con todas las facultades inherentes.

Al particular cabe aplicar lo establecido en la jurisprudencia **29/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría

desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

En consecuencia, aun y cuando fuera cierto que las personas que refiere la parte actora en su escrito de agravios como insaculados por el Instituto Nacional Electoral para fungir como funcionarios de casilla o aquellos que fueron tomados de la fila para suplir las ausencias, sean militantes o afiliados al Partido Revolucionario Institucional, ello no les impide participar en el proceso electoral como miembros de las mesas directivas correspondientes, pues en la ley electoral no existe restricción al respecto, máxime si se considera que la actuación de los funcionarios de casilla puede ser en todo momento vigilada por los partidos políticos a través de sus representantes y en el caso no se aportan medios de convicción suficientes y eficaces para efecto de justificar acciones concretas que hubiesen implicado el incumplimiento al principio de imparcialidad por parte de los funcionarios de casilla aludidos.

Sirve además de sustento a todo lo anteriormente razonado el contenido del criterio relevante número **CXIX/2001** aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubro siguientes:

“FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.- Conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.”

DÉCIMO PRIMERO. Nulidad de la votación recibida en casillas por dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, causal VI, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 431 inciso VI de la legislación aplicable, que establece haber mediado error o dolo en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, respecto de la recibida en las casillas siguientes: **2263 B, 2263 C1, 2264 C1, 2265 C1, 2265 E, 2268 C1, 2269 B, 2269 C1, 2270 B, 2271 B, 2273 B, 2274 B, 2275 B, 2276 B, 2276 C1, 2276 C2, 2277 B, 2278 B, 2279 B, 2280 B, 2281 B, 2282 B, 2282 C1, 2283 B, 2283 C1, 2284 C1, 2285 B, 2285 C1, 2289 C1, 2289 C2, 2290 B, 2291 B, 2307 B, 2308 C1, 2310 C1, 2311 B, 2311 C1, 2313 C1, 2317 C1, 2324 C1, 2329 C1 y 2342 B**; lo anterior, pues aduce diversas

irregularidades que engastan en los supuestos hipotéticos de dicha causal.

En primer término, cabe precisar que respecto de la casilla **2330 C1**, se omitirá el estudio respecto a la causal que nos ocupa y cualquier otra posterior, dado que conforme a lo expuesto en el considerando anterior, ya fue declarada su nulidad, por lo que a nada práctico conduciría analizarla por cualquier otra causal.

En su demanda, el instituto político actor, manifiesta que en las casillas antes precisadas hubo error en la computación de los votos señalando irregularidades tales como que los folios de las actas de jornada electoral no coinciden; el número de boletas recibidas, así como el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es distinto al número de boletas depositadas en las urnas; que los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con el resultado de la votación; falta de inutilización de las boletas sobrantes; más boletas sacadas de la urna e inutilizadas o sobrantes; que el número de votantes no concuerda con los votos extraídos de la urna; o bien, que existen espacios en blanco en las actas, lo cual en su concepto atenta con el principio de certeza y es determinante para el resultado de la votación en esas casillas.

Una vez que de manera extractada se ha expuesto lo que esencialmente la recurrente considera le causa agravio respecto de las casillas aludidas, se procederá a establecer el método de análisis de éstas, en relación a la causal prevista en la fracción VI del artículo 431 de la ley de la materia, que se refiere al error o dolo en el cómputo de los votos.

Para tal efecto, es importante dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo o en su caso del recuento de votos, que constituyen la probanza fundamental en el estudio de la causal de nulidad por error aritmético

En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia 16/2002 que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter

numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como *“votos de ayuntamiento sacados de la urna”*, con respecto al número insertado en el rubro identificado como *“Número de electores que votaron”*.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado *“Número de electores que votaron”*, con respecto al número que se vincule con el rubro de *“Votación total emitida”*, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a *“candidatos no registrados”* y *“votos nulos”*.

En relación a los diversos planteamientos anulatorios en los que se aduzca una supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro *“Numero de electores que votaron”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de *“Votación total emitida”*, con respecto al *“número de boletas recibidas”* menos el *“número de boletas sobrantes”*; se hace la aclaración de que el factor de *“boletas recibidas en la casilla”*, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicho elemento numérico, se analizará tomándolo del acta de escrutinio y cómputo o bien del recibo de entrega de boletas, pero privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro del acta de escrutinio y cómputo que son el total de ciudadanos que votaron, los votos extraídos de la urna y finalmente la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se sustente en el rubro de *“boletas recibidas en la casilla”* y existan aparentes discrepancias, este Tribunal deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante o no determinante para anular el resultado de la votación.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el impugnante realice alguna manifestación tendente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, este Tribunal de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa para desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de

las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número *“Numero de electores que votaron en la casilla”*; *“boletas extraídas de la urna”* y *“votación total emitida”*, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Ello al margen de que dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo llegare a presentar en relación con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, debe establecerse que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación del rubro correspondiente en el acta y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual sirve como marco referencial la jurisprudencia 8/97 cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como

órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Conforme a este criterio, si se invoca la causal de nulidad por error aritmético, por existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, ello no sería causa suficiente para anular la votación, pues aún en ese supuesto, debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, así como el rubro de boletas extraídas de la urna, en relación con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros y de éstos con los rubros auxiliares como pueden ser las boletas recibidas menos las sobrantes, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los

primeros tres rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o ilógicamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación; máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantengan una concordancia numérica y racional.

Así las cosas, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente en errores aritméticos, se habrá de establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de

base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2001 que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos o coalición que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Ahora bien, previo al estudio de los agravios expresados, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla y a las etapas de la jornada electoral, en atención a lo señalado por el artículo 227 de la ley electoral local.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2, 3 y 4, 289, párrafo 2, 290 y 291 del ordenamiento general en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o

coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se toma en consideración **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla o en su caso ante el Consejo electoral correspondiente en los supuestos de recuento y **c)** hojas de incidentes; así como de manera auxiliar **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; **e)** recibos de entrega-recepción de boletas electorales; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 411, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 415 de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas

cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso si se realizó el recuento de la casilla, de las actas levantadas con motivo de dicho recuento como son, la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, actas circunstanciadas de cómputo por recuento total o parcial y sus respectivos anexos, así como el reporte final de resultados correspondiente.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad auxiliar servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros fundamentales de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **“BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”**, **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”**, **“TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA”** y **“VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”**.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los

votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que contienden en la elección; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidato independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo o del recuento en su caso

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**, salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará un símbolo de asterisco (*); finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

En efecto, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” o “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 8/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA**

CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN" a la que previamente se hizo alusión.

Cabe advertir, que en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, como ya se señaló, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA" y "VOTACIÓN TOTAL

EMITIDA” deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro fundamental que aparece inscrito,

coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al rubro auxiliar correspondiente al número de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros fundamentales conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida, tomando como un elemento de referencia adicional, el rubro relativo a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”.

Asimismo, cuando el único rubro legible sea el de “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y en los restantes rubros a comparar se esté en presencia de espacios en blanco o ilegibles y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de una diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación, identificando dicho dato en la tabla con un asterisco (*) para su identificación.

Tal es el caso de las casillas 2273 B, 2275 B, 2277 B, 2278 B, 2283 B, 2310 C1, 2317 C1 y 2329 C1 en las que se advierte que en las actas de la jornada electoral se omitió asentar el número de boletas recibidas; sin embargo, tal omisión se subsana acudiendo al recibo de entrega de materiales en dichas casillas de las que se desprende el dato faltante que se asentará en el apartado correspondiente de la tabla, por haber sido posible su determinación con base el material probatorio analizado.

Asimismo, cabe precisar que las actas de escrutinio y cómputo ante casilla de los centros de recepción de votación 2273 B, 2276 C2, 2278 B, 2279 B, 2282 B, 2283 C1, 2307 B, 2310 C1, 2327 C1 y 2342 B, no fueron remitidas por la autoridad responsable; sin embargo, el original de dicha acta aparece digitalizada en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de donde se consulta y se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley Electoral local, de donde se obtienen las imágenes correspondientes y se citan las ligas electrónicas a través de las cuales se puede acceder a su contenido, siendo las siguientes:

<http://www.ieeg.org.mx/prep/Imagen.php?F=S2273C44892E24U28.Jpeg>

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO: Salvatierra SECCION: 2273

BOLETAS SOBREVANTES DE AYUNTAMIENTO: 396

PERSONAS QUE VOTARON: 000

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA: 003

VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA: 350

RESULTADOS DE LA VOTACION DE AYUNTAMIENTO:

Ciento treinta y seis	136
Ciento cuarenta y cuatro	144
Venta Cuatro	04
Catorce	014
Dos	002
Cero	000
Tres	003
Catorce	014
Cero	000
Cero	000
Cero	000
uno	001
Doce	012
	350

MESA DIRECTIVA DE CASILLA:

PRESENTE: Yoseanice Elizabeth Santos C. Voto

SECRETARIO: Yoseanice Elizabeth Santos C. Voto

ESCRUTADOR: Maria del Socorro Gomez Bello

ESCRUTADOR: Patricia Villalobos Becerra

ESCRUTADOR: Pablo Garcia Concepcion

<http://www.ieeg.org.mx/prep/Imagen.php?F=S2276C44900E24U28.Jpeg>

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO: Salvatierra SECCION: 2276

BOLETAS SOBREVANTES DE AYUNTAMIENTO: 467

PERSONAS QUE VOTARON: 298

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA: 004

VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA: 209

RESULTADOS DE LA VOTACION DE AYUNTAMIENTO:

Ciento dieciseis	116
Ciento diecinueve	123
dieciseis	016
trece	013
Cero	000
Cero	000
Cero	000
Doce	012
Cero	000
Cero	000
uno	001
doce	012
dieciocho	018
	500

MESA DIRECTIVA DE CASILLA:

PRESENTE: Blanca Ileana Lemdez V. Voto

SECRETARIO: Yoseanice Elizabeth Santos C. Voto

ESCRUTADOR: Yoseanice Elizabeth Santos C. Voto

ESCRUTADOR: Yoseanice Elizabeth Santos C. Voto

<http://www.ieeg.org.mx/prep/Imagen.php?F=S2278C44902E24U28.Jpeg>

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO: Salvatierra SECCION: 2278

BOLETAS SOBREVANTES DE AYUNTAMIENTO: 266

PERSONAS QUE VOTARON: 284

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA: 006

VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA: 290

RESULTADOS DE LA VOTACION DE AYUNTAMIENTO:

Ciento diez y seis	116
Ciento diez y seis	116
diez	010
diez	010
uno	001
uno	001
veinte y seis	026
Cero	000
Cero	000
Cero	000
Cero	000
ocho	008
dieciocho	018
	290

MESA DIRECTIVA DE CASILLA:

PRESENTE: Yuseanice Elizabeth Santos C. Voto

SECRETARIO: Yuseanice Elizabeth Santos C. Voto

ESCRUTADOR: Yuseanice Elizabeth Santos C. Voto

ESCRUTADOR: Yuseanice Elizabeth Santos C. Voto

<http://www.ieeg.org.mx/prep/Imagen.php?F=S2279C44904E24U28.Jpeg#>

http://www.ieeg.org.mx/prep/Imagen.php?F=S2342C45019E24U28.Jpeg

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO: Salvatierra SECCIÓN: 2542

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Niños Heroes #100, Los cruces

BOLETAS SOBREVANTES DE AYUNTAMIENTO: Trescientos cincuenta y cinco

PERSONAS QUE VOTARON: Ciento noventa y tres

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL: 0

SI SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO: SI

ES IGUAL EL NÚMERO TOTAL DEL APARTADO CON EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO: SÍ

Partido	Votos	Porcentaje
Cuarenta y Cuatro	044	0.44
Noventa y Tres	093	0.93
Trenta y Tres	033	0.33
Cinco	005	0.05
Dos	002	0.02
Cero	000	0.00
Uno	001	0.01
Cuatro	004	0.04
Cero	000	0.00
Cero	000	0.00
Cero	000	0.00
Cero	000	0.00
Once	011	0.11
Total	193	19.3

ES IGUAL LA CANTIDAD DEL APARTADO CON EL TOTAL DE VOTOS DEL APARTADO: SÍ

DESCRIBA BREVEMENTE: _____

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN _____ HOJA(S) DE INCIDENTES, MISMAS QUE SE ANEXIARÁ A LA PRESENTE ACTA.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CARGO	REPRESENTANTE	FIRMA
PRESIDENTE	<u>Sergio Zamora García</u>	<u>[Firma]</u>
1er. SECRETARIO	<u>Lorely Becerra Pérez</u>	<u>[Firma]</u>
2do. SECRETARIO	<u>Tania Moreno García</u>	<u>[Firma]</u>
1er. ESCRUTADOR	<u>Carlos Mejía Torres</u>	<u>[Firma]</u>
2do. ESCRUTADOR	<u>Yolanda Zamora López</u>	<u>[Firma]</u>
3er. ESCRUTADOR	<u>J. Cruz Cisneros Tapia</u>	<u>[Firma]</u>

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE:

Partido	Representante	Firma
[Logo]	<u>Flores Díaz Juana</u>	<u>[Firma]</u>
[Logo]	<u>Zamora Moreno Leanyldo</u>	<u>[Firma]</u>
[Logo]	<u>Rodríguez Alvarado Amabelita</u>	<u>[Firma]</u>
[Logo]	<u>Gallardo Juado Reynald</u>	<u>[Firma]</u>

ESCRITOS DE PROTESTA: _____

UNA VEZ LLEVADA Y FIRMA EL ACTA, MEJA EL ORIGINAL EN EL SOBRE DE DEPÓSITO DE AYUNTAMIENTO, META LA PRIMERA COPIA EN EL SOBRE PREP, META LA SEGUNDA COPIA EN EL SOBRE CON VENTANA, AMBOS SOBRES VAN POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL, ENTREGUE COPIA LEGIBLE A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SIGA EL ORDEN DE RECEPCION Y CANDIDATO INDEPENDIENTE PRESENTES.

Por último, cabe aclarar que en relación a las casillas **2173 B, 2276 C2, 2278 B, 2279 B, 2282 B 2283 C1, 2307 B y 2310 C1** los rubros relativos a “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” se tomará de las actas de escrutinio y cómputo ante el consejo distrital, en virtud de que tales casillas fueron objeto de recuento parcial en la sesión de cómputo distrital de fecha 10 de junio de 2015, por lo que los respectivos datos obrantes en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla ya fueron sustituidos por éstos y por ende son los que producen mayor certeza de los resultados.

Con tales lineamientos, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información precisada, relacionada con las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

AYUNTAMIENTO DE SALVATIERRA										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ¹³	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 ¹⁴	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR ¹⁵	DETERMINANTE A > B ¹⁶
		RUBRO AUXILIAR			RUBROS FUNDAMENTALES					
1	2263 B	744	329	415	415	418	418	3	114	No
2	2263 C1	743	331	412	412	412	414	2	122	No
3	2264 C1	617	302	315	307	307	308	8	53	No
4	2265 C1	580	303	277	280	277	276	4	75	No
5	2265 E	800	717	83	83	83	83	0	12	No
6	2268 C1	782	486	296	295	295	287	9	29	No
7	2269 B	526	295	231	231	231	231	0	54	No
8	2269 C1	528	300	228	225	225	225	3	9	No
9	2270 B	431	206	225	224	224	224	1	25	No
10	2271 B	679	286	393	395	26	395	369	32	*
11	2273 B	746*	396	350	3	350	350*	347	8	*
12	2274 B	692	349	343	343	343	335	8	36	No
13	2275 B	724*	309	415	309	315	315	106	62	*
14	2276 B	766	415	351	351	347	347	4	38	No
15	2276 C1	766	402	364	355	355	355	9	39	No
16	2276 C2	765	467	298	300	304	301*	6	6	*
17	2277 B	799*	396	403	403	403	403	0	107	No
18	2278 B	556*	266	290	290	290	290*	0	0	No
19	2279 B	764	335	429	420	415	440	25	10	Si
20	2280 B	758	373	385	285	385	385	100	51	*
21	2281 B	467	270	197	207	197	197	10	26	No

¹³ Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

¹⁴ En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO) o (N/A) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

¹⁵ Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posible combinaciones).

¹⁶ Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

22	2282 B	503	287	216	216	216	216*	0	6	No
23	2282 C1	503	280	223	222	222	222	1	17	No
24	2283 B	454*	242	212	212	En blanco	209	3	37	No
25	2283 C1	454	251	203	203	199	199*	4	1	Si
26	2284 C1	440	268	172	172	172	172	0	7	No
27	2285 B	757	377	380	412	419	406	39	50	No
28	2285 C1	757	410	347	346	352	352	6	70	No
29	2289 C1	578	356	222	229	En blanco	229	7	23	No
30	2289 C2	578	314	264	262	263	262	2	27	No
31	2290 B	569	306*	263	262	262	262	1	72	No
32	2291 B	496	238	258	258	259	259	1	48	No
33	2307 B	525	253	272	272	272	272*	0	0	No
34	2308 C1	457	203	254	249	249	249	5	6	No
35	2310 C1	457*	345	112	135	135	135*	23	4	*
36	2311 C1	571	327	244	246	242	242	4	29	No
37	2311 B	571	En blanco	N/A	240	244	247	4	17	No
38	2313 C1	611	324	287	898	287	286	612	2	*
39	2317 C1	534 *	299	235	235	236	236	1	14	No
40	2324 C1	621	324	297	295	297	297	2	106	No
41	2329 C1	724*	426	298	296	298	292	6	36	No
42	2342 B	533	355	178	193	193	193	15	49	No

De la gráfica anterior puede observarse con toda claridad que en la votación relativa a las casillas **2263 B, 2263 C1, 2264 C1, 2265 C1, 2268 C1, 2269 C1, 2270 B, 2274 B, 2276 B, 2276 C1, 2281 B, 2282 C1, 2283 B, 2285 B, 2285 C1, 2289 C1, 2289 C2, 2290 B, 2291 B, 2308 C1, 2311 B, 2311 C1, 2317 C1, 2324 C1, 2329 C1 y 2342 B**, los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar, mientras que las casillas **2265 E, 2269 B, 2277 B, 2278 B, 2282 B, 2284 C1 y 2307 B** no presentan ningún error.

En este orden de ideas, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que el error no será determinante, en todos aquellos supuestos en que, sumando las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, restando dicha cantidad al primer lugar, no exista variación en las ubicaciones que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes guardan en la casilla.

De tal manera, acorde al análisis minucioso realizado por este Tribunal, se obtiene del material probatorio analizado que en relación a las casillas **2263 B, 2263 C1, 2264 C1, 2265 C1, 2268 C1, 2269 C1, 2270 B, 2274 B, 2276 B, 2276 C1, 2281 B, 2282 C1, 2283 B, 2285 B, 2285 C1, 2289 C1, 2289 C2, 2290 B, 2291 B, 2308 C1, 2311 C1, 2311 B, 2317 C1, 2324 C1, 2329 C1 y 2342 B** las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable al caso que nos ocupa en la cual se estableció que no fue determinante el error, según puede observarse de la propia tabla inserta, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme al igual que en las casillas **2265 E, 2269 B, 2277 B, 2278 B, 2282 B, 2284 C1 y 2307 B** que no presentaron ningún error.

No obsta a lo anterior los escritos de protesta que en relación a algunas de las mencionadas casillas obran a fojas 092 a 184 del presente sumario en los que se aduce que hubo irregularidades en el procedimiento de escrutinio y cómputo de dichas casillas, irregularidades que replica en su escrito recursal; pues dicha documental privada valorada al tenor de lo dispuesto por los

artículos 412 y 413 de la ley comicial de la entidad, es susceptible de generar solamente una presunción de lo que en el mismo se expresa, lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 cuyo texto y rubro rezan:

“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales publicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

En este sentido, lo asentado en los escritos de protesta se confronta con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, con lo que su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron irregularidades determinantes en el procedimiento de escrutinio y cómputo de las casillas a que se ha hecho alusión.

Mención particular merecen las casillas **2283 B y 2289 C1** en las cuales el rubro de votos sacados de la urna aparece en blanco, lo cual no conlleva la nulidad de la votación emitida en las casillas o irregularidad grave alguna, puesto que se pudieron comparar los restantes rubros fundamentales y el auxiliar, lo que dio una diferencia mínima, que a la postre no se consideró determinante, atendiendo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar en cada casilla resultó ser más alta que el error detectado.

Además, no debe olvidarse que las personas que conforman las mesas receptoras de votación son ciudadanas y ciudadanos que participan en el ejercicio democrático sin pertenecer al cuerpo de funcionarios especializados en la materia electoral. Por ello, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, existe la posibilidad de que los ciudadanos que fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla asienten incorrectamente u omitan datos en las actas correspondientes por un mero descuido involuntario.

Por otra parte, en la casilla **2271 B** se reportó en el cuadro anterior una diferencia máxima entre los rubros fundamentales y el auxiliar de 369 votos, lo cual pareciera ser determinante, ello si consideramos que la diferencia entre primer y segundo lugar es de 32 votos; sin embargo, al estudiar con detenimiento los datos consignados en la tabla atinente, se advierte que la disonancia entre los rubros se genera al haberse consignado la cantidad de “26” en la columna referente a votos sacados de la urna, en este orden de ideas, y puesto que los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” Y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” son idénticos, y equivalentes con el rubro “BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBANTES”, resulta evidente que se cometió un yerro al consignar en el acta la cantidad de votos sacados de la urna.

Lo anterior no puede ser entendido de otra manera, puesto que si los propios funcionarios de la mesa directiva de casilla marcaron en la lista nominal que votaron 395 ciudadanos y la suma de los votos para cada partido político asciende a 395 ciudadanos, lo incongruente es que se hayan sacado de la urna sólo 26 votos.

En el mismo sentido, debe ser analizado el resultado de la casilla **2273 B**, pues en ella se advierte como diferencia máxima entre los rubros fundamentales y el auxiliar la cantidad de “347”, lo cual pudiera considerarse como determinante, sin embargo, al realizar un estudio minucioso del material probatorio obrante en

autos, se advierte que en el rubro de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” se asentó la cantidad de “3”, cuando de la tabla recién inserta se desprende que en los rubros “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” Y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” se consignó la cantidad de “350”, lo que pone en evidencia que se trata de un error en el llenado del acta que no trasciende al resultado de la votación porque resulta incongruente que si se sacaron “350” votos de la urna, cantidad que es corroborada con el número “350” asentado en el apartado “votación total emitida”, solamente hayan acudido a votar “3” ciudadanos.

Similar situación a la anterior acontece en la casilla **2280 B**, en la que los rubros “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” Y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” coinciden en la cantidad de 385 y el rubro “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” consigna la cantidad de 285, de lo que se deriva que el error máximo entre rubros fundamentales y la auxiliar ascienda a 100; empero, como ya fue expuesto en el estudio de la casilla anterior, si consideramos que dos de los rubros fundamentales y el auxiliar son idénticos, lo lógico es suponer que los funcionarios de la mesa directiva de casilla cometieron un yerro al consignar la cantidad de 285 como “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”.

En igual forma en la casilla **2313 C1**, los rubros “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” son equivalentes pues consignan las cantidades de 287

y 286, mientras el rubro “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” consigna la cantidad de 898, de lo que se deriva que el error máximo entre rubros fundamentales y la auxiliar ascienda a 612; empero, como ya fue expuesto en el estudio de las dos casillas inmediatas anteriores, si consideramos que dos de los rubros fundamentales y el auxiliar son equivalentes, lo lógico es suponer que los funcionarios de la mesa directiva de casilla cometieron un yerro al consignar la cantidad de 898 en “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”; lo anterior no puede entenderse sino como un error pues resulta inverosímil que hayan acudido a votar 898 ciudadanos, cuando solo se recibieron 611 boletas, de las que sobraron 324 boletas, por lo que debe considerarse como un dato inverosímil en el llenado del acta.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **2275 B**, se reportó como diferencia máxima entre columnas 3, 4, 5 y 6 la cantidad de 106, lo que en un primer momento pudiera considerarse como determinante; sin embargo, al examinar el material probatorio, se advierte que se trata de un error en el llenado del acta que no trasciende al resultado de la votación, ello si consideramos que la discrepancia deviene del rubro auxiliar de boletas recibidas menos sobrantes (415) que es discordante con los rubros fundamentales que consignan datos equivalentes 309 y 315, de lo que se colige que el error consistió en la anotación equívoca del número de boletas sobrantes, pues es claro que si los rubros fundamentales son equivalentes, lo lógico es suponer que el error se cometió en el llenado del rubro en mención, mismo que al tratarse de boletas y no de votos, no trasciende al resultado de la votación.

Idéntica situación a la anterior acontece en la casilla **2310 C1**, en la que los rubros fundamentales coinciden en la cantidad de 135 y el auxiliar referente a boletas recibidas menos sobrantes consigna la cantidad de 112, de lo que se deriva que el error máximo entre rubros fundamentales y el auxiliar ascienda a 23; empero, como ya fue expuesto en el estudio de la casilla anterior, si consideramos que los rubros fundamentales son idénticos, lo lógico es suponer que los funcionarios de la mesa directiva de casilla cometieron un yerro al consignar la cantidad de 112 boletas sobrantes, mismo que al tratarse de boletas y no de votos, no trasciende al resultado de la votación.

Por otra parte, en lo que hace a la casilla **2276 C2**, se reportó como diferencia máxima entre columnas 3, 4, 5 y 6 la cantidad de 6 votos, lo que en un primer momento pudiera considerarse como determinante considerando que es igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla; sin embargo, al examinar el material probatorio, se advierte que se trata de un error en el llenado del acta que no trasciende al resultado de la votación, ello si consideramos que la discrepancia deviene del rubro auxiliar de boletas recibidas menos sobrantes (298) que es discordante con los rubros fundamentales que consignan datos equivalentes en las columnas TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA, TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA de 300, 304 y 301 respectivamente, de lo que se colige que el error consistió en la anotación equívoca del número de boletas sobrantes, pues es claro que si los rubros fundamentales son equivalentes y la diferencia mayor entre estos tres rubros (4) es en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla (6), lo lógico es suponer que el error se cometió en el llenado del rubro

auxiliar en mención, mismo que al tratarse de boletas y no de votos, no trasciende al resultado de la votación.

Finalmente, en lo tocante a las casillas **2279 B y 2283 C1**, y tomando en consideración el análisis de las mismas, puede colegirse que los errores detectados **si resultan determinantes** para el resultado de la votación dado que el error es en mayor cuantía que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la casilla, sin que exista explicación lógica alguna para tal situación, además de que si trasciende al resultado de la votación.

Por tanto, se estima que las casillas identificadas como **2279 B y 2283 C1** deben ser anuladas, debiendo hacerse la recomposición del cómputo final tomando en consideración lo antes expuesto.

DÉCIMO SEGUNDO. Nulidad de la votación recibida en casillas por ejercer violencia física o presión sobre los electores, causal IX del artículo 431 de la Ley Electoral local.

En el inciso **f)** del resumen de agravios precisado en el considerando sexto de esta resolución, la recurrente invoca irregularidades que encuadran en la aludida causal de nulidad de votación respecto de la casilla **2287 básica**.

Lo anterior, con independencia de que la accionante hubiese señalado que los hechos materia de análisis encuadran en la diversa hipótesis prevista en el artículo 431 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a la recepción de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por la Ley, pues es evidente que

sustenta su afirmación en la influencia que dice pudo tener la presencia de Jerónimo Salas Serrato como Presidente de la Mesa Directiva de dicha casilla y a quien le atribuye desempeñarse como Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social en el DIF de Salvatierra, Gto., de quien además dice vive en la misma sección y es conocido por los ciudadanos votantes de ésta, por lo que afirma se vulneraron los principios de legalidad e imparcialidad en la contienda, pues se presionó al electorado.

Señala además que el ciudadano en cita es un funcionario de primer nivel y tiene subordinados por lo que se encontraba impedido para desempeñar dicho cargo conforme a lo establecido en el artículo 83 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que incumple con el requisito de no ser servidor público de confianza con mando superior.

El agravio es **infundado** con base en los siguientes razonamientos:

La Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en su artículo 431 fracción IX prescribe lo siguiente:

“**Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y

...”

Según se advierte, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los

sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en una casilla y se exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De la lectura del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a. Que exista violencia física o se ejerza presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- b. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del segundo elemento es importante señalar que, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar y en que se dieron los hechos reclamados.

Igualmente existen dos órdenes en que el segundo elemento, al que normalmente se le ha llamado "determinancia", puede ser actualizado, a saber bajo la óptica de los elementos: cuantitativo y cualitativo.

En el primer orden llamado cuantitativo, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden,

comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el segundo elemento por vía del orden llamado cualitativo, esto es, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiera hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal. Fundamentalmente lo anterior acontece, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular haya sido verificada durante toda o buena parte de la jornada electoral.

Lo anterior se desprende del análisis de las jurisprudencias electorales que llevan por rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO** (Legislación de Guerrero y similares)"; **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Jalisco y similares)", y **"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Hidalgo y similares)."

Adicionalmente, es de indicarse que en todo caso, las irregularidades aducidas y su determinancia respecto de la votación deben estar absolutamente comprobadas, ya que de existir duda deberá privilegiarse la validez de la votación, lo anterior de conformidad con la tesis que lleva por rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Establecido lo anterior se analizará, si de acuerdo al material probatorio presentado es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de la casilla aludida y respecto de todos y cada uno de los hechos supuestamente irregulares.

En la especie, al revisar de manera minuciosa la información contenida en el encarte concatenada con las actas levantadas durante la jornada electoral en la casilla 2287 básica, se advierte que Jerónimo Salas Serrato fungió como presidente de la mesa directiva de dicha casilla; por lo que se tiene por acreditado que dicho funcionario fue facultado por la autoridad administrativa electoral para fungir con ese carácter durante la jornada electoral.

Tal circunstancia, se corrobora con las copias certificadas de las documentales públicas aludidas, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracciones I y II, en relación con el 415, ambos de la ley comicial local, consistentes en el encarte que obra agregado a fojas 185 a 204 del expediente y las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, constancia de clausura de casilla y remisión del paquete

y hoja de incidentes de la casilla mencionada, visibles a fojas 330 a 334 del sumario, de las que se obtiene que efectivamente quien fungió como presidente de la misma es la persona que refirió el actor.

Por otra parte el partido político hoy actor acompañó para justificar su dicho el oficio UAIP/0138/2015 de fecha 12 de junio de 2015¹⁷ suscrito por el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Responsable de la Protección de Datos Personales del Municipio, de donde se desprende que Jerónimo Salas Serrato efectivamente tiene el cargo de Procurador Auxiliar en Materia de Asistencia Social en el DIF de Salvatierra, Gto., así como copia simple del recibo de nómina de fecha 7 de junio de 2015,¹⁸ documentos que a la luz de los artículos 410 y 415 del ordenamiento legal en cita tienen, el primero, valor probatorio pleno al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y el segundo, valor indiciario por ser acompañado en copia simple.

Sin embargo, a juicio de este órgano plenario, ello no es suficiente ni eficaz para determinar que dicho servidor público municipal sea de confianza, tenga mando superior y por ende que con ello incumpla con lo establecido por el artículo 83, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o su correlativo 138 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que con su sola presencia en la casilla hubiese ejercido presión sobre los demás miembros de la mesa directiva de casilla o los electores y mucho menos, que estos hechos hayan sido determinantes para

¹⁷ Documental evidente a foja 74 del expediente.

¹⁸ Copia simple visible a foja 75 de autos.

el resultado de la votación, como lo afirmó en la exposición del concepto de agravio en estudio la recurrente.

En efecto, del cúmulo de documentales aportadas a los autos, no se advierte ninguna tendiente a justificar que el ciudadano Jerónimo Salas Serrato haya ejercido presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, por lo que la accionante incumple con la carga procesal que le impone el artículo 417 de la Ley comicial local de probar sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, se procedió a verificar en la página oficial del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, si la persona en cita, efectivamente ostentaba el cargo público que le fue imputado por el actor en su demanda y en qué nivel jerárquico se encuentra, es decir si dentro del directorio de servidores públicos aparece Jerónimo Salas Serrato en un nivel que pudiera considerarse como de mando superior, para lo cual se accedió al sitio web www.salvatierra.gob.mx siguiendo la liga de servidores públicos de la administración, a la que se puede acceder a través de la dirección <http://www.salvatierra.gob.mx/transparencia/images/transparencia/II/Servidores.pdf>, que contiene el listado de Directores y Coordinadores de la Administración 2012-2015, de cuyo contenido se desprenden los cargos de los funcionarios de primer nivel del DIF municipal siendo éstos los de Presidenta y Directora, mismos que pueden ser considerados de mando superior y que recaen en las personas de nombres Carolina González Mora y Martha Karina López Camargo, respectivamente.

Lo anterior, invocado como un hecho notorio para esta Sala Unitaria en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley

comicial de la entidad y con apoyo además en la Jurisprudencia número XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Por otra parte, del análisis a los artículos 1, 4, 5, 10 y 12 del Reglamento Interior de la Procuraduría en materia de Asistencia Social del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato se desprenden las funciones y competencias de dicha procuraduría, misma que se encuentra adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Asistenciales del Organismo y como principales objetivos tiene los de brindar asesoría jurídica y representar a miembros de la familia en situación de vulnerabilidad y canalizar los casos que contengan elementos de violencia doméstica ante las instancias correspondientes y para el despacho de sus asuntos, cuenta con la siguiente estructura:

- I.- Una coordinación de área **cuyo titular fungirá como procurador general del organismo;**
- II.- Jefe de la unidad de la procuraduría de la familia y asuntos internacionales;
- III.- Jefe de la unidad de la procuraduría del menor;
- IV.- Jefe de la unidad de la procuraduría del adulto mayor y de los centros de atención a la violencia intrafamiliar;

V.- Jefe de la unidad de la procuraduría de la mujer y procuradurías auxiliares;

VI.-Jefe de la unidad de la procuraduría de las personas con discapacidad e investigación jurídico - asistencial;

VII.- Unidad de la procuraduría auxiliar y de servicios jurídicos;

VIII.- Departamento de trabajo social;

IX.- Departamento de psicología; y

X.- Departamento de apoyo administrativo.

Finalmente, de los artículos 13 y 14 del citado reglamento se advierte que los procuradores auxiliares en todas sus funciones se encuentran sujetos a las instrucciones que dicte el procurador general en el ámbito de su competencia.

De lo anterior, podemos deducir que el indiciado Jerónimo Salas Serrato si bien es servidor público del municipio de Salvatierra de Guanajuato, pues es procurador **auxiliar** en materia de asistencia social, no se encontraba impedido para fungir como presidente de la mesa directiva de la casilla impugnada pues de lo anotado se advierte que no es funcionario público de primer nivel en el municipio y no tiene facultades de mando, pues en todo caso éstas facultades le son conferidas por el reglamento al procurador general del organismo, por lo tanto, no detenta poder material y jurídico frente a la comunidad.

Por lo anterior, se considera **infundado** lo aducido por el Partido Político actor respecto a los hechos que sustentan la causal de nulidad en estudio al no acreditarse vulneración alguna a lo

dispuesto por los artículos 83, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o su correlativo 138 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues como se dijo no se acredita que el citado funcionario de casilla ostente algún cargo público de confianza con mando superior en el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

DÉCIMO TERCERO. Invalidez o nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios constitucionales y por haberse cometido irregularidades en más del 33% de las casillas. En el referido argumento aduce el recurrente que se actualiza la causa genérica de nulidad, porque a su decir se cometieron violaciones graves, dolosas y determinantes que afectan sustancialmente los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, voto universal libre, secreto y directo, profesionalismo, equidad, control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y definitividad, que ponen en peligro el propio proceso electoral y el resultado de la elección.

Lo anterior, pues sostiene que no es posible que en un gran número de casillas existan irregularidades, ya que en más de 50 casillas que equivalen a más del 33% del total de las mismas hubo inconsistencias de boletas faltantes o sobrantes; casillas en la que los funcionarios no pertenecen a la sección; una más en la que el presidente de la mesa directiva de casilla es un funcionario público; que en una casilla especial se recibió votación de ayuntamiento; la falta de inutilización de los presidentes de casilla de las boletas sobrantes y 38 casillas donde los funcionarios de éstas son militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, pide la nulidad de elección del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato, pues en su concepto hubo violación grave, dolosa y determinante que afectó sustancialmente el proceso y los principios constitucionales referidos.

Además, refiere que el actuar del Consejo Municipal Electoral no fue certero y objetivo porque no existe certeza de que los votos que acreditaron al candidato ganador fueran constatados por la verdad; es decir, que no hay firmeza de lo que determinó, existiendo la probabilidad del error; además, su decisión se tomó sin dar oportunidad a los representantes de los Partidos Políticos de ejercer su derecho de voz en las sesiones del Consejo Municipal.

Igualmente, sostiene que se actualiza la nulidad genérica establecida en el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aduce que está acreditado objetiva y materialmente que las violaciones alegadas son determinantes en la votación entre el primero y segundo lugar de la elección, pues es menor al 5%.

Como a continuación se verá, son **infundados** los conceptos de agravio así referidos.

En principio, este Órgano Plenario considera oportuno dejar puntualizado que el dispositivo legal 75 inciso k) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que el partido recurrente funda su pretensión no cobra aplicación en la especie, dado que dicha normativa es de carácter federal y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, en específico en el artículo 431, se previenen las causales por las que puede ser declarada la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla y los diversos ordinales 432 al 436 del ordenamiento comicial en cita las causales de nulidad de la elección, entre las que no se encuentra la nulidad por causa genérica solicitada.

No obstante lo anterior, a fin de no dejar inaudito al partido político impugnante, se procederá a realizar el estudio del concepto de divergencia de mérito por violaciones graves, dolosas y determinantes a los principios constitucionales.

Ahora bien, del planteamiento de los argumentos de agravio se advierte que el instituto político impugnante sustenta sus inconformidades respecto a las irregularidades o violaciones graves, dolosas y determinantes que en su concepto afectan sustancialmente los principios constitucionales y ponen en peligro el propio proceso electoral y el resultado de la elección, pero la sustenta en los mismos argumentos que ha venido expresando en los disensos anteriores; es decir, el recurrente se limita a recopilar en el presente apartado las divergencias que ya han sido expuestas como agravio en los anteriores motivos de inconformidad vertidos en el propio documento y respecto de las cuales ya hubo pronunciamiento.

En ese tenor, toda vez que las irregularidades o violaciones graves, dolosas y determinantes que afirma el recurrente afectaron sustancialmente los principios constitucionales y pusieron en peligro el propio proceso electoral y el resultado de la elección ya fueron objeto de análisis anterior, es evidente que éstas no pueden ser objeto de un nuevo estudio, pues como se ha dicho, los

motivos por los cuales sostiene que hubo irregularidades en diversas casillas son los mismos que sirven de base para sostener el resto de sus impugnaciones, no quedando acreditadas las violaciones graves, dolosas y determinantes, pues solo se verificaron irregularidades menores que a lo más, dieron lugar a la nulidad de la votación recibida en unas cuantas casillas.

Luego entonces, es evidente que tampoco se acreditó que se haya configurado la nulidad de la votación recibida en el 33% de las mismas, como lo afirmó la recurrente en su escrito de demanda, pues incluso las casillas anuladas por irregularidades no alcanzan siquiera el 20% del total de casillas del municipio que pudieran actualizar la diversa causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 433 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de ahí lo infundado de los planteamientos que formula.

Ello es así pues en total se determinó anular la votación recibida únicamente en lo que hace a 5 casillas que del total de casillas instaladas que son 153, representan el 3.2% de la elección, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

DÉCIMO CUARTO.- Efectos de la Sentencia. En base a lo determinado en los considerandos previos de la presente resolución, al haber resultado parcialmente fundados algunos de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, en relación a la votación recibida en las casillas números **2269 básica, 2270 básica, 2279 básica, 2283 Contigua 1 y 2330 Contigua 1** de las que se determinó su nulidad, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados,

respecto de los totales asentados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato de fecha 10 de junio de 2015.

A tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del acta mencionada, documental pública obrante en copia certificada a foja 527 de autos, misma que ya fue valorada por este órgano plenario, de la cual se desprenden los datos siguientes:

<i>INSTITUTO POLITICO</i>	<i>VOTOS</i>
Partido Acción Nacional (PAN)	15,018
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	16,340
Partido De La Revolución Democrática (PRD)	2,511
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	2,664
Partido del Trabajo (PT)	495
Movimiento Ciudadano (MC)	0
Partido Nueva Alianza (NA)	593
Morena	1,250
Humanista	0
Encuentro Social	0
Candidato Independiente	0
Candidatos no Registrados	23
Votos Nulos	1,291
VOTACIÓN TOTAL	40,185

Ahora bien, atendiendo a los sufragios totales receptados por los partidos políticos contendientes en las casillas número **2269 básica, 2270 básica, 2279 básica, 2283 Contigua 1 y 2330 Contigua 1**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 7 DE JUNIO	VOTACIÓN EN CASILLA QUE DEBE SER DISMINUIDA					NUEVO TOTAL
		2269 B	2270 B	2279 B	2283 C1	2330 C1	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	15,018	-63	-78	-168	-79	-97	14,533
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	16,340	-117	-103	-178	-80	-136	15,726
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,511	-11	-10	-16	-13	-31	2,430
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,664	-9	-6	-16	-7	-12	2,614
PARTIDO DEL TRABAJO	495	-2	-5	-9	-6	0	473
PARTIDO NUEVA ALIANZA	593	-5	-7	-8	-4	0	569
PARTIDO MORENA	1,250	-11	-8	-25	-6	0	1,200

En tales condiciones, se puede observar que la disminución de la votación con motivo de las casillas anuladas no provoca un cambio de ganador en la elección; sin embargo, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar lo conducente a la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	14,533
Partido Revolucionario Institucional	15,726

Partido de la Revolución Democrática	2,430
Partido Verde Ecologista de México	2,614
Partido del Trabajo	473
Nueva Alianza	569
Morena	1,200
Total votos válidos	37,545

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **37,545**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 240 fracción I, de la Ley comicial local, se determinan los partidos que obtuvieron el tres por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN *
PAN	$14,533 \times 100 / 37,545 = 38.70\%$
PRI	$15,726 \times 100 / 37,545 = 41.88\%$
PRD	$2,430 \times 100 / 37,545 = 06.47\%$
PVEM	$2,614 \times 100 / 37,545 = 06.96\%$
PT	$473 \times 100 / 37,545 = 01.25\%$
NA	$569 \times 100 / 37,545 = 01.51\%$
MORENA	$1,200 \times 100 / 37,545 = 03.19\%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de diez para el municipio de Salvatierra, arroja el cociente electoral, que asciende a 3,754.50, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 240 los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACIÓN OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
PAN	14,533	3	$3,754.50 \times 3 = 11,263.50$
PRI	15,726	4	$3,754.50 \times 4 = 15,018$
PRD	2,430	0	0
PVEM	2,614	0	0
MORENA	1,200	0	0
TOTAL		7	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, se procede a la asignación de regidurías para completar las diez que corresponden al municipio de Salvatierra, según lo establecido por el artículo 25, fracción segunda de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que conforme al sistema de resto mayor, se calcula de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR		
PAN	14,533 - 11,263.50= 3,269.50	1		
PRI	15,726 - 15,018= 708			
PRD	2430			1
PVEM	2614		1	
MORENA	1200			
		8	9	10

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación se confirma del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (3%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	14533	1126.35	37545/10= 3754.50	14533/ 3754.50	3.8708	3	.8708	1	4
PRI	15726			15726/ 3754.50	4.1885	4	.1885	0	4
PRD	2430			2430/ 3754.50	0.6472	0	.6472	1	1
PVEM	2614			2614/ 3754.50	0.6962	0	.6962	1	1
MORENA	1200								
PT	473								
NA	569								
TOTAL	37545					7		3	10

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por este órgano plenario y con la anulación de la votación de las casillas **2269 básica, 2270 básica, 2279 básica, 2283 Contigua 1 y 2330**

Contigua 1, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 240, fracciones I, II y III, queda de la siguiente manera

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1

Como se advierte, aun cuando resultó parcialmente fundado el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional que derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en el presente considerando, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de la votación recibida en las casillas **2269 básica, 2270 básica, 2279 básica, 2283 Contigua 1 y 2330 Contigua 1**, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, proceda al ajuste del acta de cómputo final de la elección, restando la votación de las casillas señaladas *supra líneas*, en los términos de los considerandos décimo, décimo primero y décimo cuarto de esta resolución.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo

informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **2269 básica, 2270 básica, 2279 básica, 2283 Contigua 1 y 2330 Contigua 1** correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.

SEGUNDO.- Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal levantada en fecha 10 de junio de 2015 por el Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para quedar en los términos del considerando décimo cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, así como de asignación de regidores, en los términos de los considerandos séptimo a décimo cuarto de la resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **por oficio**, al consejo Municipal Electoral de Salvatierra, Guanajuato y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de este último en su domicilio oficial; y **por estrados**, a los demás terceros interesados que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital, así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante oficio** al **Congreso del Estado** y al **Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, a éste último, a través del servicio de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente,

siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General